



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

***FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES***

RELACIONES INTERNACIONALES

**Política Mexicana de Defensa de los Derechos
Humanos: 1988-2002**

Tesis

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO
EN RELACIONES INTERNACIONALES PRESENTAN:

Paola Martínez Gil.
Alma Gloria Ramírez López

DIRECTORA DE TESIS:

Mtra. María de Lourdes Pozos y Romo

Ciudad Universitaria 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios

Por darme una hermosa familia a la que amo

A mis papás

Por regalarme la vida y ser la fuente del amor y la luz en mí
Porque con sus desvelos, angustias, logros y palabras guían mi camino y me respaldan con su grandeza
Porque con su fortaleza, su perseverancia, su manera de mantenerse en pie demuestran que todo se
puede
Por su gran confianza, su maravillosa paciencia y su infinito amor que día tras día me dan con tan solo
estar junto a ellos

A mi hermana

Por iluminar mi vida durante estos 18 años y por engrandecerla
por los que nos faltan
Por enseñarme que la felicidad es hacer lo que se desea de verdad sin mentir
Por ser mi mejor y mas valiosa compañía en todos los momentos
Porque en mi mente y en mi corazón estaré con ella todos los días
hasta el infinito...

A Alma

Por ser mi compañera, cómplice y amiga en la Facultad y
fuera de ella
Por brindarme su paciencia y confianza en todo momento
Porque sabe que este es solo un paso mas en nuestro largo camino
en este mundo

A Jorge

Por todas sus palabras y momentos que me motivaron a continuar y
terminar esta etapa
Por abrirme su corazón, regalarme su confianza, compartirme sus sonrisas y apoyarme
incondicionalmente
Por su versatilidad ante la vida, por mostrarme la inigualable manera de disfrutarla y enseñarme lo
afortunada que soy de poder compartirla

A mis amigos

Por respetar y aceptar mis ideas y actitudes
Por todas las alegrías, ilusiones y angustias que compartimos y compartiremos
Por entender que la amistad se construye, se mantiene y se conserva
sólo con nuestra voluntad
Porque son la familia que yo he escogido:
Gris, Arge, Alma, Moranchel, Mauricio, Fabys, Ale, Manuel, Memo

Gracias

A Dios:

Por permitirme sentir Tú presencia, por ser eterno, porque al serlo todas las bendiciones que has derramado en mi vida también lo son. Tú estas conmigo todos los días hasta el fin de la Historia.

A mis padres y hermano:

Por su entrega, su amor incondicional, su apoyo, sin duda, todo lo que soy se los debo a ustedes. A ti Roberto por tanto cariño, por confiar en mi, por escucharme. Mi eterna gratitud porque me han dado más de lo que he pedido.

A las familias Ramírez González y Álvarez Ramírez:

A mis tios por tratarme como otra hija, y a mis primos porque me han dejado sentir que soy para ellos otra hermana.

A la Mtra. María de Lourdes Pozos y Romo:

Por su paciencia, sus palabras, su tiempo y porque su guía ha sido indispensable para nosotras.

A todos los maestros que ha lo largo de mi vida académica han compartido conmigo sus conocimientos y a la Universidad Nacional Autónoma de México por todo lo que representa en mi vida.

A mis amigos:

Por supuesto a ustedes por compartir conmigo un instante de su vida, cada uno de ustedes ocupa un lugar en mi corazón. Gracias Arge, Gris, Fabys, Nelly, Brenda, Santa, Said, Fer, Lucy, Toño, Manolo, Memo.

A Paola:

Por la confianza para dar juntas este paso en nueStra vida profesional, pero sobre todo por la amistad que me has brindado, tal vez las coincidencias no lo sean tanto.

Indice

Introducción	5
Capítulo Primero	9
1. Derechos Humanos	9
.....	
1.1. Definición, Fundamento, y Naturaleza de los Derechos Humanos	9
1.2. Generaciones de Derechos Humanos.....	20
1.2.1. Primera Generación.....	20
1.2.2. Segunda Generación.....	22
1.2.3. Tercera Generación	23
1.3. El Estado de Derecho	24
1.3.1. Defensa de los Derechos Humanos en el Marco del Estado de Derecho.....	26
1.3.2. El Estado de Derecho en México respecto a Derechos Humanos	28
Capítulo Segundo	31
2. Los Derechos Humanos en el contexto del Derecho Internacional	31
2.1. Internacionalización de los Derechos Humanos.....	31
2.1.1. El papel de las Naciones Unidas	34
2.1.2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos	38
2.2. Universalidad de los Derechos Humanos	42
2.2.1. Obligatoriedad de los Derechos Humanos	43
2.2.2. Convención de Viena de 1969 y los Derechos Humanos.....	46
2.2.3. Declaración y Plan de Acción de Viena de 1993	48
2.3. Protección Internacional de los Derechos Humanos.....	52
2.3.1. Instrumentos Internacionales para la protección de los Derechos Humanos.....	54
2.3.2. Organismos para la protección de los Derechos Humanos.....	60
2.3.2.1. Comisión de Derechos Humanos	61
2.3.2.2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	63
Capítulo Tercero	72
3. Política Mexicana de Defensa de los Derechos Humanos: 1988-2002	72
3.1. Incorporación de los Derechos Humanos en la Constitución Mexicana de 1917.....	72
3.2. Política de los Derechos Humanos durante la Administración del Ex presidente Carlos Salinas de Gortari	77
3.2.1. El Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994.....	77
3.2.2. Mecanismos de protección suscritos por el Gobierno Mexicano.....	78
3.2.3. La figura del Ombudsman.....	81

3.2.4. La creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.....	83
3.2.4.1. Artículo 102 Constitucional, apartado B.....	85
3.2.4.2. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Comisión Nacional de Derechos Humanos	89
3.3. Política Mexicana de los Derechos Humanos durante la Administración del Ex presidente Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León 1994-2000.....	91
3.3.1. El Plan Nacional de Desarrollo 1995 -2000	92
3.3.2. Política Mexicana de Defensa de los Derechos Humanos a nivel Internacional	93
3.4. Los Derechos Humanos durante la Administración del Presidente Lic. Vicente Fox Quesada: 2000-2002.....	95
3.4.1. Política Mexicana de defensa de los Derechos Humanos a nivel Internacional	96
3.4.2. Caso Alfonso Martín del Campo Dood	102
4. Conclusiones	106
5. Conclusiones finales.....	113
6. Bibliografía.....	116
7. Anexos.....	121
Anexo 1 Declaración Universal de los Derechos Humanos	121
Anexo 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	126
Anexo 3 Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos..	143

INTRODUCCION

La historia de la Humanidad se ha visto envuelta por conflictos, en los cuales la violencia ha sido la constante, como consecuencia los seres humanos han resultado afectados en su integridad, tanto física como moral.

Por lo tanto, se han desarrollado esfuerzos encaminados a instaurar el respeto a la dignidad de los seres humanos. Es así como, la preocupación por defender el ejercicio de los Derechos Humanos ha existido y con el paso de los años ha evolucionado.

La Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia en 1776, fue el primer documento que reunió una serie de Derechos Fundamentales; pero trece años después, en 1789 la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia reafirmó la convicción por defender las garantías para el buen desarrollo de las personas.

Posteriormente, en Suecia en el año de 1809 fue creada la institución conocida como Ombudsman, con la finalidad de conocer quejas cometidas por actos de autoridades que fueran en contra de la ley. En 1864 la Convención de Ginebra, se convirtió en el foro en el cual se abordó el tema de la protección de los derechos elementales en caso de un conflicto armado. Años después en las Conferencias de la Haya de 1899 y 1907 se volvieron a discutir estos derechos. Como consecuencia de las dos Guerras Mundiales los Estados tuvieron un mismo objetivo: tomar conciencia de la necesidad de sensibilizar a los Estados de la Sociedad Internacional en el reconocimiento de los Derechos Humanos con el fin de evitar nuevos conflictos.

Pero fue hasta la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) cuando se implantó un sistema internacional de fomento y protección de los Derechos Humanos. La Carta de las Naciones Unidas establece la intención de los Estados Miembros de fortalecer los derechos fundamentales del hombre.

Aunado a ello, en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ha servido de base para que los integrantes de la Comunidad Internacional sigan fomentando la protección de tales derechos.

A la par de estos acontecimientos internacionales, los estudiosos del tema definieron el concepto de Derechos Humanos, de lo anterior se derivaron una

serie de discusiones filosóficas y jurídicas encaminadas a determinar el fundamento y sentido de estos derechos.

De manera general, existe mayor consenso en analizar su desarrollo a través de las tres generaciones de Derechos Humanos, las cuales se dividen con base al aspecto que defienden al compromiso del Estado respecto a su protección.

Es importante señalar que al mismo tiempo de la cuestión teórica sobre los Derechos Humanos, en la práctica el Estado de Derecho se ha provisto como el mediador para garantizar el respeto a la ley concerniente a la defensa de los Derechos Humanos.

Si bien, el Estado de Derecho implícitamente ejerce y la aplicación de las leyes, en los Estados Latinoamericanos a causa de sus respectivas situaciones políticas y a lo largo de su Historia, no se han ejercido plenamente.

Por otra parte, a nivel internacional la protección de los Derechos Humanos ha permitido que continúen evolucionando, sin duda, fue a partir de la creación de la Organización de las Naciones Unidas y de la adopción de la Carta de Derechos Humanos cuando se redoblaron los esfuerzos para crear jurídicamente compromisos por parte de los Estados para proteger eficazmente estos derechos, no solo a nivel nacional, sino también a nivel internacional.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos adquirió un valor trascendental, ligado a las normas jurídicas internacionales, actualmente el documento es base para cualquier Estado que pretenda incorporarse al sistema internacional de los Derechos Humanos.

Este tipo de documentos, se les ha englobado en los llamados instrumentos internacionales, los cuales dieron mayor estabilidad al concepto de Derechos Humanos y determinaron la responsabilidad por parte de los Estados, de hacer cumplir y respetar tales instrumentos como una obligación internacional.

Uno de los organismos creados con base en tales acuerdos internacionales fueron la Comisión de Derechos Humanos por parte de las Naciones Unidas y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos de jurisdicción regional.

Por otro lado, nuestro país no ha permanecido al margen de los esfuerzos por proteger los Derechos Humanos, al contrario, ha sido participante activo en el desarrollo de los mismos. Muestra de ello es nuestra Constitución de 1917, la

cual tiene como principal aportación ser la primera en incorporar el reconocimiento de los derechos sociales de sus ciudadanos.

Sin embargo, aunque continuó la misma dinámica, no fue hasta el periodo del Ex presidente Carlos Salinas de Gortari -1988-1994-, cuando se intensificaron los esfuerzos sobre este tema. Los Derechos Humanos en México tuvieron un gran desenvolvimiento, en primer lugar por la creación e institucionalización de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y después por incluirse como tema en la agenda nacional, como parte elemental de discusión para con otros Estados.

No obstante, en la Administración del Ex presidente Ernesto Zedillo Ponce de León se dio continuidad a la política de defensa y protección de los Derechos Humanos en el país, pero también al exterior, se avanzó en el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos al aceptar la competencia jurídica de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

En la actualidad se continúa con este proceso de aplicación de los Derechos Humanos. El Gobierno Mexicano, en la administración actual del Presidente Vicente Fox, ha seguido con la premisa de vincular en un grado mas alto a los ciudadanos con sus Derechos Humanos. De la misma manera, a nivel internacional el respeto a estos derechos genera grandes expectativas. Esto es, con el apoyo de la Comisión Interamericana y el funcionamiento de su Corte, los casos de violación de Derechos Humanos llevados antes estas instancias permiten su seguimiento hasta cumplir con su responsabilidad de protección.

Con base en el planteamiento anterior, el trabajo pretende explicar que la Política Mexicana ha incidido de manera favorable en la colaboración para la defensa y protección de los Derechos Humanos, a la vez que se ha determinado si los mecanismos nacionales y los acuerdos internacionales han influido en su protección.

Es por ello que, durante la investigación se puntualiza la posición de México ante la defensa de los Derechos Humanos tanto a nivel nacional como internacional; los objetivos particulares de la misma son: conocer los fundamentos generales de los Derechos Humanos; describir el contexto internacional en el cual los Derechos Humanos detentaron su universalización; especificar el origen de los Derechos Humanos en México y puntualizar los

mecanismos de protección de los Derechos Humanos de los cuales México forma parte importante.

Es necesario resaltar que la presente investigación se limita a estudiar el esfuerzo del Gobierno Mexicano en la protección de los Derechos Humanos en el periodo de 1988 a 2002, razón que le da título a la investigación.

Finalmente, para la realización de la presente investigación utilizamos el métodos científico de las Ciencias Sociales, el cual va de lo general a lo particular.

En concreto nuestro estudio sobre los Derechos Humanos, parte de una visión general de este tema, para después abordar su desarrollo en el ámbito internacional y finalmente, analiza su aplicación a nivel nacional.

Así entonces, el Capítulo Primero, delimita el concepto de Derechos Humanos, las generaciones de éstos y su aplicación en el Estado de Derecho. El Capítulo Segundo, establece la forma en que se dio la internacionalización de los Derechos Humanos por medio de documentos y organismos internacionales. Finalmente el Capítulo Tercero, analiza el trabajo del Gobierno mexicano en la implementación de una política de protección de tales derechos durante el periodo 1988-2002, es decir, se describe la manera en que los citados derechos benefician a la sociedad mexicana.

Como apartado final, se expone el primer caso mexicano llevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso que refleja el interés por parte de la sociedad mexicana en luchar por la defensa y protección de sus derechos. También se describen los organismos que fueron creados con la misma finalidad de protección.

El propósito de este estudio sobre los Derechos Humanos en nuestro país, consiste en establecer una línea de investigación sobre este apasionante tema, sistematizando la información, para que sirva de base al estudioso y de información para cualquier interesado.

Capítulo Primero.

Derechos Humanos.

En el presente capítulo enunciamos las bases de nuestra investigación, las cuales, de manera obligatoria hacen referencia a los antecedentes históricos del propio concepto de Derechos Humanos. Esta revisión remite al estudio de factores políticos, sociales, jurídicos y filosóficos que a lo largo del proceso de aceptación de estos derechos, han marcado su incorporación al aparato gubernamental, hasta convertirse al día de hoy, en parte del mismo Estado de Derecho.

1.1. Definición, Fundamento y Naturaleza de los Derechos Humanos.

Antes de comenzar la presente investigación, consideramos fundamental establecer el marco, dentro del cual, llevaremos a cabo el desarrollo de la misma. El estudio de los Derechos Humanos nos remite a discusiones conceptuales que se han realizado a lo largo de varios años. Por lo tanto, es necesario para nosotras aclarar que no pretendemos involucrarnos en este debate, pero sí estamos interesadas en participar del sentido práctico de los mismos.

Sin embargo, estamos conscientes que al estudiar estos derechos, debemos hacer obligada referencia a la evolución histórica de este término. “Para Peces-Barba arribar al concepto de Derechos Humanos requiere de un proceso histórico-social que los incuba y que podía resumirse en tres momentos cumbres. Por lo que toca a los presupuestos ideológicos, hay que referirse primero al Humanismo renacentista y a la Reforma protestante; en un segundo momento a la filosofía del liberalismo democrático y a la doctrina del Estado de Derecho, donde opera la concepción de los Derechos Humanos como límite al poder político y garante de un ámbito de autonomía para el desarrollo de la persona humana; en un tercer y último momento aparece la crítica socialista a la organización liberal, sobre todo económica, que hace prevalecer el interés individual sobre el comunitario”.¹

¹ Gregorio Peces Barba. Citado por Mario Álvarez Ledezma. **Acerca del concepto Derechos Humanos.** Mc Graw-Hill. México. 1998. p. 132.

Lo anterior deja claro que debemos estudiar el concepto Derechos Humanos como el resultado de la sociedad, que al mismo tiempo ha sido factor determinante de su evolución. Por lo tanto, es importante entender los acontecimientos económicos, sociales y políticos que se han presentado a lo largo de nuestra Historia como factores que han interactuado en el constante progreso de este término.

Hay algunos estudios que se han realizado sobre este tema, e inclusive los vinculan a los inicios del cristianismo. De acuerdo a esta religión los seres humanos gozamos de equidad ante la ley de un sólo Dios que la aplica sin distinciones de ningún tipo. Para autores como Gerardo Monroy "(...) el concepto de los Derechos Humanos fue desarrollado por Grecia, pero principalmente por el Cristianismo al proclamar la igualdad de la personas ante Dios, que constituyó, un antecedente del reconocimiento de la igualdad de las personas ante la ley."²

Hoy no se puede negar que la preocupación por defender los derechos inherentes a la persona, va más allá de intereses o doctrinas religiosas; la preocupación por recordar que entre los seres humanos hay elementos comunes que los hacen iguales, ha existido a lo largo del desarrollo de la sociedad.

No desconocemos otras bases que aportan sustento a tales derechos, pero consideramos que el inicio de la concepción moderna de los Derechos Humanos surgió con los primeros movimientos revolucionarios encaminados a buscar el reconocimiento de los derechos que el hombre posee por sí mismo, es decir, por el sólo hecho de existir. "Los precedentes que dieron origen al actual concepto de Derechos Humanos iniciaron con la unión de diversos acontecimientos político-sociales perfectamente delineados en Inglaterra, España, Estados Unidos y Francia"³

De las luchas suscitadas en estos países se obtuvieron las primeras declaraciones que de manera formal defendieron la existencia de los Derechos Humanos. "La Declaración de Virginia, la Declaración Americana de Independencia y la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del

² Marco Gerardo Monroy Cabra. **Los Derechos Humanos**. Temis. Bogota, Colombia. 1980. p.31.

³ José Luis Hernández Sánchez. **Monografía sobre Derechos Humanos**. Comisión de Derechos Humanos de la H. Cámara de Diputados. LVIII Legislatura. México. 2000. p. 126.

Ciudadano de 1789 constituyen los primeros documentos que reconocen y afirman la existencia de los derechos del hombre”.⁴

En estos documentos se trató el tema desde un punto de vista filosófico, dando paso al término de Derechos Naturales a los cuales se entienden como: “(...) un conjunto de derechos innatos compartidos por todos los hombres en función de su dignidad intrínseca, que haya su fuente en la misma naturaleza humana”⁵

Esta definición está relacionada con el término de Derechos Fundamentales, que como mas adelante aclararemos suele utilizarse como sinónimo del término Derecho Humanos.

Después, surgen los Derechos del Hombre y del Ciudadano dándose un salto del aspecto filosófico al político; esta concepción no sólo busca argumentar la existencia de tales derechos, también abandera movimientos sociales que buscan el reconocimiento formal del Estado.

Cabe resaltar que este significado todavía no abarcaba el ámbito legal porque tenía como fin crear instrumentos políticos para buscar consensos a favor de las luchas político-sociales que se vivían en los países antes mencionados. “De ahí que las primeras declaraciones de derechos como la estadounidense o la francesa, sean instrumentos políticos antes que jurídicos, son instrumentos legitimadores de movimientos revolucionarios”⁶

En ese momento comenzaron a surgir las bases sobre las cuales se fundamentó la concepción moderna de los Derechos Humanos; es importante señalar que la expansión de estos ideales se debió a la legitimidad que encontraron en estos países. “La transmutación de los Derechos Naturales (noción filosófica) a Derechos del Hombre y del Ciudadano (noción política) insertas en el discurso político a partir del siglo XVIII, nos proporciona un nuevo criterio de clasificación de los Derechos Humanos, en el cual permite distinguir, entre los Derechos del Hombre: derechos innatos, naturales; y los Derechos del Ciudadano: derechos adquiridos en función de una serie de requisitos establecidos jurídicamente, que le permiten intervenir en el gobierno del Estado.”⁷

⁴ Diego Uribe Vargas. Citado por Marco Gerardo Monroy Cabra. **Op. Cit.** p. 32.

⁵ José Luis Hernández Sánchez. **Op. Cit.** p.126.

⁶ *Ibid.* p. 127.

⁷ *Ibid.* pp. 128-129.

La aportación de este acontecimiento a la dimensión jurídica, radica en que las Declaraciones de aquella época, son ya una forma de institucionalizar el concepto Derechos Humanos en los gobiernos, lo cual, mas adelante sirvió para la creación de otros documentos que de la misma manera defienden estos derechos.

Con estas bases, se entiende que en la Convención de Ginebra de 1864 y años después en 1899 y en 1907 en la Haya, se buscó la protección de los derechos elementales en caso de un conflicto armado.

La Historia nos ha mostrado que después de acontecimientos de esta naturaleza, la comunidad internacional ha reaccionado a favor de la protección de lo que se conoce como Derechos Humanos; así en el siglo XX, después de las desafortunadas guerras mundiales, el 10 de diciembre de 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos se formalizó el consenso sobre este tema en busca de su defensa, con la intención de evitar otra catástrofe.

En este documento, quedan incluidas las expresiones como: derechos fundamentales, derechos básicos, garantías individuales, derechos naturales, derechos individuales que a lo largo de la Historia han denominado lo que conocemos como Derechos Humanos.

Hoy encontramos una gran variedad de definiciones de Derechos Humanos, algunas cubren sólo un aspecto; ya sea el político (Derechos del Hombre y del Ciudadano), el filosófico (Derechos Fundamentales) ó el jurídico (Garantías Individuales); nosotras consideramos necesario enunciar algunas que contengan el significado multidisciplinario del término.

Para entender primero el concepto Derechos Humanos, es indispensable remitirnos a entender primero al Derecho como "(...) todo conjunto de normas eficaces para regular la conducta de los hombres."⁸ Y al adjetivo Humano al hacer referencia a la persona lo entendemos "en el sentido más común del término, al hombre en sus relaciones con el mundo y consigo mismo."⁹

⁸ Rafael de Pina. **Diccionario de Derecho**. 26a ed. Porrúa. México. 1998. p. 228.

⁹ Nicola Abbagnano. **Diccionario de Filosofía**. 2a ed. Fondo de Cultura Económica México. 1966. p. 909.

Ante las diversas definiciones de este término, decidimos enunciar algunas, cuyo contenido es necesario para el desarrollo de la investigación y nos muestran el punto de vista de diversos actores interesados en el tema.

Así, para Antonio Pérez Luño son: “Un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben de ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”.¹⁰

Otra definición importante se encuentra en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, en el cual, se les considera como: “El conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantías de todas ellas, que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente”.¹¹

La definición de Mireille Roccatti, quien ocupó la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los considera como “aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo.”¹²

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuenta con su propia definición, la cual se encuentra en el Art. 6º de su Reglamento señala que: “(...) los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales, no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los Pactos, Convenios y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México.”¹³

¹⁰ Antonio Pérez Luño. Citado por German Bidart Campos. **Teoría General de los Derechos Humanos**. Astrea. Buenos Aires, Argentina. 1991. p. 226.

¹¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Citado por Carlos F. Quintana Roldan y Norma D. Sabido. **Derechos Humanos**. 2a ed. Porrúa. México. 2001. p. 21.

¹² *Ibíd.* p. 20.

¹³ *Ibíd.* p. 21.

Enunciado lo anterior, y debido al recurrente uso que haremos de algunos términos, consideramos necesario incluir su definición para así aclarar a que nos referimos con ellos.

La dignidad al hacer referencia al ser humano, posee un significado incuestionable y, siendo parte de la base fundamental y filosófica para el análisis del tema la entendemos como un valor dado a las personas para elevarlas a un mismo rango; no es dada por ninguna ley, se goza de ella por sólo el hecho de existir.

Por respeto entendemos: "(...) el reconocimiento de la propia dignidad ó la dignidad de otros y el comportamiento fundado en este reconocimiento"¹⁴; es decir, es una conducta, por medio de la cual, se acepta el valor propio y el de las demás personas de manera voluntaria. De la misma manera, el concepto de necesidades básicas conforma la base de los Derechos Humanos; entendemos: "(...) una necesidad es una situación o estado siempre predicado por una persona y que tiene un carácter insoslayable para ella,"¹⁵ se entiende que todos los seres humanos requieren de satisfactores como el alimento y ninguna persona puede vivir sin él.

El término reconocimiento lo entendemos de manera sencilla como "conocer algo como lo que es,"¹⁶ al utilizar este concepto aceptamos la presencia de los Derechos Humanos como condición de su indiscutible existencia.

Una vez definidos estos conceptos, pasamos al segundo aspecto básico para sustentar el desarrollo de nuestra investigación, **estudiaremos la fundamentación de los derechos a los que hacemos referencia.**

De la misma manera que se ha trabajado en la conceptualización de estos derechos, existen documentos que contienen información sólo encaminada a fundamentar la existencia de tales derechos.

En este sentido encontramos discusiones filosóficas sobre su fundamento entendido como la justificación de la existencia de los Derechos Humanos, nuevamente aclaramos que no participaremos de este debate; sin embargo si

¹⁴ Nicola Abbagnano. **Op. Cit.** p. 325.

¹⁵ Jesús Ballesteros. **Derechos Humanos.** Tecnos. Madrid, España. 1992 p. 103.

¹⁶ Nicola Abbagnano. **Op Cit.** p. 994.

destacaremos los aspectos necesarios para enmarcar los elementos que los argumenten.

Como ya lo hemos enunciado, los Derechos Humanos están vinculados con la Historia de la sociedad; varios interesados en el tema coinciden en estudiar su fundamento con base en la indiscutible satisfacción de las necesidades básicas del ser humano.

Dichas necesidades son base de los Derechos Humanos, debido a que su fin es “(...) reconocer, ejercer y proteger un derecho básico significa en última instancia que se pretenda satisfacer una serie de necesidades, entendidas como exigencias que se consideran ineludibles para el desarrollo de una vida digna.”¹⁷

Por lo anterior, es necesario señalar la importancia de exigir la defensa, en un primer lugar, de las condiciones que proporcionen a el ser humano una vida digna como lo es el derecho a la alimentación, vestido, vivienda y a la salud. Se debe entender a las necesidades básicas como satisfactores de primer orden, sin las cuales el hombre no podría vivir.

De la misma manera, el concepto de respeto a la dignidad, también forma parte de la fundamentación de los Derechos Humanos, este término lo entendemos como “aquello que eleva al hombre por encima de los demás seres, y tiene su raíz en la potencialidad exclusiva del hombre de ser autoconsciente y libre”.¹⁸

Al igual que con las necesidades básicas, los seres humanos no podemos hacer a un lado nuestra dignidad por voluntad propia, ya que no es una condición dada por nosotros mismos, sino que gozamos de ella por el sólo hecho de existir “el Hombre no puede renunciar a tal atributo, ni es libre para ser o no ser Hombre, para tener o no tener una dignidad que el mismo no se ha conferido.”¹⁹

Con base en esta afirmación, se puede asegurar que toda la gama de Derechos Humanos está vinculada con la protección de la dignidad del ser humano ante cualquier circunstancia.

Otro concepto que fundamenta los Derechos Humanos es la igualdad. “Por igualdad humana entendemos las características reales que todos los seres

¹⁷ Jesús Ballesteros. **Op. Cit.** p. 102.

¹⁸ *Ibíd.* p.95.

¹⁹ *Ibíd.* p. 93.

humanos comparten entre sí y que son comunes a la raza humana;²⁰ la igualdad implica una serie de características comunes a todas las personas, por esta razón, se hace referencia a ella en todas las Declaraciones que defienden los derechos que estamos estudiando.

Todos los Derechos Humanos que hoy en día se protegen se desprenden de estas características que son elementos básicos en la vida cotidiana de todas las personas; así las necesidades básicas, la dignidad e igualdad forman parte de la fundamentación que se desprende de la naturaleza humana y es considerada como filosófica.

Es precisamente esta perspectiva la aceptada en nuestro país por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) como lo señala Ángel Miguel Sebastián Ríos: “La cuestión sobre la fundamentación filosófica parece estar resuelta para la CNDH, cuando en el artículo 6º del reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se establece: para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión Nacional, se entiende que los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.²¹

Por otra parte, existen otros autores que hacen referencia a otro tipo de fundamento, el **histórico**, el cual se encadena precisamente con el desarrollo de los Derechos Humanos a través de la Historia.

Desde este punto de vista, el sustento de estos derechos se debe a su aceptación por la sociedad y por el mismo Estado; es decir, más que referirse a su aspecto filosófico, se refiere a su sentido práctico. Este fundamento “ofrece dos caras, una nos muestra que él radica en la necesidad preocupante de tutelar al hombre frente al Estado y a sus semejantes para sacarlo de la indefensión y la amenaza; otra

²⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **La Universidad y los Derechos Humanos**. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. p.23.

²¹ Ángel Miguel Sebastián Ríos, (coord.) **Introducción al estudio de los Derechos Humanos**. Centro de Investigación, Consultoría y Docencia en Guerrero. México. 1996. p. 31.

nos muestra que el sustento reside nada más que en el consenso social en torno de los derechos.”²²

En este sentido, la importancia de los Derechos Humanos radica en su aceptación por parte de la sociedad, ya que si han evolucionado, es precisamente por este hecho y por su incorporación a leyes que los defienden y se han proclamado en diferentes momentos históricos.

También encontramos a otros autores que no consideran importante fundamentar la existencia de estos derechos, sino más bien, garantizar su defensa. A este respecto Norberto Bobbio señala: “(...) que el problema fundamental de los derechos del hombre no consiste tanto en justificarlos, cuanto en protegerlos, el problema filosófico debe dejar paso al problema político o jurídico-político.”²³

Al hacer referencia a la fundamentación no se debe descartar ninguna de las aportaciones hechas sobre este tema porque todas han contribuido a garantizar su existencia, y por supuesto, a incrementar los esfuerzos encaminados a protegerlos.

Otro punto en el estudio de nuestra investigación es la base jurídica que tienen estos derechos, es pertinente recordar que los derechos a los que hacemos referencia los consideramos inherentes al ser humano, es decir, jurídicamente inalienables; no se otorgan sólo se reconocen.

En palabras de Jacques Maritain, los Derechos Humanos los “posee naturalmente el ser humano, son anteriores y están por encima de toda legislación escrita y de acuerdo entre los gobiernos; son derechos que la sociedad civil no tiene que otorgar, sino que se reconocen y sancionan como universalmente válidos”²⁴.

Es indiscutible la importancia que adoptan las leyes para el reconocimiento de cualquier derecho; por lo tanto, consideramos que: “(...) los Derechos Humanos requieren ser protegidos y garantizados mediante una adecuada tutela procesal prevista por la misma Constitución. Esta se traduce en mecanismos legales

²² German Bidart Campos. **Op. Cit.** Astrea. Buenos Aires, Argentina. 1991. p. 90.

²³ Norberto Bobbio. Citado por José María González García en Javier Mugerza. et. al. **El fundamento de los Derechos Humanos.** Madrid, España. 1989. p.179.

²⁴ Jacques Maritain citado por Tarcisio Navarrete, et al. **Los Derechos Humanos al alcance de todos.** 2a ed. Diana. México. 1992. pp. 17-18.

establecidos para que el individuo pueda solicitar la protección de la ley, cuando vea amenazado el ejercicio de sus derechos.”²⁵ Si no existe alguna ley que garantice un derecho es imposible defenderlo.

En este sentido, nos encontramos con otro término que ha provocado diversos debates; sin embargo, consideramos necesario presentar algunos de los puntos de vista sobre lo que se denomina la Naturaleza Jurídica de los Derechos Humanos.

El concepto Derechos Humanos hace referencia por sí mismo al uso jurídico que tiene este término; sin embargo, al pretender estudiar su naturaleza parece que nos involucramos en el terreno filosófico.

A este respecto Rafael Bielsa señala: “(...) cualquier intento por procurar claridad conceptual en el ámbito jurídico tiene por objeto no una mera disquisición terminológica que se agote en sí misma, sino el establecimiento de conceptos que satisfagan ciertas exigencias de operatividad teórica y de aplicación jurídica práctica”²⁶

Para algunos autores como Ignacio Ara Pinilla se debe buscar la aplicación de esta definición, él lo llama estatuto técnico instrumental refiriéndose al uso de los elementos jurídicos existentes para garantizar la protección de los Derechos Humanos; mas allá de involucrarnos en discusiones esencialistas, sobre la naturaleza de tales derechos.

Sobre este mismo punto y al recordar el carácter multidimensional del concepto, Derechos Humanos, no debe sorprender encontrar algunas definiciones referidas a los ordenamientos jurídicos establecidos para garantizarlas, y otras, limitadas sólo a definir su significado filosófico.

Por esta razón, es necesario, aclarar que: “(...) para estudiar la naturaleza jurídica de los Derechos Humanos debemos separar la noción filosófica de la aplicación jurídica y señalar que no se pretende analizar filosóficamente este término sino establecer bajo que estatuto técnico instrumental, la noción de Derechos Humanos funciona en los ordenamientos jurídicos a través de su inserción en las Constituciones, leyes nacionales y tratados internacionales.”²⁷

²⁵ Tarcisio Navarrete. **Op. Cit.** p. 25.

²⁶ Rafael Bielsa. Citado por Mario Álvarez Ledezma. **Op. Cit.** p. 3.

²⁷ Mario Álvarez Ledezma. **Op. Cit.** p. 98.

Hemos enunciado que dichos derechos han evolucionado a través de la Historia, este hecho juega un papel fundamental al estudiar su aspecto jurídico; en un primer momento: “los Derechos Humanos son primeramente valores, potestades de orden ético en torno a la exigencia moral de respetar y proteger a los seres humanos en virtud de la sola posesión de esa condición.”²⁸ Este concepto se aproxima más a los llamados derechos fundamentales, cuya definición se aproxima más al ámbito filosófico que al jurídico.

Ahora bien, cuando se incorporan estas primeras ideas a documentos jurídicos, se amplía el concepto del término, ya no se refieren sólo a la dimensión filosófica sino también a la jurídica. “Es precisamente en este proceso de transición,... que se hace posible que el concepto Derechos Humanos y la ideología humanista, adquieran un consenso lo suficientemente fuerte como para hacerlos jurídicamente obligatorios al plasmarse en documentos de derecho.”²⁹ Es en este momento cuando adquiere la forma de estatuto técnico instrumental.

Lo anterior parece dividir al propio concepto y aún parece considerar que términos como derechos fundamentales, derechos del hombre y garantías individuales, entre otros, no son sinónimos, mas bien son definiciones pertenecientes a distintas figuras, ya sea, filosófica, política o jurídica. Por esta razón, según algunos autores, el estudio de la naturaleza jurídica de estos derechos sólo se aplica con términos que hacen referencia a algún elemento jurídico.

Sobre este mismo punto, encontramos otras consideraciones de quienes afirman que dicha naturaleza va más allá de las normas legales respetadas por estos derechos. “Los Derechos Humanos,... son inalienables e imprescriptibles y su naturaleza no se sujeta sólo a las reglas de las normas jurídicas”³⁰

Esta opinión nos remite nuevamente a la relación entre los aspectos filosóficos y jurídicos implícitos en los Derechos Humanos, por esta razón, es indispensable tener presente que no se pretende dividir al concepto; mas bien, aceptar su aplicación a varias disciplinas, se debe de estudiar desde la perspectiva de cada una de ellas. “Aquí surge la necesidad de establecer una verdadera teoría jurídica

²⁸ *Ibíd.* p. 137.

²⁹ *Idem.*

³⁰ Cfr. Antonio Enrique Pérez Luño citado por Mario Alvarez Ledesma. **Op. Cit.** p. 110.

de los Derechos Humanos, es decir, la reflexión que desde la técnica y metodología jurídicas se haga de las normas que contienen los valores predicados por los Derechos Humanos.”³¹

Es el enfoque multidisciplinario lo que enriquece a los Derechos Humanos; si bien es cierto, contienen una base ética, también cuenta con un fundamento jurídico; su estudio no se limita a un análisis filosófico, sino que incluye aspectos históricos; su defensa no tiene bases sólo jurídicas, también exigencias morales.

1.2. Generaciones de Derechos Humanos.

Hechas las precisiones anteriores, es conveniente abordar el tema de la clasificación de los Derechos Humanos. En este punto encontramos diversos factores que influyen en el orden de la misma, aclaramos que: “(...) en la clasificación de los Derechos Humanos incide no sólo el criterio regulador o de orden que se elija en función de los sujetos, de los valores que protegen, del nivel de protección efectiva, (...), sino que también influye la diversidad de manifestaciones espirituales y materiales propias de los Derechos Humanos.”³²

De manera general, encontramos mayor consenso en la clasificación que considera la cronología de la incorporación de los derechos humanos a los ordenamientos jurídicos; ésta establece tres generaciones de dichos derechos.

1.2.1. Primera Generación.

Con base en lo anterior, se puede clasificar dentro de la Primera Generación a los Derechos Civiles y Políticos; porque fueron precisamente estos derechos los que se defendieron y reconocieron en un primer momento en la Historia.

La Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, así como la Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia son los primeros documentos que defienden los derechos a los que hacemos referencia. Para Margarita Herrera Ortiz esta generación: “(...) la podemos ubicar en la época en que cae el absolutismo político junto con las monarquías que le daban sustento, cuando ya a fines del siglo XVIII surge el constitucionalismo

³¹ Mario Álvarez Ledezma. **Op Cit.** p. 133.

³² Rubio Valle Labrada. **Introducción a la teoría de los Derechos Humanos.** Civitas. Madrid, España. 1998. p. 121.

clásico; aquí el hombre empieza a tomar conciencia que para poder tener la convivencia política, conforme a las ideas liberales, debía tener ciertos derechos que le permitieran ejercitar libremente las ideas de la época, tenemos que (...) las Colonias Norteamericanas se independizan de Inglaterra; por el mismo tiempo surge la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”³³

Así, en esta generación es latente la preocupación por proteger los derechos comunes frente al poder estatal, de ahí que: “(...) el derecho a la vida, a la libertad física, la libertad de conciencia y de expresión y el derecho de propiedad... se agrupan bajo la denominación de derechos civiles, puesto que protegen la libertad más íntima e individual del ciudadano frente al poder del Estado. Por otra parte El derecho al sufragio... y el derecho a la tutela jurídica son denominados derechos políticos por ser los derechos que hacen posible la participación del ciudadano en los órganos de gobierno.”³⁴

En esta etapa, el Estado adquiere una característica distinta, al pasar de impositivo y controlador a ser capaz de atender las necesidades de sus ciudadanos. Para Ignacio Ara Pinilla este hecho lo transforma para convertirse “(...) en un simple árbitro, imparcial por su propia condición, de los intercambios sociales, que, como tal, llevado por su lógica pretensión garantista y facilitadora, se aplica así mismo el principio fundamental de la no interferencia, en tanto que, paralelamente se sacraliza la legitimidad, a través de su identificación con la mera legalidad, en su aspecto exclusivamente procedimental”³⁵

El ciudadano adquiere también un papel distinto frente al Estado, al conquistar estos derechos para participar de las decisiones de manera activa y dejar de ser sólo un objeto de poder, así “(...) el ciudadano a través de los derechos civiles, que protegían la libertad personal frente a las injerencias del Estado, y mediante los derechos políticos que aseguraban la participación en la gestión y organización del poder se hace protagonista del poder en sus distintas manifestaciones.”³⁶

³³ Carlos F. Quintana Roldan y Norma D. Sabido. **Op. Cit.** p.18.

³⁴ Ibid. p. 123.

³⁵ Ignacio Ara Pinilla. **Las transformaciones de los Derechos Humanos.** Tecnos. Madrid, España. 1990. p. 97.

³⁶ Idem.

1.2.2. Segunda Generación.

Posteriormente, surgen los llamados Derechos Humanos de la Segunda Generación. Aquí encontramos un papel diferente de la figura del Estado, en este caso el aparato estatal a través del gobierno quien se encarga de otorgar estos derechos. En esta categoría se encuentran los llamados Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “Estos derechos hacen pasar de la democracia formal a la democracia material; del Estado de Derecho, al Estado Social de Derecho.”³⁷

Queda ya superada la idea del Estado absoluto, para encargarse de garantizar bienes colectivos a los ciudadanos. Estos derechos lo obligan a actuar para buscar la satisfacción de necesidades básicas y colectivas como lo son: la educación, el empleo y trabajo. Quedan resumidos de la siguiente manera: “(...) toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales; derecho al trabajo, derecho a formar sindicatos; derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, a él y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios; derecho a la salud física y mental; derecho a la educación; derecho a la seguridad pública; derecho de los padres a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”³⁸

Este grupo de derechos se defendió a principios del siglo XX. En el caso de nuestro país, la Constitución de 1917 sirvió de ejemplo para que se incorporaran en documentos de otros países, mas adelante será se explicará con mayor profundidad como se construyó en México la defensa y promoción de los Derechos Humanos.

Esta generación implica en lo individual un compromiso hacia la sociedad ya que “tienen que cumplir con una función social, desde luego, sin dejar de ser personales, o mejor dicho individuales, de esa manera, el individuo que es titular, debe ejercerlos con una conciencia social”³⁹.

³⁷ Tarcisio Navarrete. **Op. Cit.** p. 20

³⁸ Ángel Miguel Sebastián Ríos. **Op. Cit.** p. 12.

³⁹ Margarita Ortiz Herrera. citada por. Carlos F. Quintana Roldan. **Op. Cit.** p. 18.

1.2.3. Tercera Generación.

También son conocidos como derechos de solidaridad debido a que en su protección se ven comprometidas las naciones a trabajar en conjunto para garantizarlos. En este grupo se garantiza “la autodeterminación, independencia económica y política; derecho a la identidad nacional y cultural; a la paz; a la coexistencia pacífica, entendimiento y confianza; a la cooperación internacional y regional; a la justicia social internacional, al uso de los avances de las ciencias y la tecnología; a la solución de los problemas alimenticios, demográficos educativos, ecológicos; al medio ambiente; al patrimonio común de la Humanidad y al desarrollo que permita una vida digna”⁴⁰

Hay algunos autores que consideran los avances de la tecnología y la ciencia, como la red de Internet y lo referente a la ingeniería genética como una generación nueva; sin embargo, encontramos consenso en incluirlos dentro de esta generación ya que, para protegerlos es obligado apelar a la conciencia y cooperación internacional para garantizar su defensa.

Para Margarita Ortiz Herrera estos derechos son otorgados por las naciones del mundo en su conjunto: “(...) en términos generales se refieren al derecho de los pueblos para reclamar ciertas prestaciones de la Sociedad Internacional...algunos son: derecho a la paz, a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derecho a beneficiarse con el patrimonio común de la humanidad y derecho al desarrollo.”⁴¹

Por otra parte, existen otras clasificaciones, las cuales, consideran la división con base en los valores protegidos, como lo son la libertad y la seguridad; sin embargo debido a la relación de estos términos no se facilita con precisión cada derecho y puede existir la posibilidad de distraerse en discusiones filosóficas que se alejan del sentido práctico de los Derechos Humanos.

Para algunos se considera como otra división la misma Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales cuya historia e importancia se desarrollará en el siguiente capítulo.

⁴⁰ Ángel Miguel Sebastián Ríos. **Op. Cit.** p. 13.

⁴¹ Margarita Ortiz Herrera. citada por. Carlos. F. Quintana Roldan. **Op. Cit.** p.19

La importancia de las clasificaciones sobre los Derechos Humanos radica en que cada una cubre los aspectos necesarios para proporcionar una vida digna a cada ser humano.

Para que este fin se lleve a cabo, es indispensable la participación del Estado de Derecho, por lo tanto puntualizaremos su importancia en la protección de dichos derechos.

1.3. El Estado de Derecho.

En la sociedad actual, la convivencia entre seres humanos se da con base en parámetros establecidos por el Estado. El Estado, es la denominación que reciben las entidades políticas soberanas sobre un determinado territorio, su conjunto de organizaciones de gobierno y, por extensión, su propio territorio. La característica distintiva del Estado moderno es la soberanía, reconocimiento efectivo, tanto dentro del propio Estado como por parte de los demás, de que su autoridad gubernativa es suprema.

El Estado como parte fundamental de las relaciones humanas se organiza por medio de la instalación de una vida política entre los individuos que conforman la sociedad. Es decir, existe una separación entre los que serán los gobernantes y los gobernados.⁴² Así el Estado se conforma por “(...) los tres poderes tradicionales: legislativo, ejecutivo y judicial. Los Estados o entidades en el sistema federal son libres y soberanos, porque sus ciudadanos a través de sus respectivas legislaturas, tienen facultad para elaborar sus propios regímenes jurídicos y sus respectivas constituciones, siempre y cuando se sujeten a las disposiciones de la federal.”⁴³

Es por ello que el Estado como garante de la convivencia humana establece las disposiciones en las cuales los seres humanos satisfacen necesidades. Sin embargo, es de vital importancia puntualizar la definición acerca del Estado de Derecho, ya que es la aplicación del mismo, la que llevará a la realización de un buen desenvolvimiento de los Derechos Humanos.

⁴² María de Lourdes Pozos y Romo. **Ensayo sobre el Estado.** Plataforma Internacional. Serie de estudios No. 1. México. Diciembre. 2002. p.3.

⁴³ *Ibíd.* p. 25.

En primera instancia y con base en la definición de Derecho antes enunciada, la cual lo enuncia como el conjunto de normas eficaces para regular la conducta de los hombres; de ahí se deriva que las relaciones entre los ciudadanos se verán organizadas por el Derecho. Sin embargo, a lo largo de la Historia de la Humanidad se ha ido modificando el concepto de Estado y de Estado de Derecho. Las definiciones dadas desde Hobbes, John Locke y Juan Jacobo Rosseau fueron ampliadas por cada uno de ellos, pero fue hasta finales del siglo XVIII con Emmanuel Kant, cuando se propuso la iniciativa de que las leyes harían libres a los hombres y éstas a su vez estarían garantizadas por el Estado y la Constitución, ésta tomada como la figura esencial de esa garantía de libertad de los ciudadanos.⁴⁴ Estas definiciones abren el panorama acerca del Estado y del Derecho conformados sobre una Constitución.

Finalmente, “(...) el Estado de Derecho significa el ejercicio del poder político sobre la base de leyes constitucionales con el objeto de asegurar la libertad, justicia y seguridad jurídica”.⁴⁵ Es decir, un Estado de Derecho busca dar a cada quien lo justo, establece parámetros, consensa situaciones y actúa en momentos decisivos en los que se le solicite, siempre y cuando sea bajo estricto apego a la ley constitucional.

Las actividades de un Estado de Derecho se determinan, amplían y limitan por medio de la legalidad. El objetivo fundamental de dicho Estado es limitar el poder político en beneficio de la libertad individual.⁴⁶ Es por ello que un Estado de Derecho debe en primera instancia beneficiar al individuo, castigar al culpable y establecer límites de acción entre los individuos para asegurar la convivencia dentro de la sociedad.

El Estado de Derecho se sujeta a los procedimientos que establece la Constitución, a partir del funcionamiento responsable de los órganos de poder y del ejercicio de la autoridad,⁴⁷ de esta manera el ciudadano tiene el derecho de

⁴⁴ Jesús Rodríguez Cepeda. **Estado de Derecho y Democracia**. Instituto Federal Electoral. México. 1996. p.33.

⁴⁵ Josef Thesing, *Estado de Derecho y Democracia. Una introducción* en Josef Thesing (comp.). **Estado de Derecho y Democracia**. Centro Interdisciplinario de estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano Argentina. 1997. p.19.

⁴⁶ Josef Thesing. **Op. Cit.** p. 19.

⁴⁷ Diego Valadés. **La No aplicación de las normas y el Estado de Derecho**. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2002. pp. 7-8.

ser tratado bajo total compromiso del Estado, que al mismo tiempo lo protege de la posible arbitrariedad que el mismo Estado pueda darle.

Esto es, el Estado de Derecho no solo actúa bajo la acción injusta e incontrolada de determinados individuos, grupos o asociaciones, sino también de la protección que debe proveer al Estado mismo. Esencialmente, el Estado de Derecho es el Estado que brinda confiabilidad, orientación y protección al individuo por la confianza que fue depositada en él por el mismo.⁴⁸

Con la garantía, de que el individuo quedará bajo tutela del Estado de Derecho y éste a su vez mantendrá la viabilidad de no abusar de su uso de poder. Es decir, el Estado de Derecho con sus aplicaciones conduce a una sociedad justa y equitativa dentro de la libertad individual.

1.3.1. Defensa a de los Derechos Humanos en el marco del Estado de Derecho.

Los Derechos Humanos son fundamentales para la vida misma de cada persona, forman parte esencial dentro de las relaciones cotidianas, siempre y cuando sean respetados y valorados como tales. Aquí el papel del Estado de Derecho es primordial para el establecimiento de respeto hacia estos derechos.

Una de sus participaciones generales y como objetivo primordial del Estado de Derecho es ser garante de los Derechos Humanos fundamentales,⁴⁹ ya que, si la aplicación de normas justas benefician al individuo, por consecuencia, los Derechos Humanos de cada quien son respetados y valorados de la misma manera. Es decir, al mismo tiempo que el Estado de Derecho aplica sus procesos de regulación, se protegen y respetan los Derechos Humanos individuales.

Si consideramos que las características básicas del Estado de Derecho son: el imperio de la ley, la legalidad del gobierno, los derechos y libertades fundamentales de las personas y la separación de poderes;⁵⁰ añadimos con mayor interés que el Estado de Derecho proporciona elementos base para el respeto a los Derechos Humanos. Es esa división de poderes la encargada de

⁴⁸ Gerard Robbers. *El Estado de Derecho y sus bases éticas*, en Josef Thesing (comp.) **Op. Cit.** p. 30.

⁴⁹ *Ibíd.* p.31.

⁵⁰ Jesús Rodríguez Cepeda. **Op. Cit.** p.47.

sujetar el poder público a la Constitución y a las leyes⁵¹ y de esa sujeción a derecho se deriva el respeto a los Derechos Humanos, formando así una unidad institucional.

En muchos aspectos la legalidad del gobierno y la división de poderes forman parte de la estructura del Estado de Derecho. Si no existiera división de poderes no cabría la posibilidad de establecer un Estado de Derecho, sus estructuras serían rebasadas por abuso de poder y la posibilidad de mantener la cordialidad se vería quebrantada. Parece ser que indiscutiblemente la división de poderes y el Estado de Derecho son indisolubles.

Como mecanismo destinado a prevenir el abuso del poder y respetar los Derechos Humanos, el Estado de Derecho es primordial y tal vez la herramienta única de visualización estricta de: ¿Hasta que punto el desequilibrio en una sociedad es intolerable?

Por lo que... “El Estado de Derecho somete toda actuación de los órganos del Estado al Derecho, fija límites legales al poder público y protege al ciudadano mediante adecuados mecanismos jurídicos frente a posibles situaciones de abuso en que pueda incurrir el poder público. No son las violaciones a la ley que puedan cometer los ciudadanos las que más perjudican a la idea del Estado de Derecho, sino aquellos actos de abuso de poder cometidos por el propio Estado. Para impedirlos se crearon múltiples mecanismos: división de poderes entre las instancias legislativas, ejecutiva y judicial a los efectos de su recíproco control; los principios de proporcionalidad y confiabilidad, además de la no retroactividad de las leyes; el derecho del ciudadano de acudir a tribunales independientes en caso de considerarse lesionado en sus derechos y el deber de estos tribunales de entender un procedimiento ordinario y en estricta observancia del derecho a ser oído legalmente.”⁵²

En esta cita se explican las acciones de un país para respetar su Estado de Derecho, se manifiesta su responsabilidad para garantizar la protección de los Derechos Humanos. Además de refrendar su compromiso hacia ellos por formar

⁵¹ Martin Kriele, *Derechos Humanos y división de poderes*, en Josef Thesing (comp.) **Op. Cit.** p.148.

⁵² Helmut Simon, *Los derechos fundamentales en el Estado democrático y social de derecho*, en Josef Thesing (comp.) **Op. Cit.** P.184.

parte inseparable de su establecimiento como vigilante dentro de una comunidad y como mediador indiscutiblemente eficaz.

1.3.2. El Estado de Derecho en México con respecto a Derechos Humanos.

En general, el Estado de Derecho tiene aplicaciones importantes en el ámbito político judicial de cada Estado, pero su alcance, dentro de países donde la estabilidad política y el buen funcionamiento de la división de poderes es aun precaria, no es adecuado, ante la gran necesidad de su institucionalización.

La magnitud de alcance del Estado de Derecho como protector de los Derechos Humanos "(...) se produce cuando el estado garante se integra en el orden estructural y sigue siendo lo suficientemente fuerte como para preservar la capacidad concluyente del poder jurídico del orden público"⁵³ y así establecer la distinción entre las acciones del Estado como tal a las del Estado de Derecho que debe proporcionar beneficios conjuntos a la población de la cual es garante.

El Estado de Derecho en México se condiciona indiscutiblemente con la Historia. La posición en las que las instituciones mismas han sufrido rupturas a lo largo del tiempo, ha hecho que el Estado de Derecho en México sea aun endeble en algunas cuestiones. Si un Estado de Derecho se constituye como garante de los Derechos Humanos, este Estado debe de administrar las instituciones en una determinada ideología,⁵⁴ que proponga el consenso entre funcionarios y ciudadanos para llegar a acuerdos entre ambas partes.

Aunque la Legislación Nacional incorpora a los Derechos Humanos y los somete al propio Estado, en México se vive una situación muy distinta y un tanto separada entre Estado de Derecho y Derechos Humanos, cuando podría y debería ser indistinta ya que existe un vínculo, por medio del cual, ambos se relacionan, así, dichos derechos quedan protegidos a través de la figura del Estado.

De cualquier manera, al mismo tiempo que el Estado limita libertades al individuo, se la devuelve, ya que, las libertades son garantías contra la injerencia del

⁵³ Kart Eichenberger, *El Estado de Derecho como sistema garante de los Derechos Humanos*, en Josef Thesing. (comp.) **Op. Cit.** p.164.

⁵⁴ *Ibid.* p.166.

Estado, procuradas por este mismo Estado, aseguradas por este mismo Estado.⁵⁵

Aplicado a nuestra situación, el Estado mexicano debe asumir una responsabilidad, en donde los Derechos Humanos se impongan a las necesidades y se prevalezca su desarrollo; el garante de esta posición es el Estado, como ya se ha señalado, el cual no debe dejar de lado la libertad.

En esta posición “(...) algunos países en vías de desarrollo (América Latina), están caracterizados por situaciones espirituales y socioeconómicas muy diferentes. Su relativa inestabilidad es la consecuencia de un discutido ejercicio legítimo del poder, de una tradición de regímenes autoritarios y de la erosión de los fundamentos económicos provocada por el enorme crecimiento demográfico.”⁵⁶ Situación aplicada un tanto al caso mexicano, en donde el poder del Estado se establece con el carácter de monopolio del ejercicio legítimo del poder y por lo que la violencia aun no puede ser eliminada por completo.

Una manera factible de la estabilización del Estado de Derecho en México requeriría de un alza económica, que proporcione un orden transparente, por que cuando se actúa por la vía de la supervivencia el orden político pasa a segundo plano.⁵⁷ El Estado mexicano fortalecería aun más su postura con una total seguridad y planificación al actuar, es decir, promover la protección de los Derechos Humanos de una manera estrictamente legislada, lo que fortalecería los fundamentos democráticos de Estado de Derecho.⁵⁸

Cuando el Estado de Derecho sea suficientemente fuerte, el poder político dejará de ser la cumbre, para convertirse en una conciliación de intereses que protejan como tales a los Derechos Humanos en todos sus aspectos. El Estado de Derecho es efectivo si cumple la salvaguardia de la seguridad y el orden; si estos aspectos no existieran, el Estado no podría exigir la obediencia. La existencia de un Estado de Derecho fuerte depende en gran medida de funcionarios estructurados en la visualización de una convivencia independiente e incorruptible, que mantenga una postura indiscutible ante los distintos casos en donde se apliquen tales derechos.

⁵⁵ *Ibid.* p.161.

⁵⁶ Ulrich Karpen, *Condiciones de la eficacia del Estado de Derecho. Especialmente en los países en desarrollo y despegue*, en Josef Thesing. **Op. Cit.** p. 210.

⁵⁷ *Ibid.* p.211.

⁵⁸ *Idem*

Las condiciones mínimas para el desarrollo de un Estado de Derecho son: una Constitución establecida con derechos y obligaciones del ciudadano bien estructurada, una división de poderes estrictamente fortalecida e incorruptible, una opinión pública bien informada y un Ombudsman autónomo y responsable, por ejemplo frente al Congreso, que disponga de los mecanismos necesarios de investigación; con tales elementos se comenzaría a fortificar el establecimiento de un Estado de Derecho como tal en un país como el nuestro. Algunos de estos aspectos se están trabajando, pero es necesario no dejar de lado ninguno de ellos.

Finalmente, el compromiso del Estado de Derecho en México hacia los Derechos Humanos es fundamental para complementar de una vida estable, en donde el Derecho sea el eje rector de las relaciones sociales para aplicar el respeto y protección a los Derechos Humanos, todo esto bajo un mismo ámbito de paz y responsabilidad.

Capítulo Segundo.

Los Derechos Humanos en el contexto del Derecho Internacional.

En este capítulo se esboza la evolución de los Derechos Humanos y su incorporación al Derecho Internacional, así como, el proceso por el cual, han adquirido la fuerza necesaria, para convertirse en un parámetro indicativo del compromiso de los Estados hacia sus ciudadanos en busca de la defensa y garantía de efectividad de dichos derechos, subrayando el papel de los organismos internacionales encargados de cumplir esta protección de los Derechos Humanos.

2.1. Internacionalización de los Derechos Humanos.

Hemos estudiado el proceso, por el cual, los Derechos Humanos se han incorporado históricamente al marco jurídico de los Estados miembros de la Sociedad Internacional. Ahora se expone otro aspecto, con la finalidad de señalar cómo su presencia no sólo ha sido aceptada a nivel interno, sino que se ha convertido en base de diversos acuerdos, declaraciones, tratados y pactos, en los cuales, se hace evidente la cooperación entre las naciones para actuar de manera conjunta en busca de obtener un sólo fin: su protección eficaz, incluso mas allá de las fronteras.

La internacionalización de los Derechos Humanos es consecuencia directa de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; este documento sancionado en la Organización de las Naciones Unidas representa la Declaración de mayor consenso en la materia; además de convertirse en base de posteriores documentos sobre el tema, * siendo para todas las naciones obligada referencia.

Sin embargo, aún antes de que dicha Declaración existiera, hubo otros antecedentes que merecen enunciarse por haber sido origen de este proceso de internacionalización.

* En un primer momento para la elaboración de los Pactos de Derechos Humanos de 1966, y más adelante en los diversos instrumentos internacionales creados sobre la materia; de 1948 hasta la actualidad no existe un documento sobre el tema que no este apoyado en el contenido de dicha Declaración.

El mundo se ha caracterizado por las constantes guerras que ha vivido. Al mismo tiempo, y como consecuencia de lo anterior, los diversos actores internacionales han trabajado para mejorar las relaciones entre los Estados que se han confrontado por factores de tipo religioso, económico, político y militar.

En este contexto, se vuelve necesaria la ayuda entre las naciones para proteger a sus ciudadanos. Un precedente de esta acción la encontramos en la Doctrina de “la intervención humanitaria”⁵⁹ planteada en los siglos XVI y XVII por Vitoria y Hugo Grocio “(...) que reconocía como legítimo el uso de la fuerza para detener el maltrato que los Estados infligieran a sus propios ciudadanos, si se presentaban situaciones de brutalidad a gran escala, que fuera considerada **lesa Humanidad**, por sus graves consecuencias que sacuden la conciencia internacional.”⁶⁰

Existen en Europa otros antecedentes con la misma finalidad, en particular proteger la libertad religiosa. Ejemplo de este tipo de disposiciones las encontramos, entre otras, en el Tratado de Westfalia de 1648 que reconocía los derechos de los protestantes en Alemania; el Tratado de Oliva de 1660 a favor de migrantes católicos romanos en Livonia, cedido por Polonia a Suecia; el Tratado de Ryswick de 1697 otorgando protección a los católicos en territorios cedidos por Francia a Holanda; y el Tratado de París de 1763 entre Francia, España y Gran Bretaña, a favor de los católicos romanos en los territorios canadienses cedidos a Francia.⁶¹

Otro ejemplo lo encontramos en 1815 cuando se celebró el Congreso de Viena, el cual, refiriéndose a los grupos minoritarios étnicos y religiosos, amplió la protección de sus derechos. Después, en 1878 se firmó el Tratado de Berlín para dar protección a los grupos religiosos maltratados en algunos países europeos.⁶²

Cabe señalar que no sólo la defensa de la libertad religiosa fue la base de la internacionalización de los Derechos Humanos, de la misma manera, la preocupación por proteger a quienes se vieran afectados por las situaciones de

⁵⁹ Carlos F. Quintana, et al. **Op. Cit.** p. 189.

⁶⁰ Idem.

⁶¹ Idem.

⁶² Ibid. p. 190.

guerra motivaron a crear acuerdos sobre esta materia. Así, la Convención de Ginebra de 1864, es el antecedente más significativo en esta materia, por abordar la protección de quienes se vieran afectados en los conflictos armados. Más adelante, en 1899 y 1907 en la Haya se celebraron las Conferencias de la Paz, en las cuales, se reconoció la necesidad de detener los males que causaba la guerra. Años después, como consecuencia de la Primera Guerra Mundial se llevaron a cabo diversas reuniones, para trabajar a favor de la protección de quienes fueron desfavorecidos por este conflicto, uno de los resultados fue que “(...) en los armisticios y tratados de paz se pactaron los primeros regímenes de minorías para las poblaciones que quedaban asimiladas en los nuevos estados”⁶³

Otra consecuencia de esta guerra fue la creación en 1920 de la Sociedad de las Naciones, antecedente de la Organización de las Naciones Unidas; aunque en esta Organización los Derechos Humanos, por sí mismos, no fueron objeto de una Declaración Universal. No obstante, en el Pacto de la Sociedad de Naciones, según el Doctor Méndez Silva encontramos: “(...) una serie de compromisos que ya delineaban la conciencia internacional naciente sobre la materia, hoy universalmente conocida como Derechos Humanos, sobre cuestiones laborales, para que el trabajo de hombres, mujeres y niños se desarrollara en condiciones justas y humanas, el trato justo para los indígenas (se refiere a los de los territorios que se hallaron bajo la autoridad de un Estado miembro); la inspección sobre los acuerdos referentes a la trata de mujeres y niños y al tráfico del opio y de otras drogas peligrosas y a procurar adoptar disposiciones de carácter internacional encaminadas a prevenir y combatir las enfermedades”⁶⁴

Por otra parte la Organización Internacional del Trabajo, cuyo origen es la Conferencia de Versalles, fundada en 1920, ha logrado importantes avances en materia laboral, como lo referente a la jornada laboral, igualdad de trabajo,

⁶³ Ricardo Méndez Silva. *El vaso medio lleno, la Declaración Universal de los Derechos Humanos*. en Héctor Fix Zamudio. (coord.). **México y las Declaraciones de Derechos Humanos**. Serie Doctrina Jurídica. No. 18. Universidad Nacional Autónoma de México. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1999. p. 48.

⁶⁴ Idem.

igualdad de salario, edad mínima, trato igualitario entre hombres y mujeres, entre otros. Su trascendencia le ha permitido continuar como organismo especializado de las Naciones Unidas en los umbrales del siglo XXI.

Posteriormente, con la Segunda Guerra Mundial se tuvo la necesidad de retomar el tema de los Derechos Humanos, pero en esta ocasión con un avance significativo: la redacción de tres importantes documentos, en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en 1966 la creación de los Pactos de Derechos Civiles y Políticos, y de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La lucha constante por parte de Organizaciones No Gubernamentales para la defensa de los derechos Humanos, tanto en las poblaciones civiles como de los prisioneros de Guerra, ha tenido gran apoyo por parte de la Comunidad Internacional hasta el 11 de septiembre de 2001. Este esfuerzo se ha visto mermado por el terrorismo internacional.

2.1.1. El papel de la Organización de las Naciones Unidas.

El papel que desempeñan las Naciones Unidas en la internacionalización de los Derechos Humanos se refleja en la Declaración de 1948 porque, tuvo desde sus inicios como miembros a la mayor parte de las naciones del orbe, y las reuniones convocadas por esta Organización han marcado la pauta a nivel mundial para la protección de estos derechos. Lo anterior se explica, sí recordamos que una de las intenciones de esta Organización fue facilitar la solución de los conflictos y promover el respeto de los Derechos Humanos y libertades fundamentales.⁶⁵ Esta defensa queda establecida en el Artículo Primero de la Carta Constitutiva de la Organización de las Naciones Unidas como uno de sus propósitos: “Realizar la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social y cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo

⁶⁵ Eduardo Rabosi, citado por Juan Carlos Hitters. **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**. Ediar. Buenos Aires, Argentina. 1991. p. 80.

respeto a los Derechos Humanos y libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, ideología o religión.”⁶⁶

Fue el Consejo Económico y Social (ECOSOC), en un primer momento, el encargado de cumplir este objetivo, apoyado en los Artículos 62 y 68 de la Carta de la ONU mediante los cuales se crea en 1946 la Comisión de los Derechos Humanos para encargarse de manera específica de la elaboración y promulgación el 10 de diciembre de 1948 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.⁶⁷ Mas adelante precisaremos cómo se llevo a cabo este acontecimiento tan importante para la Humanidad.

De la misma manera, en la Carta de San Francisco, otros órganos adquieren esta responsabilidad. Se acuerda con base en el Artículo 13 facultar a la Asamblea General para promover estudios y recomendaciones, y así hacer efectivos los Derechos Humanos; **también en el Artículo 55 se compromete a la Organización en su conjunto a promover el respeto universal de estos derechos**, y en el artículo 56 se alude al compromiso de lo países miembros de trabajar conjuntamente para conseguir tales fines.⁶⁸

Esto le ha permitido a la Organización realizar avances como la creación de diferentes órganos, entre los que destacan: la Comisión de Derechos Humanos antes mencionada, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, también cuenta con la figura del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia, la Comisión sobre la Condición de la Mujer, el Comité de Derechos Humanos del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, además de numerosas subcomisiones y mesas de trabajo encargadas de trabajar de manera conjunta para obtener mejores resultados con la finalidad de promover la defensa de los Derechos Humanos.

- El origen de la **Comisión de Derechos Humanos**, como se ha puntualizado con anterioridad, está en el Consejo Económico y Social, es importante resaltar

⁶⁶ Carlos F. Quintana Roldan. **Op. Cit.** p. 191.

⁶⁷ Jesús Rodríguez y Rodríguez. (comp.) **Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos. ONU - OEA.** tomo I. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 1998. p.7.

⁶⁸ Alejandro Etienne Llano. **La protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional.** Trillas. México. 1987. p. 40.

que sus miembros son designados por el mismo Consejo con base en un criterio geográfico, para así obtener una distribución equitativa de los representantes ante el Consejo.⁶⁹ En los últimos años su labor se ha intensificado, actualmente se encarga de elaborar informes que son presentados en las reuniones de la Asamblea General, y de acuerdo a la resolución 1235 posee autoridad para actuar en los casos de graves violaciones a los Derechos Humanos.⁷⁰

- Derivada de esta Comisión esta la **Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías**, como su nombre lo indica trabaja a favor de prevenir cualquier tipo de discriminación, de la misma forma, con base en la resolución 1235⁷¹ elabora informes sobre casos particulares y posee la facultad para enviar a los gobiernos alguna observación si es necesario.

- **La figura del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos** fue creada por medio de la Resolución 48/141 de la Asamblea General aprobada el 20 de diciembre de 1993. Como funcionario de las Naciones Unidas tiene la responsabilidad principal respecto de las actividades desarrolladas al interior de toda la Organización en materia de Derechos Humanos; por otra parte, esta facultado para entablar diálogo con los gobiernos si algún caso lo requiere.⁷²

- En el caso de la **Corte Internacional de Justicia** es necesario puntualizar que forma parte sobresaliente del cuerpo jurisdiccional de Naciones Unidas y sólo los Estados pueden recurrir a ella para realizar alguna queja. Esta compuesta por quince miembros independientes, quienes deben gozar del mas alto prestigio moral y ser reconocidos como expertos en Derecho Internacional según el Artículo 2 de su estatuto.

Sobre la fuerza de su fallo, es conveniente señalar que su sentencia es inapelable, lo cual se establece en el Artículo. 60 de su Estatuto. Sin embargo,

⁶⁹ Carlos F. Quintana Roldan. **Op. Cit.** p.193.

⁷⁰ Juan Carlos Hitters. **Op. Cit.** p.89.

⁷¹ Esta resolución fue adoptada en 1967 para conceder a ambos organismos competencia en casos graves de violación de Derechos Humanos, los faculta también para recibir quejas y si la situación lo amerita pueden emitir alguna opinión.

⁷² Juan Antonio Carrillo Salcedo. *El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: una visión crítica.* en Antonio Enrique Perez Luño. (comp.) **Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el tercer milenio.** MARCIAL PONS. Ediciones Jurídicas y Sociales Madrid, España. 1996. p. 120.

en algunos casos los Estados no ejecutan sus sentencias, a pesar de saber que al ser parte de las Naciones Unidas, son también parte de la Corte, aunque no necesariamente se requiere el consentimiento expreso del Estado interesado para cumplir la sentencia, pero están comprometidos a acatar las decisiones que dicha instancia considere.⁷³ Del mismo modo, se subraya su importancia, pues ha sido un parámetro para el funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuya figura estudiaremos más adelante.

- Por su parte, **la Comisión sobre la Condición de la Mujer**, creada desde 1947 e integrada por miembros designados por el Consejo Económico y Social “(...) tiene por objetivo la realización de estudios, informes y recomendaciones en materia de Derechos Humanos y otros temas que estén relacionados con la situación de la mujer. También lleva a cabo múltiples actividades de fomento y promoción del respeto de los derechos de género y tiene a su cargo importantes publicaciones y una amplia red de información sobre temas de la mujer”.⁷⁴

- **El Comité de Derechos Humanos del Pacto de Derechos Civiles y Políticos**, tiene como función vigilar la aplicación del Pacto que lleva el mismo nombre y puede emitir algunas recomendaciones y puede recibir denuncias de los Estados que han ratificado dicho documento.⁷⁵

Existen otras organizaciones que de alguna u otra manera están relacionadas con Naciones Unidas y en su misión ésta implícita la protección de los Derechos Humanos.

Entre las que destacan la Organización Internacional del Trabajo, como lo puntualizamos con anterioridad; la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; la Organización Mundial de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Todas comprometidas en su labor y conscientes de la importancia del trabajo necesario para continuar con los avances obtenidos.

⁷³ Juan Carlos Hitters. **Op. Cit.** p. 112.

⁷⁴ Carlos F. Quintana. **Op. Cit.** p. 194.

⁷⁵ Juan Carlos Hitters. **Op. Cit.** p. 93.

2.1.2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Debido a la trascendencia de este Documento para fortalecer el marco legal de los Derechos Humanos dentro del Derecho Internacional, y a las varias reflexiones de las que ha sido motivo, consideramos necesario explicar algunos detalles de su evolución.

Puntualizamos con anterioridad el papel desempeñado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para dar origen a la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948. Sin embargo, lo anterior no fue una tarea del todo sencilla para este organismo debido al contexto internacional de posguerra que se vivía. Dicha Comisión organizó un Comité de Redacción integrado por delegados de Australia, Chile, China, Estados Unidos de Norteamérica, Francia, Líbano, Gran Bretaña y la Unión Soviética*.

El primer obstáculo al que se enfrentaron estos países fue la discusión acerca del tipo de valor jurídico que tendría dicho documento; algunos consideraban necesario darle categoría de Tratado, otros opinaban, sería suficiente darle el título de Declaración, el resultado final, favoreció a esta última postura. Aunque, con el compromiso de reunirse en siguientes ocasiones para crear los mecanismos necesarios y poner en práctica los derechos reconocidos por la Declaración.⁷⁶

Durante la redacción de este documento se hicieron notar las diferencias ideológicas entre Estados Unidos y sus aliados frente al bloque socialista liderado por la Unión Soviética. “Los países socialistas daban una enorme importancia al principio de soberanía estatal. En este sentido, los Derechos Humanos no podían pasar por encima de la soberanía de los Estados, “(...) la comunidad internacional no podía intervenir y criticar la situaciones de los Derechos Humanos en un determinado país. En cambio la postura defendida por los países occidentales, es especial, Francia, Estados Unidos y Gran Bretaña se

* Una información más detallada sobre las diferentes posturas adoptadas por los países representados en este Comité ver Jaime Oraá y Felipe Gómez Isa. **La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Un breve comentario en su 50 aniversario.** Instituto de Derechos Humanos. Universidad de Deusto. Bilbao, España. 1997. pp. 44-46.

⁷⁶ Jaime Oraá y Felipe Gómez Isa. **Op. Cit.** p. 43.

distinguía por una decidida defensa de los derechos de carácter civil y político. Así mismo, estos países eran partidarios de que los Derechos Humanos pasasen a ser un asunto que escapase a la jurisdicción interna de los Estados, es decir, que la comunidad internacional tenga algo que decir en estas cuestiones.”⁷⁷

Finalmente, se lograron superar estas diferencias y en la tercera ocasión que se reunió la Comisión de Derechos Humanos se obtuvo el consenso sobre el documento, así el 10 de diciembre de 1948 fue aprobada con 48 votos a favor, ninguno en contra y 8 abstenciones.

Los países que se abstuvieron fueron: Arabia Saudita, Checoslovaquia, Polonia, la República Soviética Socialista de Ucrania, Sudáfrica, la Unión Soviética y Yugoslavia. Sobre el motivo de las abstenciones Ricardo Méndez Silva explica: “La abstención de Arabia Saudita se rastrea en su propuesta de eliminar del Artículo 18 la libertad de cambiar de religión, moción que en su momento fue apoyada por Afganistán, Irak, Pakistán y Siria. La abstención de Sudáfrica se explica por su pertinaz oposición al segundo párrafo del artículo 7º. ‘Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.’ El delegado de este país abogaba por que se salvaguardara el derecho a la discriminación racial por el régimen vigente del apartheid, en razón de las dificultades que, a su decir, afrontaba la civilización europea para sobrevivir en los confines sureños de África. Los otros países que se abstuvieron se identifican en bloque, la URSS, dos de sus entidades, Bielorrusia y Ucrania, y sus aliados Checoslovaquia, Polonia, y en esos primeros años de la guerra fría, Yugoslavia.”⁷⁸

El contenido de dicha declaración utiliza términos sencillos de entender, convirtiéndola en un documento al alcance de todos, los derechos que abarca marcan la pauta para defender las condiciones mínimas requeridas por los seres humanos para disfrutar una vida digna. (Ver anexo 1)

Dentro de sus aportaciones, destaca el haberse convertido en una Declaración capaz de reflejar el ideal común de la Humanidad para mejorar la convivencia

⁷⁷ *Ibíd.* pp. 44-45.

⁷⁸ Ricardo Méndez Silva. **Op. Cit.** p. 44.

entre las personas. De igual manera, debe de subrayarse que ha servido como inspiración para la creación de otros documentos con capacidad jurídica para hacer exigibles los Derechos Humanos tanto en lo interno, como en el marco del Derecho Internacional.⁷⁹

A más de 50 años de la proclamación de dicha Declaración, la discusión sobre su fuerza jurídica esta vigente, la cual, se sitúa principalmente en estudiar cómo la Declaración Universal de los Derechos Humanos ha adquirido vínculos jurídicos. Coincidimos con Jaime Oraá al afirmar en su artículo *En torno al valor jurídico de la Declaración Universal*. En el libro *La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su 50 aniversario* que: "(...) es un documento de suficiente status jurídico como para justificar su invocación en el contexto de las obligaciones de los Estados según el Derecho Internacional general."⁸⁰

Por otra parte, se debe puntualizar que en posteriores reuniones internacionales se confirmó su relevancia. En la Proclamación de Teherán durante la Primer Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1968 se declaró obligatoria dicha Declaración para la comunidad internacional. En el Acta Final de Helsinki de 1975 en su capítulo VII se acuerda que los Estados actuarán de acuerdo a los propósitos y principios tanto de las Naciones Unidas, como de la misma Declaración; y en 1993 en la Declaración Final de Viena, los 171 Estados participantes reafirmaron su adhesión a estos documentos.⁸¹

Al igual que la Declaración referida con anterioridad, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966, han colaborado en el proceso de internacionalización de los mismos. Ambos documentos se vieron envueltos en la misma discusión ideológica que la Declaración.

Es pertinente, recordar el origen de dichos Pactos, **como resultado del debate referido a la creación de instrumentos legales para institucionalizar los vínculos jurídicos estatales necesarios**, para así, asegurar el cumplimiento de la protección de los derechos emanados de la Declaración Universal.

⁷⁹ Juan Carlos Hitters. **Op. Cit.** p. 43

⁸⁰ Cfr. Jaime Oraá y Felipe Gómez Isa. **Op. Cit.** p. 43.

⁸¹ *Ibíd.* pp.190-191.

Sin embargo, **el bloque socialista, por un lado, daba mayor énfasis a los derechos económicos, sociales y culturales; mientras que, el bloque capitalista, consideraba a los derechos civiles y políticos como prioritarios. Estas diferencias fueron determinantes para la redacción final de los dos pactos.**

La Unión Soviética manifestó cierta incredulidad al considerar que los países occidentales buscaban en los derechos civiles y políticos un arma para mantener el control internacional de los Estados por medio de las Naciones Unidas, por lo que, en sus participaciones dejaba clara su oposición a la intervención en asuntos internos de los Estados en defensa de los Derechos Humanos.

Por su parte, **los Estados Unidos, defensores de los Derechos Civiles y Políticos, opinaban que los derechos de carácter económico, social y cultural no eran derechos fundamentales, en tanto, el bienestar social y económico de los individuos es competencia interna de los Estados.** Esta postura no fue del agrado de los países menos favorecidos, que la consideraron poco solidaria con su situación, dejando como consecuencia un debilitamiento de su liderazgo en materia de Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, en el seno del gobierno estadounidense comenzaron algunas voces de inconformidad como la del senador Bricker quien presentó una resolución en 1951, donde se expresaba la incompatibilidad de los Pactos con la Declaración Universal. A pesar de no haber prosperado su intención de retirar a su gobierno de las negociaciones para la creación de los Pactos, sí influyó en la política exterior de su país, la cual, durante la administración Eisenhower anunció la intención de Estados Unidos de no ratificar ninguno de los Pactos.⁸²

Lo anterior, no impidió que progresara la idea de la redacción de los Pactos, y finalmente, la Asamblea General por medio de la resolución 543 (VI) adoptó en 1966 la creación del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁸² Natalia Álvarez Molinero. *La evolución de los Derechos Humanos a partir de 1948*. en Instituto de Derechos Humanos. **Op. Cit.** pp.114-118.

En ambos documentos, se establece en su primer Artículo el derecho a la autodeterminación de los pueblos, consecuencia directa de la lucha de los Estados de recién autonomía. También se acordó la creación de un Comité de Derechos Humanos permanente para admitir denuncias por parte de los Estados, en caso de no cumplir con las disposiciones del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. En cuanto a la aplicación del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se estableció un sistema de informes a presentar frente al ECOSOC para dar a conocer las medidas adoptadas para la aplicación de los derechos reconocidos en este Pacto.⁸³

En consecuencia, dichos pactos se consideran a nivel internacional junto con la Declaración Universal, como los documentos de mayor trascendencia por vincular las obligaciones morales a las jurídicas en el afán de salvaguardar la protección internacional, en el marco jurídico, de los Derechos Humanos.

2.2. Universalidad de los Derechos Humanos.

La Universalidad es una característica fundamental de los Derechos Humanos, entenderlos así, permite su aplicación, y los hace exigibles para toda la humanidad. Al referirnos a la universalización de los Derechos Humanos retomamos el referente histórico de que dichos derechos los poseen los individuos por el simple hecho de existir. También se puede afirmar su universalización, en la medida de la aceptación histórica mayoritaria por parte de los Estados al adherirse a las normas internacionales en materia de Derechos Humanos.

En el caso de la Declaración de 1948, se empleó el término Universal, Ricardo Méndez Silva explica que lo anterior permite entender "(...) que sus enunciados tenían como destinatarios a todos los miembros de la familia humana, con independencia de ideologías, sistemas políticos o modelos económicos de los Estados."⁸⁴

⁸³ Alejandro Etienne Llano. **Op. Cit.** pp. 124-125.

⁸⁴ Ricardo Méndez Silva. **Op. Cit.** p.51.

Por lo tanto, los Estados parte de esta Declaración, coinciden en aceptar la aplicación de los derechos reconocidos por este documento a todas las personas, en tanto, son dueños de derechos inherentes a su ser, sin ninguna consideración que limite la dignidad de todo ser humano.

Algunos consideran la idea de los Derechos Humanos como resultado del pensamiento Occidental, cuya finalidad es imponerse a otras culturas. Al contrario, respetan la pluralidad cultural y sólo delinean el mínimo de garantías para permitirle al ser humano desarrollarse.

Esta discusión ha sido permanente en los foros internacionales donde se ha abordado el tema. Es en la Conferencia de Viena de 1993, sobre Derechos Humanos, encontramos un resultado plasmado en la Declaración y el Programa de Acción de Viena que sobre esta cuestión reconoce: “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La Comunidad Internacional debe tratar los Derechos Humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y la libertades fundamentales.”⁸⁵

Más allá de considerar al término ‘Universal’ dentro de los Derechos Humanos, como una intención de negar la diversidad cultural, consideramos loable la lucha por defender la protección de estos derechos en todo el mundo, en busca de una vida digna, y por supuesto, respetando la heterogeneidad en las culturas.

2.2.1. Obligatoriedad de los Derechos Humanos.

Cuando se hace referencia al tema de la internacionalidad y universalidad de los Derechos Humanos, está implícito el debate sobre la obligatoriedad jurídica de los mismos.

⁸⁵ *Ibíd.* p. 53.

Ya se hizo referencia a la discusión entorno al vínculo legal emanado de la Declaración Universal de 1948, y a la creación de los Pactos de Derechos Humanos de 1966; sin embargo, hay algunas consideraciones sobre este tema que aún debemos explicar.

El Derecho Internacional se vale de fuentes para la creación de normas como la costumbre y la firma de tratados; sobre la primera y su relación con el papel de las declaraciones, las Naciones Unidas establecen lo siguiente: "(...) en vista de la gran solemnidad y significación de una Declaración, puede considerarse que ésta comunica, en nombre del organismo que la adopta, una profunda esperanza en que los miembros de la comunidad internacional se guiarán por ella. En consecuencia, en tanto dicha esperanza se justifique gradualmente en la práctica del Estado, la Declaración puede, por la costumbre, ser reconocida como establecedora de normas vinculantes entre los Estados."⁸⁶

Esta opinión hace referencia en general a todas las declaraciones, y por supuesto enmarca la de los Derechos Humanos, cuya referencia ha sido esencial para varios Estados, confirmando así, su papel como inspiración de normas jurídicas sobre esta materia.

En este mismo sentido, y en relación con el papel de la Organización de las Naciones Unidas dentro del marco de la obligatoriedad jurídica de los derechos referidos, debemos recordar que la Corte Internacional de Justicia como órgano jurisdiccional de esta Organización, posee competencia jurídica para fallar en los conflictos sometidos a su jurisdicción con base en los Convenios firmados que así lo estipulan.⁸⁷

La sentencia que este tribunal emita, será de acuerdo al Artículo 60 del Estatuto de esta Corte, definitiva e inapelable, aunque puede hacerse uso de los recursos de aclaratoria estipulado en este mismo Artículo, y del recurso de revisión señalado en el Artículo 61. En el Estatuto que rige a la Corte, **se estipula que los casos pueden terminar:**

⁸⁶ Juan Antonio Travieso. **Derecho Internacional y Derechos Humanos**. Heliast. Buenos Aires, Argentina. 1999. p.137.

⁸⁷ Juan Carlos Hitters. **Op. Cit.** p. 107. Algunos de estos convenios son: el referente al Genocidio, el Estatuto de los Refugiados y el referente a la Esclavitud.

1. por la sentencia,
2. por un arreglo amistoso y,
3. por desistimiento de las partes.⁸⁸

Otra de las formas en que los Derechos Humanos **han adquirido obligatoriedad ha sido por la vía convencional, es decir, por medio de los Tratados**, sobre los cuales, también existen diversas opiniones, por el contenido de los mismos y su relación con el Derecho Nacional de los Estados que integran estos Tratados. Al momento de la firma de un Tratado en materia de Derechos Humanos, los Estados adquieren la obligación de instrumentar mecanismos en su interior para el cumplimiento de los compromisos adquiridos por esta vía. A este respecto Jorge Ulises Carmona Tinoco enfatiza: “Esto permite afirmar y dejar en claro que los compromisos y deberes que los Estados adquieren a través de los tratados de Derechos Humanos corren a cargo de sus órganos legislativos, administrativos y jurisdiccionales. De esta forma, el deber de los Estados se transmite a todos los órganos que lo componen y, de igual manera, cualquiera de los órganos mencionados puede generar la responsabilidad internacional de los Estados por acciones u omisiones cuando signifiquen una violación a lo compromisos internacionales derivados de un tratado de Derechos Humanos.”⁸⁹

Sin embargo, es necesario recordar que para algunos Estados, la firma de un Tratado no implica el compromiso legal de someterse a lo estipulado en el documento, sino hasta el momento de la ratificación del mismo.

En nuestro país, para que un Tratado implique obligación jurídica debe ser firmado por el Ejecutivo y ratificado por el senado de la República con base en lo establecido en el Artículo 133 Constitucional, siempre que esté de acuerdo con nuestra Carta Magna, y después de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación. En el caso del Pacto de 1966 sobre los Derechos Económicos,

⁸⁸ Ibid. pp.111-112.

⁸⁹ Jorge Ulises Carmona Tinoco. *La aplicación judicial de los tratados internacionales de Derechos Humanos*. en Ricardo Méndez Silva (coord.) **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Serie Doctrina Jurídica. num.98 IJ. México. 2002. p.187.

Sociales y Culturales el Gobierno Mexicano lo firmó el 16 de diciembre de 1966, lo ratificó el 23 de marzo de 1981 para entrar en vigor el 23 de junio de 1981.

Por su parte, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado el 16 de diciembre de 1966, ratificado el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981 para entrar en vigor el mismo día que el pacto referido con anterioridad.⁹⁰

Para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es importante la existencia de vínculos jurídicos entre las partes; pero, debe sobresalir el cumplimiento de los Estados con los compromisos estipulados en los Tratados, y si es necesario, incorporar al orden interno algún mecanismo para su cumplimiento, el Estado debe crearlo.

2.2.2. Convención de Viena de 1969 y los Derechos Humanos.

Precisamente, por la importancia de los Tratados en el marco jurídico de los Derechos Humanos, es necesario remitirnos a la Convención de Viena sobre esta materia de 1969, cuyo contenido, se emplea en el Derecho Internacional para aclarar la competencia jurídica de los mismos, por supuesto, incluyendo los referentes a los Tratados sobre Derechos Humanos.

En esta Convención se entiende por Tratado a "(...) un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional."⁹¹ Sobre el contenido del mismo, se acepta verse sobre cualquier materia, siempre y cuando, su fin último sea legal y, no sea contraria a un ordenamiento internacional positivo. Este último aspecto, da pauta a algunas consideraciones sobre la materia.

En el Artículo 53 de la Convención antes mencionada, se hace referencia al establecimiento de un tipo de normas reconocidas como jurídicamente obligatorias por la comunidad internacional de los Estados, que no admite un acuerdo contrario, a no ser por otra, que mantenga el mismo carácter; a esta

⁹⁰ Jesús Rodríguez y Rodríguez. **Op. Cit.** pp. 30-42.

⁹¹ Alejandro Etienne Llano. **Op. Cit.** p. 116.

norma se le conoce como *jus cogens* y, prevalece por encima de un Tratado que no sea reconocido como norma imperativa del derecho internacional.⁹²

Por otra parte, esta Convención presenta la posibilidad de admitir reservas a un Tratado, a esta figura se le entiende como una declaración unilateral hecha por un Estado, al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un Tratado con la finalidad de excluir o modificar algún efecto jurídico derivado de las disposiciones contenidas en el Tratado al momento de su aplicación en los Estados. Esta Convención, también señala que una reserva no se aceptará si su efecto resulta ser contrario al fin del Tratado.⁹³

Por su parte, el Artículo 60 establece la posibilidad de denunciar un Tratado o suspender su aplicación, si llegara a ser infringido por los Estados parte; en los Artículos 65, 66 y 67 se puntualiza el procedimiento a seguir, si se presentara este caso. Sobresale la precisión hecha, en el sentido de que la suspensión, no es aplicable en las disposiciones relativas a la protección de la persona humana.

Para la materia de estudio, la Convención de Viena, es la base, por la que, se rigen los Tratados sobre Derechos Humanos, por está razón señalamos algunos de sus artículos que se vinculan directamente con estos derechos.

En el Derecho Internacional, actualmente se consideran a los Derechos Humanos como norma imperativa, dándole así, el carácter de *jus cogens*. Este efecto, da pauta a diversas interpretaciones para su aplicación; un Estado, puede aceptar esta consideración, pero al mismo tiempo, se puede presentar un conflicto con el ordenamiento interno del Estado.

A este respecto, la Convención de Viena en su artículo 27 establece que: "(...) una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado"⁹⁴. Por consecuencia, al momento de la entrada en vigor de un Tratado se adquiere el compromiso de instrumentar mecanismos internos para la efectiva aplicación del mismo.

⁹² *Ibíd.* p. 161.

⁹³ *Ibíd.* p. 119.

⁹⁴ Jorge Ulises Carmona Tinoco. **Op. Cit.** p. 189.

La Convención antes citada fue ratificada ante Naciones Unidas por nuestro país el 25 de septiembre de 1974, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975 y entro en vigor el 27 de Enero de 1980; aceptando su contenido como pauta para la celebración de los Tratados en el Derecho Internacional.

2.2.3. Declaración y Plan de Acción de Viena de 1993.

Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la internacionalización de los mismos fue necesaria, la redacción posterior de documentos encargados del tema para mejorar la protección de estos derechos.

Entre estos documentos destacan: los Pactos de Derechos Humanos de 1966, antes referidos; la Proclamación de Teherán de 1968, en la cual, se exhorta a la comunidad internacional a incorporarse en la lucha a favor de los Derechos Humanos; la Convención de Viena de 1969 , como hemos señalado no tuvo como fin incluir el tema de los Derechos Humanos en forma particular, pero sí, es guía para la observancia de los Tratados en esta materia y; finalmente, en 1993 en Viena se reunieron diversos actores para debatir el tema que nos ocupa.

Por lo anterior, podemos afirmar que los Estados han aceptado la importancia de colaborar activamente en la protección de los Derechos Humanos, para esto, las diversas reuniones internacionales han sido los foros, en los cuales se han expresado las ideas para trabajar sobre la materia.

El precedente de la reunión de 1993 en Viena fue el Primer Encuentro Mundial sobre Derechos Humanos celebrado en Teherán en 1968, cuya aportación es la invitación a la comunidad internacional a fomentar el respeto a los Derechos Humanos, enmarcado por el contenido de la Declaración Universal de 1948; precisamente, 45 años después de la proclamación de este documento, el encuentro de Viena permitió revisar los avances logrados hasta esa fecha en esta materia.

En 1993 el contexto mundial era diferente, ya no se vivía el conflicto Este-Oeste, el mundo estaba dividido entre las naciones del Norte y del Sur. Por esta razón, los Derechos Humanos fueron estudiados desde otra perspectiva, dándole un

carácter progresivo para adaptarse a la nueva realidad.⁹⁵ De esta manera, se hizo evidente la necesidad de aceptar la evolución en los temas sobre esta materia y la renovación de las figuras jurídicas encargadas de vigilar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados. La reunión llevada a cabo del 14 al 25 de junio de 1993, tuvo como aportación la Declaración y Programa de Acción de Viena, firmada por consenso de los 171 Estados que atendieron a la invitación de Naciones Unidas para acudir a esta reunión.

Sobre el contenido de la parte operativa de este documento Antonio Cançado considera algunos puntos esenciales, entre los que destacan, el haber retomado la discusión acerca de la universalidad de los Derechos Humanos.

Para algunos, esto fue un signo de retroceso, al poner en duda una de las características básicas de estos derechos. Los representantes asiáticos y los árabes fueron quienes con mayor recelo abordaron el tema; por fortuna, en el documento final quedaron superadas las dificultades y se afirman las características de universalidad, indivisibilidad e interrelación existente entre ellos, además de coincidir que los Estados tienen el derecho de promover y protegerlos más allá de sus sistemas políticos, económicos y culturales, considerando las particularidades históricas, culturales y religiosas;⁹⁶ lo importante, en este sentido, es poner en práctica los Derechos Humanos en forma universal.

Como resultado del nuevo entorno mundial, el tema del derecho al desarrollo fue una de las aportaciones de la reunión, ya que, **tanto la exclusión social, como la pobreza son consideradas un atentado contra la dignidad humana**. En este mismo sentido, se promovieron esfuerzos para aliviar la deuda externa de los países en desarrollo.⁹⁷ Lo anterior con el fin de aplicar mayores recursos por parte de los Estados hacia programas encaminados a disminuir las condiciones desfavorables de los ciudadanos.

⁹⁵ Natalia Álvarez Molinero. **Op. Cit.** p.166.

⁹⁶ Antonio A. Cançado Trinidad. **El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI**. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 2001. p. 70.

⁹⁷ *Ibid.* p. 71.

Otro de los temas fue la búsqueda de la ratificación universal de los tratados de Derechos Humanos sin reservas, aunado a este punto se planteó la necesidad de crear programas que permitan cumplir los compromisos adquiridos por medio de los instrumentos internacionales sobre estos derechos.⁹⁸

Durante esta reunión se acordó la implementación de estos programas bajo la coordinación de las Naciones Unidas, además de reconocer que los órganos existentes de Derechos Humanos al interior de esta Organización deben mejorar su coordinación para asegurar se cumpla el trabajo de defensa de dichos derechos. Por otra parte, se acordó fortalecer el sistema de relatores especiales y grupos de trabajo mediante reuniones periódicas a fin de mantener continuidad sobre los trabajos que se llevan a cabo.⁹⁹ También se previó la posibilidad de crear nuevos instrumentos, si las necesidades lo requerían; de la misma manera, se proponía un sistema de informes por parte de los Estados sobre los avances respecto a las obligaciones adquiridas en esta materia. En este sentido, el Programa de Acción de Viena aborda la necesidad de incorporar al derecho interno de los Estados los mecanismos de acción necesarios para que se apliquen los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario para asegurar su eficacia.¹⁰⁰

En lo referente a la acción de los mecanismos existentes en la ONU se acordó adaptarlos a las necesidades presentes y futuras, dejando claro, que los Derechos Humanos, son derechos en evolución, resultado de un momento histórico, lo que determina la creación de las medidas de protección de estos derechos, y así, reflejar la conciencia histórica de la Sociedad Internacional.¹⁰¹

Es en este encuentro donde se propuso la creación del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, propuesta que culminó el 20 de diciembre de 1993 con su aprobación por las Naciones Unidas, por medio de la resolución 48/141 de la Asamblea General de la ONU con responsabilidades importantes, entre las que

⁹⁸ Idem.

⁹⁹ *Ibíd.* pp. 72-73.

¹⁰⁰ *Ibíd.* p. 75.

¹⁰¹ Xabier Etxeberria Mauleon. *El debate sobre la Universalidad de los Derechos Humanos*. en Instituto de Derechos Humanos. **Op. Cit.** p. 320.

destacan: “Promover y proteger el goce efectivo, por todos, de los Derechos Humanos; desempeñar las tareas que le sean atribuidas por los órganos competentes del sistema de Naciones Unidas en el campo de los Derechos Humanos; promover y proteger la realización del derecho al desarrollo como un Derecho Humano, atender solicitudes de consultoría y asistencia técnico-financiera en el campo de los Derechos Humanos; coordinar programas de las Naciones Unidas de educación e información pública en el campo de los Derechos Humanos; mantener un diálogo con todos los gobiernos y fomentar la cooperación internacional para la promoción y protección de todos los derechos humanos”¹⁰²

El Alto Comisionado de los Derechos Humanos también está comprometido a presentar un informe anual sobre los avances en los Estados sobre esta materia. Debemos resaltar que esta propuesta fue presentada por Amnistía Internacional; sobresale así la participación de las Organizaciones no Gubernamentales comprometidas con la defensa de los Derechos Humanos. Si bien es cierto que, en un principio no fue bienvenida su participación, al final, los Estados representados reconocieron sus aportaciones y manifestaron su aprobación para realizar trabajos conjuntos a favor de los Derechos Humanos.

Así como la reunión de Viena de 1993 ha dejado diversas aportaciones en nuestro tema de estudio, no podemos dejar de lado, las críticas recibidas, sobre todo, en lo referente al manejo de los recursos de los programas de Derechos Humanos al interior de las Naciones Unidas, Antonio Cançado refiere que este renglón ocupa menos del 1% del presupuesto total de la ONU; por lo tanto, afirma, no es posible concretar los programas de esta Organización, si no se cuenta con los recursos adecuados para ello.¹⁰³

En este sentido, también se hace referencia a que los Estados se mostraron pocos interesados en reforzar la vigilancia de la aplicación de los Tratados de Derechos Humanos, por lo que acordaron que las Naciones Unidas se encargarían de este tema. A pesar de estas críticas no se puede negar que la

¹⁰² Antonio A. Cançado Trinidad. **Op. Cit.** pp. 80-81.

¹⁰³ Ibid. p. 84.

Declaración y Plan de Acción de Viena de 1993 da un paso adelante en el esfuerzo internacional de la defensa de los Derechos Humanos; además de que, mostró la voluntad de los Estados por fortalecer a las instituciones encargadas de vigilar la protección de estos derechos; y, reflejó la participación de la sociedad civil en forma positiva, aportando su colaboración con los Estados sobre esto.

2.3. Protección Internacional de los Derechos Humanos.

El papel de los Derechos Humanos a lo largo de la Historia ha sido el punto clave del desenvolvimiento y aplicación de lo que en si mismo se plantea como su defensa. Con la Declaración Universal de los Derechos Humanos se reforzó la importancia de este aspecto para los integrantes de la comunidad internacional. Contrario a esta situación, con el paso del tiempo y a través de varios hechos en distintos Estados, la Constitución ya no garantizaba una postura imparcial por parte de los gobernantes sino que, éstos recurrían al abuso del poder. Por situaciones como esta surge la necesidad de anteponer la protección internacional de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales del hombre y así entonces el Estado quedaría bajo la autoridad del Derecho Internacional debido a que: "(...) la sumisión del Estado al derecho y de que todos los sistemas (universales y/o regionales) de protección internacional de los Derechos Humanos constituyen un intento de asegurar el efectivo y real reconocimiento y respeto de la dignidad de la persona humana, fundamento hoy, para la Humanidad entera, de los derechos del hombre."¹⁰⁴ De esta manera la aplicación de una protección internacional de Derechos Humanos predispone la seguridad de que la justicia estará en cada momento de acción de cada individuo. Con esta disposición al interior de cada Estado se aseguraba la implementación de aquellas normas internacionales de protección para obtener un beneficio en común: la protección del ser humano. Para llevar a cabo este aspecto importante sobre Derechos Humanos, se implementaron instrumentos y organismos internacionales que

¹⁰⁴ Félix Laviña. **Sistemas internacionales de protección de los Derechos Humanos**. Ediciones de Palma. Buenos Aires, Argentina. 1987. p.2.

asegurarían de forma constitutiva la aplicación del llamado Sistema Internacional para la protección internacional de los Derechos Humanos.

No obstante esta situación traería conflictos a nivel internacional, pero dentro del ordenamiento jurídico interno de cada Estado, al no poder ubicar exactamente la posición en que los tratados tomarían lugar dentro de la legalidad interna del Estado sometido bajo esta disposición. Sin embargo, “(...) rigiendo la misma gama de relaciones, de los individuos ante el Estado, el Derecho Internacional y el Derecho Interno apuntan aquí en una misma dirección, coincidiendo ambos en el propósito básico y último de la protección del ser humano.”¹⁰⁵ No cabe duda que la preponderancia del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno o al contrario, resulta fundamental, si la finalidad es el respeto a los Derechos Humanos y el bienestar de cada individuo.

De cualquier manera, la operación de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos benefician directamente a los individuos, por su objetivo: “Los tratados de Derechos Humanos indican vías de compatibilización de los dispositivos convencionales y de los de derecho interno, de modo que se prevengan conflictos entre las jurisdicciones internacional y nacional en el presente dominio de protección. En resumen, cuentan con el concurso de los órganos y procedimientos del derecho público interno. Hay de ese modo una interpenetración entre las jurisdicciones internacional y nacional en el ámbito de protección del ser humano.”¹⁰⁶

En resumen, al adquirir obligaciones internacionales, los órganos internos de cada Estado deben hacerse cargo de cumplirlas para obtener un resultado en beneficio de las personas. Es decir, la protección internacional de los Derechos Humanos forma parte del camino hacia una mejor convivencia y relación entre los seres humanos y los Estados, aspectos que se ampliarán en los siguientes apartados.

¹⁰⁵ Antonio A. Cancado Trindade. **Op. Cit.** p. 308.

¹⁰⁶ *Ibid.* p. 312.

2.3.1. Instrumentos internacionales para la protección de los Derechos Humanos.

A través de hechos históricos a nivel mundial como el racismo, las masacres y las guerras, la idea de la existencia de los derechos intrínsecos a la naturaleza humana se hicieron más evidentes en la sociedad internacional, la cual estableció mecanismos de protección que solo podían institucionalizarse por medio de normas jurídicas. Es a partir de la Segunda Guerra Mundial cuando se vuelve necesario establecer instrumentos internacionales de Derechos Humanos. “Un elemento que influye en el reconocimiento en el ámbito internacional es el hecho de que el violador de estos derechos comúnmente es el Estado y se complica la acción de las instancias estatales, sobre todo si el país vive una situación especial.”¹⁰⁷ Es por ello que esos instrumentos internacionales fueron implementados para protegerse de alguna manera, del propio Estado.

El desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha dado cabida para ampliar el número de instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos. Éstos se establecen por medio de tratados: “(...) en la comunidad internacional, la celebración de un tratado es una de las prácticas más comunes para que 2 o más sujetos de Derecho Internacional establezcan una relación mediante la cual adquieren derechos y obligaciones. La forma en que el Estado incorpora a su derecho interno las normas establecidas en los tratados por él ratificados, refleja en buena medida la importancia que les confiere.”¹⁰⁸

Es importante señalar la diferencia existente entre un tratado general y un tratado sobre Derecho Humanos. Es claro que los tratados sobre Derechos Humanos tienen contenidos específicos para la promoción y protección de estos derechos, pero al mismo tiempo no tienen la finalidad del beneficio mutuo entre las partes, sino solamente tal protección. Esto es, compromete a los Estados firmantes a mantener, proteger y defender los derechos de los individuos, frente al propio

¹⁰⁷ Susana Núñez Palacios. *El Estado violador de los Derechos Humanos frente a los organismos internacionales. Expectativas para el nuevo siglo*. En Carlos Durand Alcántara (comp.) **Reflexiones en torno a los Derechos Humanos. Los retos del nuevo siglo**. Universidad Autónoma Metropolitana. México. 2003. p. 16.

¹⁰⁸ Eduardo San Miguel Aguirre. **Derechos Humanos. Legislación Nacional y Tratados Internacionales**. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1994. p.7.

individuo y ante la sociedad internacional. Además, estos tratados son universales y pueden adherirse a ellos cualquier Estado, independientemente de su sistema político, ideológico o social, ya que el compromiso que se adquiere no es tácitamente de un Estado con los otros sino, hacia los individuos que se encuentran bajo su autoridad. De acuerdo con Eduardo San Miguel Aguirre, la importancia de los instrumentos internacionales es mucha, a continuación se enumeran algunos puntos:

1. Los tratados obligan a los Estados partes a garantizar, defender y promover los Derechos Humanos frente al individuo y a la comunidad internacional.
2. Los Estados pueden ampliar sus leyes internas en cuanto a Derechos Humanos al compararse con los tratados sobre esta materia.
3. En general, el Sistema de protección internacional de los Derechos Humanos que conjunta el derecho Internacional y los instrumentos internacionales, tiene como objetivo promover y defender esos derechos a través de instituciones gubernamentales establecidas por la misma sociedad internacional.
4. La vigencia de los tratados sobre Derechos Humanos se establece de acuerdo al momento histórico en que tiene su aplicabilidad, por lo tanto, son los propios tratados quienes determinan que Derechos Humanos deben de ser protegidos por los Estados, según la época en que se elaboren.
5. La relación entre los tratados sobre Derechos Humanos y el Derecho Internacional es estrecha, ya que los dos interactúan y buscan la promoción, protección y salvaguarda de tales derechos.
6. El ser humano por el simple hecho de existir es titular de sus Derechos Humanos, por lo cual todos aquellos tratados sobre éstos tiene carácter universal y deben de ser aceptados por todos los Estados.

Estas son algunas de las reflexiones por las que los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos como los tratados son de vital importancia para los Estados, ya que con la aplicación y valoración de los mismos el único y principal

beneficiario es el individuo. No obstante, el problema fundamental para la aceptación, firma y ratificación de un tratado por parte de **un Estado** es la no disposición de éste para no adquirir un compromiso, esto es, **no tiene la voluntad política para ajustar sus legislaciones con el fin de proteger esos derechos**. Y como ya es sabido, un tratado no obliga ni otorga derechos sin que el Estado firmante manifieste su consentimiento.

Actualmente, cada vez es mas difícil que un Estado niegue su participación en la firma de un tratado de Derechos Humanos, ya que este aspecto es relevante para el buen funcionamiento de las relaciones internacionales y el no apegarse a éstas, causa problemas que se reflejan en otros aspectos de la convivencia internacional.

Respecto a las reservas que establecen los Estados al firmar un tratado: "(...) le permiten a un Estado ser parte de un tratado y al mismo tiempo rechazar alguna o algunas de las disposiciones establecidas en el mismo. Debido a que los tratados están estructurados de forma que sus disposiciones en conjunto permitan una protección global de los Derechos Humanos, estos procedimientos afectan la integridad del tratado por desvirtuar su naturaleza así como su objetivo."¹⁰⁹ Estos son dos de los problemas a los que se enfrenta un tratado y su no aceptación por parte del Estado, empero, cada día se trabaja para poder encontrar disposiciones claras que envuelvan al Estado y éste acepte las medidas a seguir y se busque alcanzar el objetivo fundamental.

En los Tratados en materia de Derechos Humanos firmados entre los Estados, destacan los enunciados en el presente capítulo, desde el Tratado de Westfalia de 1648, hasta los firmados al término de la Segunda Guerra Mundial.

Como se establece en la Carta de San Francisco, cuyo contenido antepone primordialmente, los principios sobre Derechos Humanos.¹¹⁰ Así un avance significativo, además de la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), fue el establecimiento de la Declaración Universal de los Derechos

¹⁰⁹ Eduardo San Miguel Aguirre. **Op. Cit.** Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1994. p.18.

¹¹⁰ Marcos Gerardo Monroy Cabra citado por Eduardo San Miguel Aguirre. **Op. Cit.** Comisión Nacional de los Derechos Humanos México. 1994. p. 18.

Humanos (10 de diciembre de 1948), de la cual ya se ha explicado anteriormente en este capítulo.

Actualmente se cuenta con más de 60 instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos. A continuación se presentan varios de ellos:

Carta de las Naciones Unidas.	adoptada en 1945.
-------------------------------	-------------------

Carta Internacional de los Derechos Humanos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.	adoptada en 1948.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	adoptado en 1966, entró en vigor en 1976 con 137 ratificaciones.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	adoptado en 1966, entró en vigor en 1976 con 140 ratificaciones.
Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que permite a las personas presentar casos individualmente al Comité de Derechos Humanos.	adoptado en 1966, entró en vigor en 1976 con 92 ratificaciones.
Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte.	adoptado en 1989, entró en vigor en 1991 con 33 ratificaciones.

Prevención de la Discriminación.

Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.	adoptada en 1963.
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.	adoptada en 1965, entró en vigor en 1969 con 150 ratificaciones.
Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del crimen del Apartheid.	adoptada en 1973, entró en vigor en 1979 con 101 ratificaciones.
Convenio Relativo a la Discriminación en materia de empleo y ocupación.	adoptada en 1958, entro en vigor en 1960.
Convención relativa a la lucha contra las Discriminaciones en la esfera de la enseñanza	adoptada en 1960.
Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y Discriminación fundadas en la religión o las convicciones	adoptada en 1981.
Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales	adoptada en 1978.
Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas	adoptada en 1992.

Derechos de la Mujer.

Declaración sobre la eliminación de la Discriminación contra la Mujer.	adoptada en 1967.
Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.	adoptada en 1979, entró en vigor en 1981 con 161 ratificaciones
Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.	adoptada en 1952, entró en vigor en 1954 con 110 ratificaciones.
Declaración sobre la protección de la Mujer y el Niño en Estados de emergencia o de conflicto armado.	adoptada en 1974.

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la Mujer.	adoptada en 1993.
---	-------------------

Derechos del Niño.

Declaración de los Derechos del Niño.	adoptada en 1959.
Convención sobre los Derechos del Niño.	adoptada en 1989 con 191 ratificaciones.
Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños con particular referencia a la Adopción y la Colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional.	adoptada en 1986.

Esclavitud, Servidumbre, Trabajo Forzoso e Instituciones y prácticas análogas.

Convención sobre la Esclavitud.	adoptada en 1926, entró en vigor en 1927 con 40 ratificaciones.
Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud.	adoptada en 1953, entró en vigor en 1953 con 59 ratificaciones.
Convención suplementaria sobre la abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y prácticas análogas a la esclavitud.	adoptada en 1956, entró en vigor en 1957 con 117 ratificaciones.

Convención sobre el Trabajo Forzoso.

Convenio sobre la abolición del Trabajo Forzoso.	adoptado en 1957.
Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena.	adoptado en 1949, entró en vigor en 1952 con 72 ratificaciones.

Los Derechos Humanos en la administración de la justicia.

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.	adoptado en 1990.
Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.	adoptado en 1988.
Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.	adoptada en 1984, entró en vigor en 1987 con 105 ratificaciones.
Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil Directrices de RIAD.	adoptada en 1990.
Declaración sobre los Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder.	adoptada en 1985.
Principios básicos sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.	adoptados en 1992.
Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.	adoptados en 1989.

Libertad de Asociación.

Convención sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.	adoptada en 1948, entró en vigor en 1950.
Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva.	adoptado en 1949, entró en vigor en 1951.

Empleo.

Convenio No. 154 sobre el fomento de la negociación colectiva.	adoptado en 1981, entró en vigor en 1983.
--	---

Convenio No. 168 sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo.	adoptado en 1988, entró en vigor en 1991.
Convenio No. 169 sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes.	adoptado en 1989, entró en vigor en 1991.

Matrimonio, Familia y Juventud.

Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios.	adoptada en 1962, entró en vigor en 1964 con 47 ratificaciones.
--	---

Bienestar, progreso y desarrollo social.

Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo Social.	adoptada en 1969.
Declaración de los derechos del retrasado mental.	adoptada en 1971.
Declaración Universal sobre la erradicación del hambre y la malnutrición.	adoptada en 1974.
Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad.	adoptada en 1975.
Declaración de los derechos de los impedidos.	adoptada en 1975.
Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz.	adoptada en 1984.
Declaración sobre el derecho al desarrollo.	adoptada en 1986.
Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.	adoptada en 1990.

Derecho a disfrutar de la Cultura, Desarrollo y Cooperación Cultural Internacional.

Declaración de los Principios de la cooperación cultural internacional.	adoptada en 1966.
Recomendación sobre la educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la educación relativa a los Derechos Humanos y libertades fundamentales.	adoptada en 1974.

Nacionalidad, Apatridia, Asilo y Refugiados.

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.	adoptada en 1954, entró en vigor en 196 con 44 ratificaciones.
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.	adoptada en 1951, entró en vigor en 1954 con 132 ratificaciones.
Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.	adoptado en 1966, entró en vigor en 1967 con 132 ratificaciones.
Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.	adoptado en 1967.
Declaración sobre el Asilo territorial.	adoptada en 1967.
Declaración sobre los Derechos Humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven.	adoptada en 1985.

Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, incluso el Genocidio.

Convención para la prevención y la sanción del Delito de Genocidio.	adoptada en 1948.
---	-------------------

Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad.	adoptada en 1968, entró en vigor en 1970 con 43 ratificaciones.
Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de Lesa Humanidad.	adoptados en 1973.

Ley Humanitaria.

Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, Convenio I.	adoptado en 1949, entró en vigor en 1950.
Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, Convenio II.	adoptado en 1949, entró en vigor en 1950.
Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, Convenio III.	adoptado en 1949, entró en vigor en 1950.
Convenio de Ginebra relativo al trato debido a las personas civiles en tiempos de Guerra, Convenio IV.	adoptado en 1949, entró en vigor en 1950.
Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos armados Internacionales. Protocolo I.	adoptado en 1977, entró en vigor en 1979.
Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los Conflictos armados sin carácter internacional. Protocolo II.	adoptado en 1977, entró en vigor en 1978.

Fuente: Jesús Rodríguez y Rodríguez. **Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos.**

ONU-OEA. Compilador. CNDH. México. 1998.

2.3.2. Organismos para la protección de los Derechos Humanos.

Como ya hemos señalado anteriormente al finalizar la Segunda Guerra Mundial se necesitaron mecanismos para dar lugar a la protección internacional de Derechos Humanos, de ahí el surgimiento de la ONU, la cual a su vez formuló la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Declaración que ha sido promulgada por una Organización universal. Ahora profundizaremos sobre los organismos estrictamente específicos para la protección de los Derechos Humanos, en este caso son dos los mas importantes: la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA), ésta última de carácter regional.

2.3.2.1. Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Como se ha puntualizado, las Naciones Unidas han ido adaptando a través de los años su mecanismo de defensa de Derechos Humanos, a fin de responder mejor a la evolución de las exigencias de la comunidad internacional. A raíz de la Conferencia de Viena, las Naciones Unidas han intensificado sus esfuerzos tendientes a reorientar su programa de Derechos Humanos, concentrándose en la aplicación de normas jurídicas. Este esfuerzo lo ha encabezado el principal órgano intergubernamental en esta esfera: la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. “De acuerdo con el Artículo 68 de la Carta de San Francisco, el Consejo Económico y Social (ECOSOC) establecerá comisiones de orden económico y social para la protección de los Derechos Humanos.”¹¹¹

El objetivo de esta Comisión es el de elaborar investigaciones sobre Derechos Humanos, desarrollar instrumentos internacionales sobre este tema o recibir denuncias acerca de violaciones de Derechos Humanos. La Comisión esta integrada por 53 Estados miembros elegidos por periodos de 3 años, la Comisión es un foro en el que los Estados y las Organizaciones Intergubernamentales y No Gubernamentales expresan sus preocupaciones sobre cuestiones de Derechos Humanos. Desde 1948 ayuda a la Comisión la Subcomisión de prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, compuesta por 26 expertos independientes de todas las regiones del mundo.

La primera tarea encomendada a la Comisión fue el de preparar la Carta Internacional de Derechos Humanos, que quedo integrada por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); también se ha trabajado sobre instrumentos internacionales sobre discriminación racial, crímenes de guerra y contra la Humanidad. “Es a partir de la resolución 1235 (XLII) de 1967 y la 1503 (XLIII) de 1970, ambas adoptadas por el ECOSOC, que a la Comisión se le atribuyen

¹¹¹ Héctor Gros Espiell. Citado por Eduardo San Miguel. **Op. Cit.** Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1994. p.28

facultades en cuanto a la recepción y trámite de comunicaciones relativas a violaciones sobre Derechos Humanos y a su competencia respecto a situaciones graves, masivas y reiteradas de violación de estos derechos.”¹¹² A la primera le corresponden las violaciones provenientes de instancias gubernamentales y a la segunda, por parte de particulares y de instancias no gubernamentales.

En cuanto al procedimiento de denuncias de particulares, ésta es analizada por la Comisión para evaluar la postura a tomar, ese caso es confidencial y solo el Estado como presunto violador de tales Derechos Humanos puede denunciar información ante la Comisión. El resultado puede ser: abandonar el caso por no ser competente ante la Comisión, delegar la responsabilidad a un relator especial o elaborar una recomendación al ECOSOC para dar continuidad al caso.

Con la temática de promover el respeto a los Derechos Humanos, fue en 1950 cuando la Delegación Uruguay presentó un proyecto con la intención de crear un Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos. A partir de ese año surgieron argumentos a favor y en contra de la creación de esta figura, por considerarla amenazante frente a la soberanía nacional de los Estados. Como lo hemos señalado fue en 1993 en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena, Austria, donde se retomó el proyecto para considerar el cargo. Y el 20 de diciembre de 1993, se estableció el Alto Comisionado para la Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos.

El Alto Comisionado es el responsable de coordinar todos los programas de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, trabaja bajo autoridad del Secretario General de Naciones Unidas y le presenta informes a la Asamblea General, al ECOSOC y a la Comisión de Derechos Humanos. El primer Alto Comisionado, Sr. José Ayala Lasso, ocupó el cargo desde 1994 a 1997. Después fue la Sra. Mary Robinson. El Alto Comisionado organiza colaboraciones mundiales en pro de los Derechos Humanos, previene violaciones de éstos y coordina sus programas para llevar a cabo.

¹¹² Theo van Boven. Citado por Eduardo San Miguel Aguirre. **Op. Cit.** Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 1994. p.30.

La Comisión puede **nombrar expertos** de reputación internacional para vigilar y rendir informes sobre la situación de los Derechos Humanos en determinados Estados, éstos son los llamados **relatores especiales**, los cuales entregan informes anuales. De esta manera, no solo ha expedido esfuerzos internacionales, sino también regionales: "(...) la Comisión de Derechos Humanos reiteradamente ha formulado su preocupación para extender la cobertura de la defensa y los derechos sociales, económicos y culturales así, en su Informe anual correspondiente a 1983-1984, la Comisión se refirió extensamente al proyectado Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales."¹¹³

2.3.2.2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Los Estados americanos, han llegado a estructurar un sistema regional de promoción y protección de los Derechos Humanos, en el que se reconocen y definen esos derechos; se establecen normas de conducta obligatorias tendientes a su promoción y protección y se crean órganos destinados a velar por los mismos. "Los derechos que consagran los instrumentos que constituyen la base del Sistema Interamericano están consagrados en varios instrumentos de carácter internacional. A) El primero es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que fue aprobada en la ciudad de Bogota, Colombia el 2 de mayo de 1948...; B) Los derechos esenciales protegidos por el Sistema Interamericano están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en la ciudad de San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y por ello también se le conoce como Pacto de San José. Este instrumento entro en vigor el 18 de julio de 1978 y se le han adicionado dos Protocolos: a) en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. B) el relativo a la abolición de la pena de muerte."¹¹⁴

¹¹³ Félix Laviña. **Sistemas internacionales de Protección de los Derechos Humanos**. Ediciones de Palma. Buenos Aires, Argentina. 1987. p. 102

¹¹⁴ Héctor Fix Zamudio. **México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos**. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1999. p.16

Para comprender el desarrollo de esta Comisión se presentan los siguientes antecedentes. En febrero y marzo de 1945, en la ciudad de México, la Conferencia de Chapultepec, adoptó la resolución XXVII y la XL, sobre libertad de información y protección internacional de los derechos esenciales del hombre, respectivamente. Esta última tomaría gran importancia para preceder a la Declaración Americana. El último y no por ello menos importante antecedente, se encuentra en el preámbulo del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca TIAR; Río de Janeiro, Brasil, 1947, en uno de sus apartados establece que **la paz se funda en la protección internacional de los derechos fundamentales de los seres humanos.**

Este Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos se inicia formalmente con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la novena Conferencia Internacional Americana, (Bogotá, Colombia, 1948), en la que se creó la Organización de Estados Americanos (OEA), en cuya carta se proclamaron los “Derechos Fundamentales de la Persona Humana”*.

Es importante señalar que la Declaración comprende 38 artículos los cuales definen los derechos protegidos y los deberes; por lo tanto los Estados americanos reconocen que esos derechos tienen su origen en la naturaleza misma de la persona. Con posteridad a la adopción de la Declaración Americana y antes de la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se encuentran en la décima Conferencia Internacional Americana (Caracas, Venezuela, 1954), aportes sustanciales para la estructuración del Sistema Interamericano.

Más adelante, la quinta reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores Santiago, Chile, 1959 adoptó importantes resoluciones relativas al desarrollo y fortalecimiento del Sistema, entre ellas la de Derechos Humanos. En ella se declaró que después de 11 años de la Declaración Americana se encomendaría al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un proyecto de Convención sobre Derechos Humanos.

* En esta proclamación se reconoce a la persona como un ser portador de derechos inherentes, pero también con la obligación de cumplir deberes para corresponderlos

El Consejo Interamericano de Jurisconsultos de la Organización aprobó el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 25 de mayo de 1960 y eligió a los primeros miembros de la misma el 29 de junio de ese año. La octava reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de Punta de Este, Uruguay, 1962 encargó al Consejo de la Organización la reforma del Estatuto para llevar a cabo eficazmente la promoción del respeto a los derechos entre los países americanos. “Como ya se ha adelantado, son órganos en el proceso internacional para la tutela de los Derechos Humanos en América, la Comisión y la Corte.

Debe entenderse que: A) **La Comisión es un organismo internacional de carácter administrativo**; si bien su actividad se desarrolla conforme a procedimientos mas o menos similares al ámbito judicial, **ello no es suficiente para que le confiera a la Comisión Interamericana, una función jurisdiccional**; por otra parte, sus decisiones no adquieren el carácter de “cosa juzgada”, por lo que aquellas carecen de la eficacia propia de este último atributo.”¹¹⁵

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se convirtió en uno de los principales órganos de la OEA al introducirse una reforma de la Carta de la Organización, la carta reformada entro en vigor en 1970.

Por otro lado, el proyecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 entró en vigor el 18 de julio de 1978, además de fortalecer el Sistema, dio efectividad a la Comisión. La Convención estableció la obligación de los Estados de respetar los derechos y las libertades en ella reconocidos y el deber de éstos para adoptar las disposiciones que sean necesarias. La Convención también establece los medios de protección: la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Asamblea General de la OEA, en su noveno periodo ordinario de sesiones (La Paz, Bolivia, 1979) aprobó el nuevo Estatuto de la Comisión. En lo referente a la organización interna de la Comisión, se prevén los cargos de un Presidente, un

¹¹⁵ Eduardo J. Couture, en *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, citado por Félix Laviña. **Op. Cit.** Ediciones de Palma. Buenos Aires, Argentina. 1987. p.129.

Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente, con un mandato de un año en esos cargos, pudiendo ser reelegidos por una sola vez por un periodo de cuatro años. El nuevo Estatuto distingue claramente las atribuciones de la Comisión, respecto a los Estados partes en la Convención Americana de aquellas referidas a los Estados miembros de la organización que no son partes de la Convención. Finalmente, la Comisión, en abril, 1980 aprobó su nuevo Reglamento.

Esta Comisión esta facultada para investigar situaciones de violaciones de Derechos Humanos, esas violaciones pueden ser denunciadas por cualquier persona, (con esto se refiere a que pertenezca a cualquier Estado del mundo, sea o no parte del pacto de San José) grupo de personas y organizaciones no gubernamentales: “Para que una petición individual pueda ser admitida por la Comisión Interamericana es preciso que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir del momento en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión final y que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, de acuerdo con los principios del derecho internacional generalmente reconocidos...”¹¹⁶

El primer objetivo de la Comisión es lograr una solución amistosa en los casos presentados ante ella, de no ser así, se establecen informes de hechos para continuar con la investigación, después de un lapso de tres meses la Comisión decidirá si continua con el caso o si lo somete a la Corte. Este informe incluye conclusiones y recomendaciones; “En la opinión consultiva 15, resuelta el 14 de noviembre de 1997, la Corte Interamericana estableció que la Comisión Interamericana, (...) no esta facultada para, modificar las opiniones consultivas y recomendaciones transmitidas a un Estado miembro, salvo en circunstancias excepcionales, tales como el cumplimiento parcial o total de las recomendaciones y conclusiones en ese informe (...)”¹¹⁷

Una de las funciones secundarias de la Comisión y no por ello menos importante es la de actuar como órgano de consulta de la OEA, así la Comisión presenta un

¹¹⁶ Ibid. p.20.

¹¹⁷ Ibid. p.22.

informe anual ante esta Organización. En general, la Comisión no es un tribunal y sus resoluciones no adquieren la titularidad de “cosa juzgada”.¹¹⁸

Finalmente y a manera de revisión general, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión se compone de siete miembros que deberán ser personas de alta autoridad moral y de competencia en Derechos Humanos, elegidos por la Asamblea General de la OEA. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos nacionales del Estado que los proponga o de cualquier Estado miembro de la OEA. Cuando se propone una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del propuesto.

Los miembros de la Comisión son elegidos por cuatro años y solo podrán ser reelegidos una vez. Cabe resaltar que en 1999 fueron elegidos

Nombre	Estado miembro	Periodo del Mandato
Juan Méndez	Argentina	1/1/2000-12/31/2003
Marta Altolaguirre	Guatemala	1/1/2000-12/31/2003
Roberta K. Goldman	Estados Unidos	1/1/1996-12/31/2003
Julio Prado Vallejo	Ecuador	1/1/2000-12/31/2003
Clare Kamau Roberts	Antigua y Barbuda	1/1/2002-12/31/2005
José Zalaquett	Chile	1/1/2002-12/31/2005
Susana Villarán	Perú	3/27/2002-12/31/2005

Esto es lo referente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero también es importante profundizar el papel desempeñado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es así como expondremos algunos de los puntos más relevantes acerca de esta Corte.

La idea de establecer una corte para proteger los Derechos Humanos en América surgió hace largo tiempo, en la novena Conferencia Internacional Americana

¹¹⁸ Félix Laviña. **Op. Cit.** 1987. p. 107

(Bogotá, Colombia, 1948) se adoptó la resolución XXXI denominada “Corte Interamericana para proteger los Derechos del Hombre”, en la que se consideró que esos derechos debían ser protegidos por un órgano jurídico... en consecuencia encomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un Estatuto para la creación de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre.

Fue el 22 de mayo de 1979 cuando los Estados partes en la Convención Americana eligieron, durante una sesión de la Asamblea General de la OEA, a los juristas que en su capacidad personal, serían los primeros jueces de la Corte Interamericana. La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D.C. La sede de la Corte Interamericana se encuentra en Costa Rica y en agosto de 1980, ésta aprobó su Reglamento, pero el 1 de enero de 1997 entro en vigor un nuevo Reglamento de la Corte, el cual se aplica a todos los casos que se tramitan actualmente en la Corte.

El 30 de julio de 1980 la Corte Interamericana y el Gobierno de Costa Rica firmaron un Convenio, por el cual se creó el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, como una entidad autónoma, de naturaleza académica, dedicado a la enseñanza, investigación y promoción de los Derechos Humanos.

Esto es en cuanto a los antecedentes, pero es necesario exponer acerca del procedimiento empleado por la Corte Interamericana como parte esencial de un organismo para la protección internacional de los Derechos Humanos.

Esta Corte se compone por 7 jueces, elegidos por los Estados miembros de la OEA por medio de votaciones de los Estados que firmaron la Convención. El cargo es por seis años y solo se reeligen una vez. La estructura de la Corte esta regulada por los artículos del 52 al 60 de la convención.

Tiene dos tipos de competencias: a) las de orden contencioso y b) las de orden consultivo: “(...) la Comisión Interamericana posee dos atribuciones esenciales, la primera de naturaleza consultiva sobre la interpretación de las disposiciones de la Convención Americana, así como de otros tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados americanos. La segunda de

carácter jurisdiccional o contenciosa, para resolver las controversias que se le sometan respecto a la interpretación o aplicación de la propia Convención Americana: A) La competencia consultiva de la Corte Interamericana posee una gran amplitud... en efecto, existe una gran flexibilidad tanto por lo que se refiere a la presentación de las consultas, ya que pueden ser interpuestas por cualquier Estado miembro de la OEA, por la Comisión Interamericana, así como por otros órganos de la propia OEA...., las facultades consultivas de la Corte se extienden no solo a la interpretación de la Convención Americana sino también a “otros tratados” en los cuales se tutelen Derechos Humanos y tengan aplicación en el continente americano. B) La función jurisdiccional o contenciosa de la Corte es mas limitada en cuanto tiene carácter potestativo para los Estados partes en la Convención, es decir, que solo puede realizarse cuando los propios Estados reconozcan de manera expresa obligatoria la competencia de la Corte, ya sea en forma incondicional; bajo condición de reciprocidad; por un plazo determinado o para casos específicos.”¹¹⁹

Solo los Estados miembros y la Comisión pueden someter asuntos a la Corte, ésta sigue un procedimiento de investigación por medio de informes para emitir después un fallo que garantice el goce de derechos.

Las denuncias sobre violaciones a Derechos Humanos que formulen los organismos no gubernamentales deben presentarse primero ante la Comisión Interamericana, ésta iniciará la investigación con el Estado demandado y los denunciante podrán llegar a un acuerdo entre el organismo y el Estado, si este acuerdo no se diera, entonces la Comisión decidirá si se formula una segunda recomendación.

La Corte actúa siempre y cuando existan violaciones sobre Derechos Humanos establecidas en la Convención, por lo que la Corte no sustituye de ninguna manera las decisiones de los tribunales internos de los Estados. En este marco la Corte forma parte esencial del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya

¹¹⁹ Héctor Fix Zamudio. **Op. Cit.** 1999. pp. 24-25.

que establece la parte práctica del trabajo de protección de carácter regional. Su desenvolvimiento en esta materia es amplio y no deja de lado el caso mexicano.

El 16 de diciembre de 1998, como ya fue planteado anteriormente, el Gobierno mexicano depositó la declaración de reconocimiento de la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana ante la Secretaria General de la OEA. Este reconocimiento no tiene efectos retroactivos. Además, se limita en cuanto a la aplicación del artículo 33 Constitucional, sobre expulsar sin juicio previo a extranjeros que se consideren inconvenientes en nuestro país. Pero posiblemente esta limitación pueda ampliarse con el paso del tiempo.

Sobre la Competencia Contenciosa de la Corte se puede resaltar que: “En el supuesto de que el Gobierno de México sea considerado responsable de violaciones de los Derechos Humanos consagrados por la Convención por conducto de una sentencia de fondo de la Corte Interamericana y se vea obligado a reparar dichas violaciones y, en su caso, indemnizar a la víctima o a sus familiares, lo anterior no significa que se trate de un gobierno que siga una política represiva de los Derechos Humanos, ya que lo que en su caso puede señalar el tribunal en su fallo es que agentes del Estado mexicano han realizado dichas infracciones y que el Estado es responsable de las mismas desde el punto de vista del derecho internacional y debe subsanarlas, pero no se trata de una sentencia penal que señale a los citados agentes en lo individual.”¹²⁰

A pesar de todas esas cuestiones acerca de las funciones de la Corte Interamericana para la protección regional de los Derechos Humanos, **el Gobierno mexicano ha dado un paso importante dentro de esta materia al dar su reconocimiento a la competencia contenciosa de la Corte.** Esto demuestra la posibilidad de facilitar a los habitantes de nuestro país o de cualquier otro integrante de la Convención, la facultad de acudir, primero ante la Comisión y si es necesario a la Corte, siempre y cuando los instrumentos nacionales no sean suficientes para resolver el conflicto en primera instancia.

¹²⁰ Ibid, p. 33.

Es así como el Gobierno Mexicano, ha sido partícipe en el desarrollo de la promoción y defensa de los Derechos Humanos. El siguiente punto de nuestra investigación tiene como finalidad plantear la política mexicana de defensa de los Derechos Humanos.

Capítulo Tercero.

Política Mexicana de Defensa de los Derechos Humanos: 1988-2002.

En este capítulo puntualizaremos la manera en que, en nuestro país, a lo largo de su Historia, y como resultado de la misma, se ha promovido la defensa de los Derechos Humanos, aportando avances en la legislación sobre la materia, como la Constitución de 1917. En los últimos años, es innegable, que el tema ha recobrado importancia, y esto, también se ha reflejado en México; desde el período de Carlos Salinas de Gortari hasta los años transcurridos por el actual gobierno, nuestro país ha llevado a cabo importantes avances en esta materia, tanto a nivel internacional, como en lo nacional, con lo que reafirma su postura de total compromiso de defensa de dichos derechos.

3.1. Incorporación de los Derechos Humanos en la Constitución Mexicana de 1917.

Para comprender el proceso, por el cual, se incorporaron los Derechos Humanos a la Carta Magna de 1917, es necesario hacer un repaso de los diversos acontecimientos que se han vivido en la Historia de nuestro país.

Durante la época de la Colonia, los habitantes indígenas sufrieron tratos humillantes, cabe recordar el sistema de encomiendas implantado por los conquistadores. Este sistema favoreció la esclavitud con el argumento de la evangelización, además se les utilizaba como animales de carga. Esta situación provocó el rechazo de algunos religiosos de la época, destaca el papel de Fray Bartolomé de las Casas, quien realizó una petición a Carlos V para mejorar la situación indígena y que influyó en la expedición de **las Leyes de las Indias, cuyo contenido prohibía la encomienda y la utilización de menores de 14 años para trabajos de carga.**¹²¹

A pesar de este esfuerzo, la situación real reflejó pocos avances en esta materia, y esto tuvo como consecuencias, el inicio del movimiento de Independencia, uno

¹²¹ Margarita Herrera Ortíz. **Manual de Derechos Humanos.** Porrúa. México. 2003. p. 36.

de sus propósitos fue terminar con la esclavitud, siendo Miguel Hidalgo el encargado de decretar su abolición en 1810.

Otro personaje determinante en la lucha por la libertad durante ese período, fue José María Morelos y Pavón; quien redactó el documento llamado Sentimientos de la Nación, en éste, se hace evidente la influencia de la Revolución Francesa y el movimiento liberal de Estados Unidos. Así, en 1814 en plena Guerra, se decretan en nuestro país la Constitución de Apatzingán que tuvo como principal inspirador a Morelos, este documento, reflejó sus ideales de libertad. Sin embargo, este instrumento nunca entró en vigor.¹²²

No obstante, merece enunciarse parte del contenido del **apartado V** de esta Constitución, para aclarar los derechos que se defendían, **cuyo título es ‘De la Igualdad, Seguridad, Prosperidad y Libertad de los Ciudadanos’**, y comprende de los artículos 24 al 40. La primera de las disposiciones citadas establece: “La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, prosperidad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”¹²³

Diez años después, en 1824 se expidió la primera Constitución del México independiente; en este momento, el país no estaba del todo organizado, por esta razón se entiende que no contenga artículos específicos sobre Derechos Humanos, ya que la prioridad era organizar política y jurídicamente al país.

En 1836 hubo nuevos enfrentamientos entre los principales grupos políticos de México, lo que tuvo como consecuencia se desconociera la Carta Magna de 1824 y se expidiera una nueva Constitución de corte centralista. Sobre los derechos reconocidos, **se encuentran las garantías de legalidad, audiencia y de legitimación, orden de aprehensión por escrito y girada por la autoridad judicial y libertad de imprenta.**¹²⁴

¹²² Ibid. p. 37.

¹²³ Jorge Madrazo. **Derechos Humanos: el nuevo enfoque mexicano.** Fondo de Cultura Económica. México. 1993. p. 35

¹²⁴ Margarita Herrera. **Op. Cit.** p. 38.

La vigencia de este documento fue breve, ya que estuvo en vigor hasta 1841 y en los años siguientes sólo se crearon proyectos de Constitución; dada esta situación, para 1847 hubo quienes pretendieron regresar a la Constitución de 1824 y agregaron algunos artículos para adaptarla a las nuevas necesidades del país, al documento final recibió el nombre de **Acta de Reforma de 1847. En su Artículo 5º se reconocen las garantías de seguridad, igualdad, libertad y propiedad, además, se estipulaba que la ley se encargaría de precisarla y establecer los medios para hacerlas efectivas.**¹²⁵

Para Jorge Madrazo la principal aportación del documento de 1847 no sólo radica en lo contenido por el artículo 5, sino en el contenido del artículo 25, el cual, establece las bases del juicio de amparo con la célebre 'Fórmula Otero' que sentencia: "Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare."¹²⁶

Años después, en 1856 como consecuencia del derrocamiento de Santa Anna de la presidencia, se convocó a un Congreso Constituyente, y un año después en 1857, se promulgó la nueva Constitución. El contenido de esta Carta Magna refleja la gran influencia de los pensadores franceses del siglo XVIII, Carlos R. Terrazas considera que, su contenido justifica los derechos consagrados en ella como naturales, al proclamar en su primer artículo: **El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.**¹²⁷

El artículo 7º se refiere al derecho a la libertad de imprenta; respecto a los temas de educación y la libertad de cultos, se vivieron profundos debates, pues la

¹²⁵ Idem.

¹²⁶ Jorge Madrazo. **Op. Cit.** p.35.

¹²⁷ Carlos R. Terrazas. **Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México.** Porrúa. México. 4ed. 1996 pp. 69-70.

Iglesia tenía el monopolio de la educación además de gozar de amplio poder en la vida política del país; finalmente, el artículo 3º pugó por la plena libertad de enseñanza, pero, sobre la libertad de cultos no hubo avances.¹²⁸

A pesar de los avances logrados por esta Constitución, los conflictos políticos al interior de nuestro país continuaron y para 1917 como resultado de la Revolución, el Congreso Constituyente proclamó una nueva constitución, la cual, continúa rigiendo las leyes de nuestro país. Durante las reuniones del Constituyente se hicieron presentes las discusiones en torno a la naturaleza de los derechos que se consagrarían, pero, no fue el interés principal de los participantes establecer una doctrina sobre estos derechos, sino garantizar todas las manifestaciones de libertad del hombre.¹²⁹ En este sentido, el título dado a estos derechos: 'garantías individuales', incorpora a los llamados Derechos del Hombre, pero no sólo con la finalidad de enunciarlos, sino con la intención de garantizar jurídicamente su protección.

Las garantías estipuladas en la Carta Magna de 1917 se encargan de dar respuesta a las demandas que dieron origen a la Revolución. Así, "(...) los artículos 3º, 27, y sobre todo el 123, hicieron de la libertad y la justicia los ejes de la vida política de nuestro país. El Estado en México adquirió, responsabilidades fundamentales en el ámbito económico y social, con el único fin de buscar la justicia social."¹³⁰

Esta Constitución trascendió como la primera, en todo el mundo, encargada de consagrar legítima y legalmente un sistema de protección social, en el cual, el Estado es quien los otorga, con la intención de garantizar a los ciudadanos la satisfacción de sus necesidades, como individuo y como parte de la sociedad. Además de resaltar que su ejemplo fue seguido por las constituciones de Weimar de 1919, la española de 1931 y la soviética de 1936, entre otras.

Las garantías individuales de nuestra Constitución, están contenidas en los primeros 29 artículos. Pero, nuestra Carta Magna contempla otros artículos, que

¹²⁸ Jorge Madrazo. **Op. Cit.** p. 38.

¹²⁹ Carlos R. Terrazas. **Op. Cit.** p. 82.

¹³⁰ Rodolfo Lara Ponte. **Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano.** Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1998. p. 144.

de igual manera, establecen la protección de algún derecho.¹³¹ A este respecto, Margarita Herrera Ortiz propone una clasificación que permite agruparlos, con base en la materia que regulan:

Garantías	Artículos
de igualdad	1,2,4,12 y 13
de libertad	3,5,6,7,8,9,10,11 y 24
de seguridad jurídica	14,15,16,17,18,19,20,21,22 y 23
políticas	de nacionalidad 30
	de ciudadanía 34
sociales	de propiedad 27 y 123
económicas	28

La preocupación por defender las garantías individuales también se refleja en todos los Tratados, Pactos, Convenios, Declaraciones, etc., provenientes de Organismos Internacionales que han sido firmados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, en materia de Derechos Humanos, conforme al artículo 133 Constitucional.¹³²

Como se observa, los Artículos 30, 34, 123 y 133 también se relacionan con la protección jurídica de los Derechos Humanos en el marco legal mexicano. Se reconocen, de la misma manera, las reformas llevadas a cabo, en los Artículos 4, 6, 17, 18, 20, y 21 de nuestra legislación, con la intención de adaptarse a las nuevas realidades del país, y así, mejorar el sistema de defensa de estos derechos.¹³³

Sin embargo, fue durante el periodo presidencial de Carlos Salinas de Gortari cuando se fomentó a nivel institucional la creación de mecanismos encargados de crear programas específicos en materia de protección de Derechos Humanos, en gran medida, como respuesta a la necesidad de respetarlos a nivel mundial.

¹³¹ Véase para mayor información. Margarita Herrera. **Op.Cit.** pp. 44-46..

¹³² Margarita Herrera Ortíz. **Op. Cit.** p. 46.

¹³³ Véase para mayor información Jorge Madrazo. **Op. Cit.** pp. 41-43.

Durante este período, sobresale la reforma al artículo 102 constitucional, cuyo contenido estudiaremos más adelante.

3.2. Política de los Derechos Humanos durante la Administración del Ex presidente Carlos Salinas de Gortari.

El periodo de Carlos Salinas de Gortari es muy representativo del avance en cuanto a Derechos Humanos, ya que, fue un sexenio en el cual surgieron los métodos para fomentar la educación y la cultura de tales derechos. La iniciativa de creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos es un elemento clave de perspectiva de lo que el Gobierno Mexicano en esos años pretendía realizar. Sin lugar a dudas, la firma del Tratado de Libre Comercio de América de Norte (México, Estados Unidos y Canadá) da pauta a una serie de argumentos internacionales a fin de insertar a nuestro país en la modernidad relacionada con la defensa de los Derechos Humanos. Estos temas serán abordados en el presente apartado, temas que forman sustancialmente la base de lo que en la actualidad son los Derechos Humanos en México.

3.2.1. El Plan Nacional de Desarrollo.

El principal aspecto abordado en el Plan Nacional de Desarrollo de 1988 fue el del avance y crecimiento económico para México. Con base en la recuperación económica, la ampliación de la vida democrática y el mejoramiento del nivel de vida de la población el Plan Nacional de Desarrollo estructuraba sus mecanismos para conseguir el objetivo planteado: **llevar a México hacia la prosperidad.**

En gran medida, el Plan Nacional de Desarrollo abordaba las características del modelo a seguir para que nuestro país lograra el crecimiento económico. Indudablemente el aspecto de los Derechos Humanos era inherente como condición para seguir colaborando en la economía.

Como eje de la política interna el Plan Nacional fungió como un parámetro para ordenar y hacer funcionar el modelo de nuestro país hacia la modernidad.

3.2.2. Mecanismos de protección suscritos por el Gobierno de México.

El principal mecanismo de protección de Derechos Humanos se realizó en el sexenio del ex Presidente Carlos Salinas de Gortari, al dar la iniciativa y crear la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 1990 e instituir la como parte de la Constitución mexicana en 1992, de igual manera el establecimiento de las 32 Comisiones en las entidades federativas.

No obstante se realizaron otras modificaciones con la finalidad de salvaguardar los derechos innegables de los seres humanos. Estas modificaciones tuvieron mas apego hacia las personas perseguidas por un delito, ya que son éstos los que sufrían de abuso en sus Derechos Humanos. De la misma manera con la política del Gobierno del ex Presidente Salinas, México aumentó su participación en foros y organismos regionales como lo fue la Organización de los Estados Americanos. También de manera regional el Tratado de Libre Comercio de América del Norte fue firmado y llevado a cabo como un elemento sustancial en el avance de la calidad de vida de los ciudadanos mexicanos.

Al retomar el aspecto de los Derechos Humanos, el ex Presidente Carlos Salinas de Gortari, designó como Procurador de la República al antes Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Jorge Carpizo, esto sucedió el 14 de enero de 1993 y el 19 de enero de ese mismo año Jorge Madrazo fue designado Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. “Por otra parte durante el año (1992-1993) y en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 102 Apartado “B” de la Constitución, se crearon y se pusieron en funcionamiento 26 de los 32 organismos de protección a los Derechos Humanos previstos por la Comisión”¹³⁴ A nivel internacional durante su sexenio México participó de los siguientes compromisos internacionales:

Compromisos Universales

Declaración Universal de los Derechos Humanos.	adopción 10 de diciembre de 1948.
Proclamación de Teherán.	adopción 13 de mayo de 1968.

¹³⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos Derechos Humanos. **Informe Anual**. Mayo 1992-Mayo 1993. p. 503.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	entrada en vigor para México 23 de junio de 1981.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	entrada en vigor para México 23 de junio de 1981.
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	entrada en vigor 23 de marzo de 1976.
Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la Pena de Muerte.	adopción 15 de diciembre de 1989.
Prevención de discriminación	
Convenio No.100 relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor.	entrada en vigor para México 23 de agosto de 1953.
Convenio No. 111 relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación.	entrada en vigor para México 11 de septiembre de 1962.
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.	entrada en vigor para México 20 de marzo de 1975.
Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.	entrada en vigor para México 3 de abril de 1980.
Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes.	entrada en vigor para México 3 de abril de 1988.
Derechos de la Mujer	
Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.	entrada en vigor para México 21 de junio de 1981.
Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.	entrada en vigor para México 3 de septiembre de 1981.
Derechos de Niño	
Convención sobre los Derechos del Niño.	entrada en vigor para México 21 de octubre de 1990.
Derechos de las Personas sometidas a Detención o Prisión	
Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumano o Degradantes.	entrada en vigor para México 26 de junio de 1987.
Matrimonio, Familia, Infancia y Juventud	
Convención sobre el consentimiento para el Matrimonio, la Edad mínima para contraer Matrimonio y Registro de los Matrimonios.	entrada en vigor para México 24 de mayo de 1983.
Nacionalidad, Apatridia, Asilo y Refugiados	
Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.	entrada en vigor para México 3 de julio de 1979.
Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, incluso el Genocidio	
Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.	entrada en vigor para México 22 de octubre de 1952.
Convención de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña.	entrada en vigor para México 29 de abril de 1953.
Convenio de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar.	entrada en vigor para México 29 de abril de 1953.
Convenio de Ginebra relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra.	entrada en vigor para México 29 de abril de 1953.
Convenio de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra.	entrada en vigor para México 29 de abril de 1953.
Protocolo Adicional al Convenio de Ginebra del 12	entrada en vigor para México 10 de septiembre de

de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I).	1983.
Esclavitud, Servidumbre, Trabajo Forzoso e Instituciones y Prácticas Análogas	
Convención sobre la Esclavitud.	entrada en vigor en México 8 de septiembre de 1934.
Convenio No.29 relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio.	entrada en vigor para México 12 de mayo de 1935.
Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la Prostitución Ajena	entrada en vigor para México 21 de mayo de 1956.
Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926.	entrada en vigor para México 3 de febrero de 1954.
Convención suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y prácticas análogas a la esclavitud.	entrada en vigor para México 30 de junio de 1959.
Convenio No. 105 relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso.	entrada en vigor para México 1 de junio de 1960.
Libertad de Asociación	
Convenio No. 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del derecho de Sindicación	entrada en vigor para México 1 de abril de 1951.
Convenio No. 135 sobre los Representantes de los Trabajadores	entrada en vigor para México 2 de mayo de 1979.
Empleo	
Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	ratificación por México 5 de septiembre de 1990.
Instrumentos Regionales	
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	adopción 2 de mayo de 1948.
Convención Americana sobre Derechos Humanos.	entrada en vigor para México 24 de marzo de 1981.
Derechos de la Mujer	
Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.	entrada en vigor para México 11 de agosto de 1954.
Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.	entrada en vigor para México 24 de marzo de 1981.
Derechos de la Personas sometidas a Detención o Prisión	
Convención Americana para prevenir y sancionar la Tortura	entrada en vigor para México 22 de junio de 1987
Nacionalidad, Apatridia, Asilo y Refugiados	
Convención sobre el Asilo.	entrada en vigor para México 21 de mayo de 1929.
Convención sobre el Asilo Político.	entrada en vigor para México 27 de enero de 1936.
Convención sobre Nacionalidad de la Mujer.	entrada en vigor para México 27 de enero de 1936.
Convención sobre Asilo Diplomático.	entrada en vigor para México 6 de febrero de 1957.
Convención sobre Asilo Territorial.	entrada en vigor para México 24 de marzo de 1981.
Hechos Ilícitos y Delitos	
Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan Trascendencia Internacional.	entrada en vigor para México 17 de marzo de 1975.

Fuente: Jesús Rodríguez y Rodríguez. **Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA.** Compilador. CNDH. México. 1998.1120 pp.

Esto reafirma que por distintos motivos la finalidad de aumentar el número de compromisos Internacionales de protección sería alcanzada a lo largo del sexenio.

3.2.3. La figura del Ombudsman.

En la Sociedad Internacional el tema de los Derechos Humanos es fundamental. Se ha explicado en los capítulos anteriores la relevancia del mismo. Sin embargo, así como su promoción a través de acuerdos, tratados o declaraciones, también es importante su defensa. En este apartado se explica la figura del Ombudsman y su representación, como un mecanismo en el avance del fomento y defensa de los Derechos Humanos en México.

La palabra Ombudsman es extranjera, su origen es sueco y data del año 1809, su creación fue con el objetivo de vigilar la aplicación de las leyes y defender a las víctimas de violaciones, que algunas autoridades pudieran cometer en contra de individuos. "El Ombudsman es un Órgano cuyo titular es un funcionario público de alto nivel, quien actúa con independencia pero es responsable ante el Poder Legislativo; recibe quejas en contra de autoridades y funcionarios, las investiga y emite recomendaciones y periódicamente rinde un informe público sobre el cumplimiento o no de sus recomendaciones y sugerencias."¹³⁵

Con el paso del tiempo la figura del Ombudsman se institucionaliza a más países europeos como: Portugal en 1975, en España en 1978, Costa Rica en 1982, Guatemala en 1985 y en México en 1989 con la creación de la Dirección General de Derechos Humanos en la Secretaría de Gobernación y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. A medida que la Administración Pública ampliaba sus campos de trabajo, los problemas entre autoridades e individuos se acrecentaban y también crecía el interés por cuidar y defender sus Derechos Humanos, por ello, el Ombudsman llegó a tener gran relevancia en la

¹³⁵ Jorge Carpizo. **Derechos Humanos y Ombudsman.** Universidad Nacional Autónoma de México. 1998. p.15.

sociedad mexicana. Por estas razones esta figura existe en las sociedades donde la democracia es factor decisivo dentro de la comunidad.

Según Jorge Carpizo, algunas características generales del Ombudsman son las siguientes: “ (...) a) Su elección es por medio del Parlamento; b) el elegido no debe pertenecer a ningún partido político; c) debe actuar independientemente del Gobierno; d) debe existir una línea directa del individuo afectado hacia el Ombudsman (sin trabas ni pagos); e) existe una investigación de la quejas; f) su campo de competencia abarca la de justicia y la militar; g) elabora un informe anual llevado ante el Parlamento y h) elabora propuestas de sanción sobre funcionarios a los organismos acordes a la situación.”¹³⁶ Estas características son generales porque en cada país la figura del Ombudsman toma un sentido particular y cada uno mantiene o varía alguna de las características antes mencionadas.

Cada uno de esos aspectos son fundamentales, no obstante, la autonomía es el primero, ya que, por ésta su actuación es completa. De igual manera: “(...) el Ombudsman es un órgano de Estado, no de Gobierno. Es decir, es un órgano público creado por la Constitución o por la ley para que cumpla funciones públicas y cuyas atribuciones están expresamente señaladas por la propia ley pero no es ni forma parte de ningún órgano de Gobierno.”¹³⁷ El Ombudsman es integrante esencial en la defensa de los Derechos Humanos, sin embargo, no sustituye a las autoridades competentes en primera instancia, cuando estas autoridades no actúan adecuadamente, entonces el Ombudsman trabaja. De la misma manera las situaciones en las que éste aplica son específicas y no cualquier queja puede ser atendida por él.

Por ello el Ombudsman, sólo complementa la actuación de defensa y protección de Derechos Humanos por su viabilidad y accesibilidad de los individuos para su atención y seguimiento de la queja.

Dentro del mismo tema existe también la figura del Ombudsman judicial. “El Ombudsman judicial implica que se pueden revisar los actos administrativos y por

¹³⁶ Ibid. p.32

¹³⁷ Ídem.

ningún motivo los de carácter jurisdiccional, ya que el Ombudsman no puede sustituir al juez... no puede involucrarse en el problema jurídico de fondo que está conociendo un juez, ni puede revisar una sentencia.”¹³⁸

El Ombudsman es una figura pública con el objetivo de proteger los Derechos Humanos violados por alguna autoridad. La manera en la que fue creado desde su origen y como se ha ido adoptando a las sociedades de los países que lo integran a su sistema, depende de sus necesidades y capacidades en cuanto a los mismos Derechos Humanos.

No cabe duda que la divulgación del funcionamiento del Ombudsman es la base de todo su buen desarrollo. El hacer conocer a la población sus derechos, sus obligaciones y en su defecto los caminos para defenderse son integral, es un conjunto de elementos que el Ombudsman debe promover una y otra vez.

3.2. 4. La creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El Ombudsman se ha instituido en varios países desde su origen, México no es la excepción; existen algunos antecedentes:

1. Procuraduría de Pobres San Luis Potosí, 1847,
2. Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos Nuevo León, 1979,
3. Procuraduría de Vecinos, Colima, 1983,
4. Defensoría de los Derechos Universitarios, UNAM, 1985,
5. Procuraduría para la Defensa del Indígena, Oaxaca, 1986,
6. Procuraduría Social de la Montaña, Guerrero, 1987,
7. Procuraduría de Protección Ciudadana, Aguascalientes, 1988
8. Defensoría de los Derechos de los Vecinos Querétaro, 1988,
9. Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal, Distrito Federal, 1989,
10. Dirección general de Derechos Humanos Secretaría de Gobernación, 1989,

¹³⁸ Ibid. p. 93.

11. Comisión de Derechos Humanos ,Morelos, 1989

12. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Organismo Protector, 1990

Con las distintas procuradurías, defensorías o direcciones, la intención era la misma, dar cabida a las demandas individuales sobre sus quejas de violación de Derechos Humanos. Cada esfuerzo gubernamental contenía valiosos elementos para perfeccionar el siguiente. Con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se consolidó ese esfuerzo y se proyectó una Institución esencial en el desarrollo de los Derechos Humanos en nuestro país y al mismo tiempo se aseguró la instalación del Ombudsman mexicano. “Su creación se debió a un Decreto Ejecutivo como respuesta a la creciente demanda social – a través de organizaciones civiles de defensa de los Derechos Humanos- de poner fin a los abusos e impunidad de los cuerpos policíacos y de algunos otros órganos y dependencias gubernamentales.”¹³⁹

Esta Comisión se instaló por el Ex Presidente Carlos Salinas de Gortari, el 5 de junio de 1990; sin embargo, el que haya sido creada por el Ejecutivo no afectó en gran medida su labor, ya que, la Comisión Nacional de Derechos Humanos supo mantener su autonomía y respuesta a las demandas solicitadas. Pero fue hasta el 29 de junio de 1992 cuando se aceptó su institucionalización, al publicarse en el Diario Oficial de la Federación y al integrar el Apartado “B” al Artículo 102 Constitucional. “Desde su rango constitucional, la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuenta con una ley que lo dota, como organismo descentralizado, de la autonomía que significa tener personalidad jurídica y patrimonios propios...”¹⁴⁰

Algunas características generales por las que la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene similitud con el Ombudsman a nivel internacional, son que: se presentan quejas, se investiga toda la información necesaria, existe un acceso fácil de la víctima hacia el órgano, su imparcialidad y antiburocratismo es su fuente principal de acción y su independencia y gratuidad al dar servicio. Sus diferencias radican en que la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene

¹³⁹ Lara Ponte Rodolfo. **Op. Cit.** p. 191.

¹⁴⁰ Barragán Barragán José. *El Laberinto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*. Citado por Lara Ponte Rodolfo. **Op. Cit.** pp. 193-194.

relación directa con el Poder Ejecutivo, ya que éste designa a su Presidente; la Comisión Nacional de Derechos Humanos solo emite recomendaciones, no sanciona; es representante del Estado Mexicano ante los órganos internacionales y no gubernamentales sobre Derechos Humanos y principalmente difunde y previene las violaciones de Derechos Humanos.

El 12 de noviembre de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interno de la Comisión, mismo que entro en vigor el 12 de diciembre de ese mismo año. Este Reglamento incluye sus atribuciones y responsabilidades, su estructura, la manera de procesar una queja y el procedimiento de la investigación y recomendación. “El artículo cuarto del Reglamento precisa la competencia de la Comisión en tres casos especialmente importantes: respecto a aspectos jurisdiccionales de fondo, conflictos laborales y aspectos electorales.”¹⁴¹

No interviene en aspectos jurisdiccionales de fondo, porque el Poder Judicial es independiente, su labor no debe ser interferido y el juez es el que conoce y debe señalar la sentencia; la Comisión Nacional de Derechos Humanos no es apta en conflictos laborales porque es éstos no interviene una autoridad, además el organismo de Conciliación y Arbitraje es el responsable de atender estos casos. En cuanto a los casos electorales, la Comisión Nacional de Derechos Humanos debe mantener su imparcialidad total, ya que no puede verse involucrada en ningún partido porque influiría en la toma y aplicación de las decisiones. Esto es, la Comisión Nacional de Derechos Humanos desde su creación ha fungido como herramienta esencial en el avance de la protección de los Derechos Humanos; a lo largo de los años la Comisión Nacional ha demostrado que su labor y educación en Derechos Humanos también es difundida en la sociedad.

3.2.4.1. Artículo 102 Constitucional, apartado “B”.

Con motivo de implementar y reforzar el aspecto social y jurídico del organismo constituido como la Comisión Nacional de Derechos Humanos se adicionó el 28

¹⁴¹ Carpizo Jorge. **Op. Cit.** p. 145.

de enero de 1992 al Artículo 102 Constitucional el apartado “B” el cual establece: “(...) a nivel constitucional, las bases para la creación de organismos en toda la República, para la “Protección de los Derechos Humanos”, que otorga el orden jurídico mexicano.”¹⁴² De esta manera la publicación del Decreto se hizo en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, con el objetivo de crear un sistema de protección de Derechos Humanos que tuviera un Ombudsman. Este apartado comprende la creación de organismos de protección de Derechos Humanos, que tendrán el derecho a establecer recomendaciones no obligatorias...

En cuanto a sus recomendaciones se debe puntualizar lo siguiente: “(...) a) sí las recomendaciones fueran obligatorias para la autoridad, se convertirían en sentencias, o sea en decisiones jurisdiccionales; b) las recomendaciones son autónomas, es decir, ninguna autoridad o persona puede señalar y ni siquiera sugerir cual debe ser su sentido; c) las recomendaciones son públicas, es decir, deben ser del conocimiento de la sociedad.”¹⁴³ En cuanto a la figura del Ombudsman judicial, se pretende que éste solo puede revisar los casos administrativos del Poder judicial más no los jurisdiccionales, situación debidamente establecida, ya que el Ombudsman no puede ni debe realizar el trabajo de un juez. “El Artículo 102 Constitucional es muy claro al disponer que esos organismos protegerán los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano. Los que se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las constituciones locales, en las leyes ordinarias y en los tratados y convenios internacionales celebrados por México, aprobados y ratificados por el Gobierno, en virtud de que el Artículo 133 de la propia Constitución los considera derecho interno.”¹⁴⁴

No obstante, el 13 de septiembre de 1999 se reformó este mismo Apartado “B”, se presenta de manera mas clara la autonomía de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, su capacidad presupuestal, su personalidad jurídica y patrimonio; al

¹⁴² Margarita Herrera. **Op. Cit.** pp. 289-290.

¹⁴³ Jorge Carpizo. **Op. Cit.** pp. 89-90.

¹⁴⁴ Fix-Zamudio Héctor. *Constitucionalización del Ombudsman en el ordenamiento mexicano*. Citado por Jorge Carpizo. **Op. Cit.** p. 89

igual que su estructura interna. Esta consiste en un Consejo Consultivo, elegido por la Cámara de Senadores y como aspecto más sobresaliente, el que el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos será elegido por el Senado y ya no lo hará el Presidente de la República, además deberá presentar anualmente ante el Congreso, un informe por medio de comparecencia.

“ARTÍCULO 102.

A. [...]

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del título cuarto de esta Constitución. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos

conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las Entidades Federativas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

SEGUNDO. Los actuales integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos continuarán en su encargo hasta concluir el periodo para el que fueron designados, pudiendo, en su caso, ser propuestos y elegidos para un segundo periodo en los términos de lo dispuesto por el quinto párrafo del apartado B del artículo 102 que se reforma por este Decreto.

TERCERO. En un plazo máximo de sesenta días, la Cámara de Senadores o, en su caso, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, deberá elegir al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, conforme al procedimiento dispuesto por el apartado B del artículo 102 que se reforma por este Decreto. Para tal efecto, se observarán las siguientes reglas:

A. La Comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los Derechos Humanos.

B. Con base en la auscultación antes señalada, la Comisión podrá proponer la ratificación de la actual titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o, en su caso, integrar una terna de candidatos.

CUARTO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ésta ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la ley reglamentaria vigente hasta dicha expedición.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión. México, D.F., a 18 de agosto de 1999. Sen. María de los Ángeles Moreno Uriegas, Presidente. Dip. A. Mónica García Velázquez, Secretaria. Sen. Porfirio Camarena Castro, Secretario. Rúbricas. En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de septiembre de mil

novcientos noventa y nueve. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Diódoro Carrasco Altamirano. Rúbrica.”¹⁴⁵

Con estas reformas el Artículo 102 Constitucional Apartado “B”, pretende contemplar todos los aspectos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a fin de hacerla cada vez más transparente para el mejor desempeño de sus funciones.

3.2.4.2. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Como parte en el proceso de desarrollo de los Derechos Humanos en nuestro país, el Presidente de la República en ese sexenio -1988-1994- el Licenciado Carlos Salinas de Gortari, se propuso fomentar la Cooperación Internacional, tanto en el ámbito económico como en el político-social, creando una imagen internacional de defensora de los mexicanos.

La situación internacional en esos años presentaba un panorama de modernización, de apertura global entre países, México no podía quedarse atrás. En 1990 el Diario Oficial de la Federación, publicó la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos por Decreto Presidencial; sin embargo, éste organismo se estableció en un contexto dónde era la premisa para poder relacionarse con los demás integrantes de la comunidad internacional. Esas presiones internacionales manifestaban el deterioro cada vez más agudo en situaciones de Derechos Humanos en México. De igual manera a raíz de la situación política de “posible” fraude electoral, el Ciudadano Presidente Carlos Salinas estaba obligado a limpiar esa imagen que le entorpecía sus labores de prosperidad nacional. México debía demostrar su ferviente interés por defender y promover los Derechos Humanos.

Con la creación de esta Comisión, se abrieron las oportunidades para ingresar a diversos campos en las relaciones internacionales de nuestro país.

¹⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Artículo 102 Constitucional**. Porrúa. México, 2001. 149pp.

Evidentemente, la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos reconoce una condición deteriorable de los Derechos Humanos en México, pero también expresa el intento por minimizar el descrédito gubernamental dentro y fuera del país.

Es innegable que los Derechos Humanos llegaron a formar parte de las agendas de negociación internacional, básicamente en materia de comercio y crédito externo. De esta manera el Tratado de Libre Comercio de América del Norte incluía como uno de sus acuerdos, la defensa y protección de los Derechos Humanos. Con la firma de este tratado, se reflejó la preponderancia de la política externa respecto a la interna.

Algunos organismos se interesan en vigilar el respeto a los Derechos Humanos a raíz de la firma del Tratado de Libre Comercio con nuestro país se han exigido adopción de medidas protectoras de Derechos Humanos como parte de las políticas de contratación de préstamos internacionales. Es así como, la Comisión Nacional de Derechos Humanos demostró a la sociedad internacional y ante los integrantes del TLCAN, la voluntad gubernamental ya establecida constitucionalmente, de respetar los Derechos Humanos.

Así entonces, el Gobierno Mexicano tuvo gran interés en garantizar esos Derechos Humanos, empero, organismos no gubernamentales cuestionaron la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos hasta que ésta cumpliera de hecho sus propósitos. Es incuestionable el contexto en que la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue creada, así como, la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ya que ambas situaciones se confirieron en contextos internacionales donde la imagen externa era el principal punto de partida. Está en manos del Gobierno Mexicano que los acuerdos se vuelvan hechos reales y no sólo se transformen en "imagen internacional".

3.3. Política Mexicana de los Derechos Humanos durante la Administración del Ex presidente Ernesto Zedillo Ponce de León. 1994-2000.

Cuando el Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, asumió la presidencia de nuestro país, tuvo a bien dar continuidad a la política de protección de los Derechos Humanos. Sin embargo, algunas condiciones al interior del país, también reclamaron la atención del gobierno federal.

Una de ellas, fue la presencia del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, cuyas demandas argumentaban la búsqueda de trato digno hacia los indígenas de nuestro país, al mismo tiempo que recordaron las condiciones de desigualdad en las que se les había mantenido.

Del mismo modo, el deterioro de la economía nacional como resultado de la devaluación del peso frente al dólar, tan sólo 15 días después de la toma de posesión por parte del Ex presidente Dr, Ernesto Zedillo Ponce de León, urgió al gobierno federal a centrar sus esfuerzos en la creación de programas con la finalidad de propiciar la recuperación económica.

Otro hecho, poco favorable al gobierno de Zedillo fue el haber recibido su candidatura tras la muerte de Luis Donaldo Colosio, lo que propició se centraran sus esfuerzos en la búsqueda de los autores del crimen, para disminuir el descontento de la sociedad y obtener mayor legitimidad de su gobierno frente a la misma.

Es indiscutible que estos acontecimientos caracterizaron su sexenio, pero también, durante su mandato, se decidió continuar la política de protección de los Derechos Humanos, por medio de programas de gobierno específicos para este fin, como se estableció en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000.

3.3.1. El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000.

Por primera vez en la Historia de nuestro país, se incorporó el tema de los Derechos Humanos en el principal programa de una administración federal, cuyo contenido formó parte del lineamiento a seguir durante todo el período presidencial del Dr. Zedillo.

Al revisar lo estipulado en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, la Comisión Nacional de Derechos Humanos reafirma su papel como la principal Institución encargada de promover la protección de estos derechos. En busca de fortalecer sus funciones, el gobierno a través de este Plan propuso:

- Integrar un sistema nacional de información de Derechos Humanos para apoyar el cumplimiento de las recomendaciones realizadas, tanto por la Comisión Nacional, como por las estatales de Derechos Humanos.
- Hacer accesibles la recepción de quejas en las Comisiones para mejorar el acceso de todos a los medios de protección de los Derechos Humanos.
- Total apoyo por parte del gobierno federal a los servicios públicos de asesoría y defensoría jurídica, y a quienes trabajan en organismos privados con esta misma finalidad.
- Llevar a cabo una campaña en los medios masivos de comunicación para promover el respeto a los Derechos Humanos explicando qué son, y con información sobre los procedimientos a seguir para su defensa.¹⁴⁶

Estas fueron las pautas, bajo las cuales, se rigieron las políticas de gobierno de la administración de Zedillo en esta materia. A unos años de distancia, se pueden enunciar los resultados que durante su administración se obtuvieron.

La política de Gobierno del Ex presidente Zedillo mostró la necesidad de crear mecanismos al interior de los Estados, para poder aplicar lo acuerdos firmados en el marco del Derecho Internacional, en la materia de los Derechos Humanos.

Aunado a esto, en 1998 se presentó el Programa Nacional de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos para responder a uno de los compromisos adquiridos por nuestro gobierno en la Declaración y Programa de

¹⁴⁶ Poder Ejecutivo Federal. **Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000**. SHCP. México. 1995. p. 38

Acción de Viena, referida en el capítulo anterior, y cumplir la recomendación del párrafo 71 que recomienda a cada Estado considerar la posibilidad de elaborar un Plan de Acción Nacional en el que se determinen las medidas necesarias para mejorar la promoción y protección de los Derechos Humanos.¹⁴⁷

Para tal fin, el gobierno federal busco la coordinación con la CNDH, y a través de esta, se fortalecen los programas con la Secretaría de Gobernación y la Procuraduría General de la República para abatir los casos de violaciones a los Derechos Humanos, además de invitar a los gobiernos estatales y a sus procuradores unirse a estos programas.¹⁴⁸

Otra muestra de la relevancia del tema para el gobierno mexicano durante el sexenio de Zedillo, queda demostrada, con la creación en 1998, de la Dirección General de Derechos Humanos dentro de la Secretaria de Relaciones Exteriores. Con esto, se favoreció el intercambio de información con otras dependencias internacionales para ampliar así el trabajo intergubernamental en la materia.

3.3.2. Política Mexicana de Defensa de los Derechos Humanos a nivel internacional.

Si bien es cierto, que los programas nacionales sobre Derechos Humanos, son relevantes para evaluar los esfuerzos realizados sobre la materia; se debe considerar la correlación existente entre los compromisos con el exterior y los adquiridos a nivel nacional, por ser los Derechos Humanos un tema vigente dentro de la agenda internacional. En el caso de México, la labor llevada a cabo por sus instancias ha repercutido en el exterior.

A cinco años de la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, su trabajo fue reconocido, al designar a su presidente como miembro del Comité Directivo del Instituto Internacional del Ombudsman y Coordinador para América Latina; asimismo fue nombrado Presidente de la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de

¹⁴⁷ Poder Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos. **Programa Nacional de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos**. Secretaría de Gobernación. México. p. 3.

¹⁴⁸ Ibid. p. 11.

Comisiones Públicas de Derechos Humanos, y continuó en funciones dentro del Comité de Coordinación del Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.¹⁴⁹ A través de estos foros, nuestro país hizo escuchar sus propuestas para mejorar el sistema internacional de defensa de dichos derechos.

Cabe subrayar, que México, en el afán de mostrar congruencia con sus discursos, creó en 1997 la Comisión Intersecretarial para la atención de los Compromisos Internacionales de México en materia de Derechos Humanos, la cual tiene como una de sus facultades recomendar políticas y medidas relativas a la vigencia de las convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos al interior país. Para cumplir lo anterior, dicha Comisión tiene facultades para coordinar acciones con las dependencias y entidades federativas, e incluso, hacer recomendaciones políticas para hacer valer las convenciones internacionales sobre este rubro, y así, cumplir su principal objetivo.

En 1998 el papel de México dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos quedó consolidado, al aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. El proceso de aceptación culminó con la publicación del Decreto de Promulgación de Reconocimiento de la Jurisdicción Obligatoria de dicha Corte en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Febrero de 1999.

Sobre este punto, Sergio García Ramírez apunta lo relevante del hecho, ya que nuestro país, históricamente se ha mostrado celoso de la soberanía estatal; sin embargo, al aceptar su competencia jurídica, México ejerce su soberanía, no la pierde, pues la firma de un Tratado es un ejercicio de todo Estado soberano. Además de precisar que la justicia internacional sólo estará llamada a intervenir cuando los recursos internos se hayan agotado.¹⁵⁰

¹⁴⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Informe anual 1995-1996**. México. p. 762

¹⁵⁰ Sergio García Ramírez. **Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana**. Serie de Doctrina Jurídica. No. 106. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2002 pp. 79-81.

3.4. Los Derechos Humanos durante la Administración del Presidente Lic. Vicente Fox Quesada: 2000- 2002.

Con la llegada del Lic. Vicente Fox Quesada a la presidencia nacional, se creyó que muchos de los temas de la agenda nacional serían replanteados. Sin embargo, dada la relevancia que había cobrado el tema de los Derechos Humanos, e incluso la exigencia por parte de la sociedad mexicana por resolver asuntos relacionados con los mismos, se ratificó la decisión del gobierno por dar continuidad al sistema de protección de estos derechos.

Sobre el seguimiento de los asuntos analizados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, desde luego, se encuentran los relacionados con los asuntos Indígenas, los casos de Desaparecidos y el tema de los Migrantes. La complejidad de los mismos, no permite una solución rápida, sin embargo, han dado pauta a la implementación de nuevos programas gubernamentales con apoyo en los esfuerzos relacionados con la sociedad civil, dejando ver que la cooperación entre gobierno y sociedad civil es necesaria; de la misma manera, la ayuda entre los Estados.

Al presentar el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 el 29 de mayo de 2001, el Presidente Vicente Fox Quesada subrayó que el contenido de dicho Plan estaba basado en las demandas ciudadanas, entre las cuales, destacaba el respeto a la ley bajo el Estado de Derecho, sin descuidar la justicia social, con el objetivo de consolidar los valores de la libertad y la tolerancia en el afán de conseguir una vida más justa y equitativa para todos los mexicanos.¹⁵¹

En este sentido, el compromiso a favor de la protección de los Derechos Humanos es un compromiso adquirido por la actual Administración, aunque debemos recordar que durante los primeros años de la misma, la política a favor de dichos derechos fue reactiva, debido a los acontecimientos internacionales, subrayando los del 11 de septiembre de 2001, ya que a partir de esta fecha se

¹⁵¹ www.elbarzon.org/coyuntura/plan_nacional_desarrollo2001-2006/shtml. Consultado el 22 de septiembre de 2004.

presentó la discusión en torno al tema de la seguridad nacional e internacional por encima de otra prioridad con el fin de emprender una lucha contra el terrorismo. En el informe de gobierno de 2002 se manifestó claramente la postura del Gobierno mexicano en contra de cualquier acción gubernamental contraria al respeto de los Derechos Humanos, lo que consolidó la política a favor de la protección de dichos derechos dentro del marco jurídico establecido por nuestra Constitución.

3.4.1. Política Mexicana de defensa de los Derechos Humanos a nivel internacional.

A sólo unos meses de la toma de posesión del gobierno de Vicente Fox, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 20 de octubre del año 2000, presentó la tesis 196,867 en la que coloca a los tratados internacionales firmados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos por encima de las leyes federales y locales, y por lo mismo, en un segundo plano respecto de la Constitución Federal. Ello significa que en el futuro inmediato nuestros poderes judiciales tendrán que fundar y motivar sus resoluciones en dichos tratados¹⁵²

Esta tesis ha provocado diversas discusiones sobre su aplicación. Jorge Ulises Carmona Tinoco opina que la discusión sobre el nivel jerárquico de los tratados es importante, pero no determinante, ya que sirve de poco situarlos en un alto nivel, si en la realidad sus disposiciones no son aplicadas.¹⁵³

En este sentido el autor retoma el papel de los jueces, pues son ellos, quienes resuelven las controversias y los particulares son los que utilizan los recursos legales, pero también considera que no han cumplido con su deber argumentando razones como:

- La preferencia de los jueces en general, y también de los abogados, de emplear como argumentos sólo a las leyes internas ó la propia Constitución y no invocar a los tratados internacionales aplicables.

¹⁵² Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Informe Anual 1999-2000**. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. p. VI.

¹⁵³ Jorge Ulises Carmona Tinoco **Op. Cit.** p.194.

- Para interpretar una ley interna con relación a un Tratado Internacional, cuyo contenido los enfrente, el juez debe contar con una sólida preparación sobre el sentido y alcance de ambas, dada desde la formación académica; sin embargo, en la actualidad no se le ha dado la importancia que tiene al Derecho Internacional, en especial con relación a los Derechos Humanos.
- Existe preocupación por parte de los jueces, de que alguna decisión basada en un Tratado Internacional sea revertida por algún tribunal federal, por lo que, se ha impedido el establecimiento de un precedente sobre la materia.¹⁵⁴

En el actual gobierno, los jueces encargados de aplicar la ley los abogados con asuntos relacionados con esta materia, tienen la oportunidad de emplear los recursos legales disponibles en nuestro país, para perfeccionar la lucha a favor de una mejor defensa de los Derechos Humanos. Coincidimos con lo apuntado por Antonio Cançado al puntualizar que en un caso de conflicto entre leyes domésticas y externas, debe de invocarse a la norma que más favorezca a la víctima de la violación de los Derechos Humanos.¹⁵⁵

En el ámbito del Continente Americano y como ya se ha mencionado, existe la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dicha Corte es regulada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene un Estatuto (1979) y un Reglamento (2000) creado por la propia Corte.

De tal manera que la Convención dota a la Corte de una doble competencia; la Consultiva, atiende consultas de cualquier Estado miembro y órgano de la Organización de Estados Americanos, y la Contenciosa que atiende demandas que le presenta la Comisión Interamericana, o los Estados miembros del pacto de San José. La denuncia de una violación que se formule ante la Comisión Interamericana, puede provenir de cualquier persona, grupo de personas u organización no gubernamental, como ya se ha explicado. En cambio, sólo la Comisión u otro Estado pueden actuar como demandantes ante la Corte. En la

¹⁵⁴ Ibid. pp. 197-198.

práctica, únicamente la Comisión ha intervenido como demandante.¹⁵⁶ En esta segunda competencia es donde profundizaremos en los siguientes párrafos.

La competencia contenciosa de la Corte sólo aplica si ésta ha sido aceptada por el Estado parte en la Convención. A pesar de que todos los Estados del continente integran la OEA, no todos han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como Estados Unidos y Canadá, otros más han suscrito la Convención pero no han aceptado la competencia contenciosa de la Corte, como Dominica, Granada y Jamaica*. En el caso mexicano, nuestro gobierno aceptó la competencia en 1988. “En primer término, el Sistema admitido por nuestro país no implica la aplicación a éste de normas extrañas, producto de alguna instancia legislativa ajena, a las que México no se halle obligado por decisión propia. En segundo término, la admisión por nuestro país de la competencia contenciosa de la Corte constituye solamente la reafirmación de México como miembro de la OEA que nuestro país concurrió a crear y contribuye a sostener. En tercer lugar, la Corte no es un tribunal impuesto al país, organizado por una instancia extranjera, ni un organismo *ad hoc* o excepcional, que se integra para conocer de un caso y luego cesa en sus funciones. En cuarto término,... las resoluciones de la Corte se dictan conforme a derecho, motivadas y fundadas y no con arreglo a consideraciones políticas o de oportunidad. Por último, la posición adoptada acerca de la competencia contenciosa es congruente con la sumida en torno a la consultiva (aunque ciertamente ésta no predetermina aquella).”¹⁵⁷

Estas afirmaciones reafirman la importancia para México de haber adoptado tal competencia sin necesidad de ser obligado a ello. Sin embargo, tal decisión implica responsabilidad y el Estado mexicano debe responder, porque la decisión final de la Corte es definitiva e inapelable, como lo establece la Convención

¹⁵⁶ Sergio García Ramírez (coord.). **La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.** Corta Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Serie Doctrina Jurídica. No. 71. 2001. p. 37.

* Aunque, Perú haya pretendido renunciar a la competencia contenciosa de la Corte, este retiro resultó inadmisibile por la misma.

¹⁵⁷ Sergio García Ramírez. **Op. Cit.** pp. 24-25.

Americana. Existen varias formas de participación de nuestro país sobre Derechos Humanos, una de ellas son las atenciones presentadas con base en opiniones consultivas, la mas reciente es la OC-18 sobre la “Interpretación de diversos tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados americanos”¹⁵⁸ Esto es, el 17 de septiembre de 2003, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió su opinión sobre la privación de algunos derechos laborales de los trabajadores migrantes especialmente de los indocumentados. Opinión acaecida por solicitud del Gobierno Mexicano del 10 de mayo del 2002, en la cual se manifestó por un respeto a los principios de igualdad jurídica y no discriminación. Así el Gobierno Mexicano a través de la Secretaria de Relaciones Exteriores planteó la inconformidad contra la privación de los derechos de los trabajadores migratorios por el solo hecho de ser indocumentados. En general la OC/18 aclara que la distinción legal no puede generar una discriminación, esto es, los derechos laborales de los trabajadores migratorios indocumentados no pueden mantenerse solo por su situación legal, sino por el principio de igualdad ante la ley y sus Derechos Humanos. Asimismo, la Corte Interamericana en su resolución incluye once recomendaciones para los Estados miembros de la OEA, entre las cuales destacan, por su impacto para los trabajadores migratorios en México y mexicanos en el exterior:

- Que la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vincula a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio de las personas.
- Que el derecho al debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, independientemente de su estatus migratorio. El amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso comprende todas las materias y todas las personas, sin discriminación alguna.

¹⁵⁸ Jorge Ulises Carmona Tinoco. *Participación de México ante el Sistema Interamericano*. En Edgar Corzo Soza. **Cuestiones Constitucionales**. Revista Mexicana de Derechos Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. No. 9. julio-diciembre.2003. p. 24.

- Que la calidad migratoria de una persona no puede constituir una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos, entre ellos los de carácter laboral. El migrante, al asumir una relación de trabajo, adquiere derechos por ser trabajador, que deben ser reconocidos y garantizados, independientemente de su situación regular o irregular en el Estado de empleo. Estos derechos son consecuencia de la relación laboral.
- Que el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos laborales de todos los trabajadores, independientemente de su condición de nacionales o extranjeros, y no tolerar situaciones de discriminación en perjuicio de éstos, en las relaciones laborales que se establezcan entre particulares (empleador-trabajador). El Estado no debe permitir que los empleadores privados violen los derechos de los trabajadores ni que la relación contractual vulnere los estándares mínimos internacionales.
- Que los trabajadores, al ser titulares de los derechos laborales, deben contar con todos los medios adecuados para ejercerlos. Los trabajadores migrantes indocumentados poseen los mismos derechos laborales que corresponden a los demás trabajadores, Estado debe tomar todas las medidas necesarias para que así se reconozca y se cumpla en la práctica.
- Que los Estados no pueden subordinar o condicionar la observancia del principio de la igualdad ante la ley y la no discriminación a la consecución de los objetivos de sus políticas públicas, cualesquiera que sean éstas, incluidas las de carácter migratorio.¹⁵⁹

La obligación de los Estados americanos de cumplir con sus compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos, es más complejo que solo contar con ello en el orden jurídico interno o internacional de cada uno de ellos. Por lo tanto un Estado debe mantener la observancia de los Derechos Humanos

¹⁵⁹ Publicado en un comunicado de prensa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 17 de septiembre del 2004. **La Opinión Consultiva OC-18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados” 25 de septiembre de 2003**, en www.cndh.mx/comunicado/17septiembre2004 consultado el 21 septiembre del 2004

en cualquier situación sin importar la condición migratoria de sus habitantes, porque finalmente la vida del ser humano es la que se pone en juego. No obstante, México y la Comisión Interamericana han mantenido una relación de cooperación para mantener la protección a tales derechos.

México mantiene 41 casos y peticiones en trámite ante la Comisión, entre los más importantes se destacan dos etapas: **Primera etapa:** durante el periodo de ratificación por parte de México de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 1965- 1980, 2 casos, ya que a partir de 1965 se le otorgó la atribución de conocer peticiones individuales; **Segunda etapa:** durante la de ratificación de la Convención por parte del Gobierno Mexicano 1981-2002. En la cual se ha tenido como responsable al Gobierno Mexicano, lo que demuestra que los servidores públicos deben hacer respetar los Derechos Humanos porque no hacerlo, implica responsabilidad internacional de nuestro Gobierno.

Ante tales situaciones a partir de 1988, el Gobierno Mexicano ha modificado su postura ante la Comisión y ha cooperado con ella para dar seguimiento y solución amistosa a tales casos. “Al parecer se comienza a comprender que el compromiso de un Estado en el respeto y protección de los Derechos Humanos no se mide por la baja incidencia de casos reportados de violaciones de tales derechos sino la disposición de investigar los que se presenten, sancionando adecuadamente a los responsables de las violaciones y brindando la reparación correspondiente a las víctimas.”¹⁶⁰

Esta participación se vio más enfatizada, al hacer la invitación a la Comisión Interamericana de visitar nuestro país. Esta visita fue del 15 al 24 de julio de 1996. El 1er informe sobre esta visita se recibió el 4 de marzo de 1998, con 61 recomendaciones en diversos rubros sobre Derechos Humanos: ocho en materia de libertad personal; 12 en materia de derecho a la justicia; 12 respecto al tema del derecho a la integridad personal; cuatro en cuanto a derechos políticos,; cinco

¹⁶⁰ Ibid. p.33.

sobre los pueblos indígenas y sus derechos; tres sobre derechos económicos, sociales y culturales; seis en cuanto a derechos de la mujer y tres en materia de la libertad de expresión. Estas recomendaciones estuvieron dirigidas para ratificar instrumentos internacionales en la materia y para fomentar la procuración de justicia en el país.

La respuesta del Gobierno sobre algunas puntualizaciones se realizó el 11 de mayo de 1998. El documento final de la Comisión se emitió el 24 de septiembre de 1998 titulado “Seguimiento de las recomendaciones del Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México”; sin embargo, no se ha dado una explicación total del avance en esta materia por parte del Gobierno mexicano, a la Comisión en los últimos años.

Al aceptar la participación contenciosa de la Corte, México tenía que aceptar:

1. Que el caso a presentar ante ésta debía haber sucedido después del 16 de diciembre de 1988;
2. Que se agotarían los recursos internos en primera instancia, antes de ser presentado ante la Comisión y del mismo modo intentar resolverlo amistosamente;
3. Que la Comisión manifieste en su informe de dicho caso: la responsabilidad internacional del Gobierno Mexicano por violación a Derechos Humanos, y
4. Que no se hayan atendido las recomendaciones propuestas y que la propia Comisión haya decidido llevar el caso ante la Corte.

3.4.2. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd.

Por la trascendencia de ser el primer caso contencioso ante la Corte Interamericana, puntualizamos lo que ha sucedido con el caso de Alfonso Martín del Campo Dodd, ya que será el antecedente de los demás asuntos que dicha Corte podría tomar respecto al Gobierno Mexicano. Con base en tales elementos, la Comisión Interamericana llevó ante la Corte el primer caso contencioso contra el Gobierno de México con el número 12.228 de Alfonso Martín del Campo

Dodd,¹⁶¹ el 30 de enero del 2003. Este caso fue presentado anteriormente ante la Comisión el 13 de julio de 1998. Sin embargo, el problema inició el 30 de mayo de 1992 al ser detenido (el acusado) injustificadamente y torturado por policías judiciales y después obligado a confesar haber sido el homicida de su hermana y cuñado. La demanda en la Corte Interamericana se establece a partir de los hechos ocurridos después del 16 de diciembre de 1998, día en que el Gobierno Mexicano aceptó la competencia contenciosa de la misma, por declarar responsable al Gobierno Mexicano de violación de Derechos Humanos sobre la libertad personal, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y de la confesión bajo tortura.¹⁶²

Al ser procesado y sentenciado a 50 años de prisión, la Corte Interamericana demanda la restauración de los hechos y el pago a la víctima y a sus familiares por todo lo ocasionado al Gobierno de México. El día 27 de abril de 2004 la Corte realizó una audiencia pública entre los argumentos del Estado mexicano, de la Comisión Interamericana y de los representantes de la presunta víctima y sus familiares, sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

Estas excepciones son: “1) Falta de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer de los hechos y actos anteriores al 16 de diciembre de 1998 en el caso N° 12.228, y 2) La inobservancia de la Comisión Interamericana a las reglas básicas de tramitación de peticiones individuales previstas en la Convención Americana y en los Reglamentos aplicables; la falta de objetividad y neutralidad de la Comisión Interamericana en la tramitación, admisibilidad, decisión de fondo y presentación de la petición ante la Corte; y la afectación por parte de la Comisión Interamericana al equilibrio procesal, que derivó en la situación de indefensión que afectó al Estado mexicano durante la tramitación de la ‘queja’”. Además, en dicho escrito el Estado manifestó que “en el caso de declararse eventualmente la aceptación parcial o la improcedencia de

¹⁶¹ Ibid. p.42.

¹⁶² Comunicado de prensa No. 3 del 10 de marzo de 2003 en www.corteidh.or.cr. Consultado el 2 julio de 2004.

las excepciones hechas valer por parte del Gobierno mexicano, se solicita que la [...] Corte concluya y declare la inexistencia de violaciones a los derechos humanos previstos en la Convención Americana [...] y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”.¹⁶³ Sin embargo, la Comisión Interamericana y los representantes de Martín del Campo alegaron que la Corte tiene competencia para conocer del caso de violación de derechos que tuvieron origen antes del 16 de diciembre de 1998 y hasta el día en que se presentó la audiencia, porque se trata de una violación de carácter continuo o permanente. Pero a pesar de esto, la decisión de la Corte Interamericana no juzgó acerca de la existencia o no, de tortura contra Martín del Campo, sino por las condiciones jurídicas en la que se fundamenta la propia Corte. Finalmente: “(...) la Corte Interamericana estima que debe aplicarse el principio de la irretroactividad de las normas internacionales, consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el derecho internacional general, y de acuerdo con los términos en que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte, acoge la excepción preliminar “*ratione temporis*” interpuesta por el Estado para que la Corte no conozca supuestas violaciones a la Convención Americana ni a la Convención Interamericana contra la Tortura, ocurridas antes del 16 de diciembre de 1998 y declara, en consecuencia, que no le compete a la Corte analizar la segunda excepción preliminar.”¹⁶⁴

Esta sentencia se comunicó tanto al Estado como a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de la víctima y familiares de la misma. Situación que recalca una vez más, que el orden jurídico internacional conlleva procedimientos de acuerdo a la legislación. Esta situación es fundamental ya que es el primer caso contencioso en México, es decir, es una demanda contra el Gobierno mexicano a nivel internacional en Derechos

¹⁶³ Comunicado de prensa. En www.corteidh.or.cr. Consultado el 2 julio de 2004.

¹⁶⁴ Organización de Estados Americanos. **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd VS. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares. Sentencia de 03 de septiembre de 2004.** En www.oas.org/main/humanrigts.htm Consultado el 21 de septiembre de 2004

Humanos, lo que sentaría un antecedente para los siguientes casos presentados ante la Corte.

Por otro lado, la Comisión ha presentado ante la Corte dos asuntos de medidas provisionales y uno de medidas urgentes. Medidas provisionales para Digna Ochoa y Plácido (1999) y los miembros del Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez" y de los Licenciados Pilar Noriega García, Bárbara Zamora López y Leonel Rivero Rodríguez (2001). Medidas urgentes para José Francisco Gallardo (2001) y aunque obtuvo su libertad el 7 febrero de 2002, sigue protegido porque la medida continúa en vigor.

Estos son los casos mexicanos que se han presentado ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales se han trabajado y han llegado a tomar un lugar importante para defender su situación ante el Gobierno de México.

En este período de sesiones la composición de la Corte es la siguiente: Sergio García Ramírez (México), Presidente; Alirio Abreu Burelli (Venezuela), Vicepresidente; Oliver Jackman (Barbados); Antônio A. Cançado Trindade (Brasil); Cecilia Medina Quiroga (Chile); Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); y Diego García Sayán (Perú). No obstante en el caso de Alfonso Martín de I Campo el Presidente de la Corte fue Alirio Abreu Burelli.

No cabe duda que el trabajo de estos órganos es de vital importancia para el manejo de situaciones transparentes y de legalidad sobre Derechos Humanos, así el derecho y la justicia son el principal valuarte de cualquier sociedad, simple y sencillamente porque somos seres humanos con capacidad de hacer respetar y valorar el privilegio de compartir y disfrutar la vida.

4. Conclusiones

1. Los Derechos Humanos en la Historia son una respuesta a la lucha constante por defender la vida digna de cada persona; su protección es el resultado de un proceso, en el cual, aspectos filosóficos, políticos, económicos y jurídicos interactúan para cubrir cada aspecto del ser humano individual y colectivamente. Es sobre todo con los movimientos políticos y sociales en Francia y Estados Unidos cuando destaca la importancia del reconocimiento jurídico de dichos derechos para cubrir las necesidades básicas del ser humano. Estos movimientos también motivaron la concepción actual de los Derechos Humanos y su consagración en los ordenamientos jurídicos.
2. Para referirse al término Derechos Humanos se debe aclarar la perspectiva desde la cual se estudian, debido a que abarcan diversas disciplinas; desde el punto de vista jurídico se les conoce como garantías individuales, facultades o prerrogativas; desde el filosófico se les llama derechos fundamentales y desde el político se les conoce como derechos del ciudadano. Lo anterior no los separa, por el contrario obliga a entenderlos como un conjunto de necesidades cuya satisfacción se logra, sólo si estas disciplinas interactúan.
3. Al referirnos a la fundamentación de dichos derechos se debe hacer obligada referencia a las discusiones filosóficas, las cuales, consideran a la naturaleza humana como base de la argumentación para diferenciar las necesidades básicas del ser humano a tener una vida digna, de las creadas por él mismo. También se debe recordar que el sólo hecho de su aceptación histórica los reconoce como derechos con la obligación de ser defendidos.
4. El desarrollo de estos derechos ha permitido hacer algunas clasificaciones para diferenciar los aspectos que abordan cada uno de ellos. Existe mayor

consenso en su estudio con base en las llamadas generaciones de Derechos Humanos. La Primera Generación la integran los derechos civiles y políticos, el Estado deja de ser impositivo para reconocer las necesidades de los ciudadanos. En la Segunda Generación el Estado es quien otorga los derechos buscando siempre el beneficio social colectivo. En la Tercera Generación se necesita la solidaridad de la comunidad internacional, debido a que los derechos que se defienden involucran intereses comunes a las naciones.

5. Por otro lado, y no menos importante en la concepción general de los Derechos Humanos, se encuentra la posición del Estado de Derecho. Este Estado surge para proteger al individuo contra las medidas arbitrarias de poder, su objetivo se concentra en la limitación y organización del mismo, con base en principios y leyes que reflejen una clara división de poderes. Esto proporciona una aplicabilidad del Derecho a individuos, para darles la libertad de acción y al mismo tiempo protección a sus Derechos Humanos. La observancia del Estado de Derecho constituye una alternativa fundamental frente a la intolerancia, la arbitrariedad y la violencia en contra de los Derechos Humanos. Al mismo tiempo, la consolidación de esa garantía por parte del Estado afianza la cordialidad y consenso de intereses no sólo del Estado sino también de la Humanidad.

6. El Estado de Derecho en México está en un proceso de fortificación, ya que es importante definir las acciones que cada parte integrante del propio Estado debe aplicar según las responsabilidades que se le asignen. De esta manera, la protección de los Derechos Humanos será más bien una consecuencia y no una condicionante del propio Estado de Derecho. El fortalecimiento del Estado de Derecho acrecienta las relaciones internacionales al difundir el respeto a la vida humana y a sus atributos, es decir, a los Derechos Humanos individuales y colectivos y a la integridad de

las decisiones que vigilan el buen desarrollo de la sociedad dentro del Estado e implícita en una comunidad internacional.

7. La internacionalización de los Derechos Humanos, tuvo origen en la preocupación por proteger a las personas que por cualquier motivo estuvieran fuera de sus países de origen, sobre todo, por causa de alguna guerra. Al terminar la Primera Guerra Mundial y crearse la Sociedad de las Naciones, se empezó a delinear la protección de dichos derechos, pero definitivamente fue al término de la Segunda Guerra Mundial y en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, cuando la comunidad internacional a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos manifestó su deseo por proteger a nivel internacional estos derechos.
8. La promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es resultado del compromiso de las Naciones Unidas para desarrollar el respeto a estos derechos. Fueron superadas las diferencias ideológicas Este-Oeste para acordar el contenido de dicha Declaración, dando así un paso importante para el Derecho Internacional, ya que este documento permitió comenzara la incorporación jurídica de los Derechos Humanos, tanto en el orden interno como a nivel Internacional, por esta razón hoy en día no se puede negar la trascendencia de esta Declaración, que es invocada indudablemente cada vez que se hace referencia a la protección de los Derechos Humanos. De igual importancia son los Pactos de Derechos Humanos de 1966 redactados con la intención de crear obligaciones jurídicas de los Estados y que, unidos a la Declaración Universal de 1948 son los documentos de mayor trascendencia en este tema.
9. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la creación de normas jurídicas que obliguen a los Estados a cumplir los compromisos adquiridos en esta materia, se ha dado por vía convencional y por la costumbre; en este sentido, la Declaración Universal de 1948 es el

documento con mayor referencia en este tema, y para todos los Tratados sobre Derechos Humanos es fuente de inspiración; para asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los Estados al momento de firmar un Tratado de esta índole, lo importante es estar dispuestos a crear mecanismos internos para la correcta aplicación de los tratados. Con base en la Convención de Viena de 1969, los Derechos Humanos se consideraron como norma imperativa del Derecho Internacional *jus cogens*, lo que confirma el deber de su aplicación en el Derecho Nacional, esto sin pretender confrontarse con el derecho interno de los Estados, al contrario, se busca que en conjunto garanticen la protección de los Derechos Humanos.

10. La evolución de los Derechos Humanos, también se refleja en el trabajo de las Naciones Unidas, ya que se adaptan a las nuevas condiciones mundiales, prueba de ello, son la creación de órganos como la Comisión de Derechos Humanos, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, la Corte Internacional de Justicia, la Comisión sobre la Condición de la Mujer, y más recientemente, el Alto Comisionado de los Derechos Humanos, además de numerosas subcomisiones y mesas de trabajo. Todas con la única intención de perfeccionar el esfuerzo y obtener mejores resultados en la defensa y protección de los Derechos Humanos. Pero su trabajo va más allá al realizar esfuerzos conjuntos con organismos internacionales como: la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización Mundial de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

11. Al término de la Guerra Fría, las condiciones mundiales cambiaron y el conflicto cambió de Este-Oeste a Norte-Sur. La consecuencia de esto se reflejó también en el desarrollo de los Derechos Humanos, los Estados no permanecieron ajenos a estos cambios y a través de la ONU se convocó a la Primera Reunión sobre Derechos Humanos en Teherán y posteriormente en Viena en 1993 se llevó a cabo otra reunión donde se incorporó a los

Derechos Humanos el combate a la pobreza y el Derecho al Desarrollo, considerando a la pobreza un atentado contra la dignidad humana.

12. Las características de universalidad de estos derechos, no tiene que ver con la imposición de la cultura occidental, eliminar las reservas para que los Estados incumplan sus obligaciones y su aportación más importante es la creación de la figura del Alto Comisionado para los Derechos Humanos; sobresale que se trata de una propuesta de una ONG, se acordó la evolución de los órganos de las Naciones Unidas aunque debe de recordarse que el tema del presupuesto destinado a este rubro debe de aumentar ya que hoy ocupa sólo menos del 1% del total.

13. Las Organizaciones Internacionales han desarrollado con gran efectividad la internacionalización de los llamados Derechos Humanos a través de su promoción, protección y defensa, expuestos en instrumentos internacionales que establecen el cumplimiento de sus normas. Para la aceptación de instrumentos internacionales dentro de la comunidad internacional es necesario acordar con varios elementos: la disponibilidad de los Estados para reconocer cada vez mas derechos para sus ciudadanos y al mismo tiempo que puedan reflejarse en su consentimiento o simplemente de adhieren a diversos Instrumentos Internacionales e incorporar esos derechos a sus leyes internas; lo que incluye la aceptación de considerar a los Derechos Humanos, como derechos universales en cualquier circunstancia; intensificar su promoción y defensa de tales derechos en los lugares y situaciones con menor capacidad de protección.

14. Para lograr un mayor beneficio en cuanto a Derechos Humanos los organismos internacionales buscan que ese sistema de protección sea regulado por órganos internacionales como las Naciones Unidas y su alto Comisionado, con motivo de conseguir una mayor vigencia de estos derechos.

15. En el plano regional es necesario que todos los Estados integrantes del Continente Americano ratifiquen y se adhieran a la Convención Americana de Derechos Humanos y también, que acepten la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, sin restricciones, del mismo modo, adoptar medidas nacionales dentro de cada Estado para asegurar la aplicabilidad de la Convención, a fin de impulsar un sistema de protección regional de Derechos Humanos fortalecido, eficaz y capaz.

16. En lo que se refiere a México hace falta un gran esfuerzo para estar en pleno acuerdo con las disposiciones establecidas en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

17. El tema de la protección de los Derechos Humanos no ha permanecido ajeno a nuestro país, ya que la incorporación de estos derechos a nuestro marco jurídico ha sido resultado de nuestra Historia. Las vejaciones sufridas durante la Colonia propiciaron, en gran medida la lucha por la Independencia; de la misma forma, y una vez conseguida ésta, comenzaron conflictos internos por la lucha del poder, lo que trajo como consecuencia, el movimiento Revolucionario, una de sus principales aportaciones es la Constitución de 1917, innovadora a nivel mundial, por la incorporación de la protección de los Derechos Sociales.

18. Los Derechos Humanos han jugado un papel relevante en el México actual. Desde su incorporación a la Constitución mexicana de 1917 hasta el período del Gobierno salinista. Durante este sexenio se da el reconocimiento Constitucional a tales derechos tanto a nivel nacional como internacional.

19. En primera instancia por la institucionalización de la figura del Ombudsman, como organismo receptor de quejas de la sociedad civil, ante abusos de

funcionarios públicos para que sean investigados y se les expidan recomendaciones públicas con el fin de resarcir el daño.

20. Las características generales del Ombudsman son: su independencia ante el aparato de Gobierno, su autonomía tanto en su funcionamiento como en su financiamiento, su imparcialidad, su fácil accesibilidad para ser atendido por la Institución.

21. En México la institución está representada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que no solo atiende quejas por violación de Derechos Humanos, sino además, amplía y fortalece la cultura general de los Derechos Humanos a través de la información y difusión.

22. Con el Apartado "B" del Artículo 102 Constitucional, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los demás organismos protectores de estos derechos tienen bases jurídicas y una gran difusión nacional que los hace todavía más estables para alcanzar los objetivos propuestos.

5. Perspectivas

En este marco, y bajo la línea de la constante evolución de los Derechos Humanos, es necesaria la reflexión sobre las perspectivas del gobierno mexicano sobre la política de defensa de los Derechos Humanos.

En primer lugar, con base en el cumplimiento del Artículo 1º constitucional que establece: “En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de todas las garantías que otorga esta Constitución” se debe continuar con el fortalecimiento de los aparatos jurídicos de nuestro país para perfeccionar el sistema de protección legal de los Derechos Humanos, y así lograr convertir el tema de los Derechos Humanos en parte de la estructura del Estado de Derecho Mexicano, y no sólo en parte de una política de gobierno.

Al tomar en consideración que los Derechos Humanos permanecen en evolución, por lo tanto, las figuras jurídicas nacionales encargadas de garantizar su defensa y promoción, deben de contar con los medios adecuados para adaptarse a nuevas necesidades. En nuestro país, se deben consolidar las instituciones creadas hasta el día de hoy, y también, se debe contar con la posibilidad de crear mecanismos de cooperación para conseguir mejores resultados en la materia.

Es parte sustantiva del Sistema Educativo Nacional transmitir los valores que contribuyan a considerar a los Derechos Humanos como base de nuestro ser social, y al mismo tiempo, infundir el respeto a la legalidad por parte de la ciudadanía.

En el programa de fortalecimiento de atribuciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se deben revalorar sus recomendaciones, si bien es cierto que jurídicamente no son motivo de sanción, el aparato estatal debe comenzar por respetar las recomendaciones de la principal institución encargada de la materia.

Es un compromiso ineludible del gobierno esclarecer los abusos de poder cometidos por sus antecesores; casos de desapariciones, asesinatos y todo lo relacionado con la guerra sucia, obliga a los gobiernos a investigar y presentar los resultados obtenidos a la sociedad, no como una concesión a la ciudadanía, sino como una respuesta a ese compromiso adquirido.

Otros temas que demandan acciones del gobierno son: el problema indígena, sobre todo la situación en Chiapas, ya que a pesar de los esfuerzos, no hay una solución determinante para esa población que durante mucho tiempo ha permanecido en un estado extremo de desigualdad social. Los asesinatos de las mujeres en Ciudad Juárez que constituye un apartado que requiere más esfuerzo por parte del gobierno, pues la sociedad se ha vuelto más participativa y exige la pronta solución a estos problemas.

Respecto a la relación entre los Derechos Humanos y la Política Exterior, el gobierno debe manifestar congruencia entre los discursos presentados en los foros internacionales y las acciones internas, ya que nuestro tema de estudio, ha sido utilizado en ocasiones sólo como un pretexto para estar a la vanguardia dentro de la agenda internacional. Para conseguir este objetivo, se tiene que trabajar en la armonización entre el Derecho Internacional y el Nacional. En este sentido recobra importancia, la Comisión Intersecretarial para la Atención de los Compromisos Internacionales de México en materia de Derechos Humanos, pues es la encargada de crear vínculos entre las Instituciones internas con la finalidad de mejorar el sistema de protección nacional de estos derechos.

Como consecuencia, consideramos importante resaltar la necesidad de crear al interior de nuestro país los mecanismos necesarios para cumplir todos los acuerdos internacionales sobre la materia, por esta causa, se tiene que revisar las reservas que México ha hecho en los documentos relacionados con la protección de estos derechos, y también se debe promover en las instancias

correspondientes, la ratificación de estos instrumentos, ya que sin ella, no se crea un vínculo jurídico que permita hacerlos exigibles.

De igual forma, se debe concientizar a los encargados de impartir la justicia, como son jueces y abogados, para que utilicen como herramientas de trabajo todas las Convenciones relacionadas sobre esta materia, pues existe todavía cierta resistencia a invocar algún ordenamiento de tipo internacional, al considerarlo inferior al Derecho Nacional, el compromiso es utilizar la ley vigente nacional o internacional, que favorezca a la víctima de alguna violación a sus derechos elementales, sin consideraciones de índole político.

Por esta razón se reconoce que los asuntos llevados ante la Corte Interamericana, no representan un acto contra la soberanía nacional, es necesario, por el contrario, que se consolide la relación entre dicha Corte y las Instituciones Nacionales de defensa de los Derechos Humanos, y en caso de presentarse algún fallo en contra, reconocerlo y cumplir las recomendaciones emitidas por esta autoridad regional.

En el tema de los Derechos Humanos, la cooperación internacional es determinante para abarcar un mayor campo de acción, así como, es innegable la relación entre los esfuerzos internacionales y los Nacionales; se debe valorar el esfuerzo de las asociaciones civiles comprometidas con esta labor dispuestas a colaborar con el gobierno, ya que en muchos casos han realizado importantes aportaciones en la materia.

Es indispensable aceptar, que en la lucha por la defensa de los Derechos Humanos, cada objetivo propuesto no significa que se haya alcanzado una meta, por el contrario, si afirmamos que estos derechos históricamente han comprobado su constante evolución, lo cierto es que al fomentar una Política Nacional en esta materia sólo se cumple con el compromiso social adquirido.

7. Anexos

ANEXO 1

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo texto completo figura en las páginas siguientes. Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los Países Miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera "distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios".

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

LA ASAMBLEA GENERAL

proclama la presente

Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica internacional del país o territorio de cuya jurisdicción depende una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio

universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

ANEXO 2

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

(Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos)

PREAMBULO

Los Estados americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I

ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPITULO II DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.
3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
 - a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
 - b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

- c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
- d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPITULO III

DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPITULO IV

SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.
2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.
3. Cuando dos o más Estados partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPITULO V

DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II

MEDIOS DE LA PROTECCION

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS COMPETENTES

Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención:

- a. la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b. la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPITULO VII

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados americanos.

Artículo 36

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2. Funciones

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b. formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c. preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d. solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

- e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f. actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3. Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 45

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.
2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.
3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.
4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:
 - a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
 - b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
 - c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
 - d. que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.
2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a. falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c. resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d. sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4. Procedimiento

Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a. si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;
- b. recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;
- c. podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;
- d. si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;
- e. podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;
- f. se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución

lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.
2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.
3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.
2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.
3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPITULO VIII

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.
2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.
2. Cada uno de los Estados partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.
2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos aunque ya se hubieran acabado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.
2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.
3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.
4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.
5. Si varios Estados partes en la Convención tuvieren un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.
2. La Corte designará a su Secretario.
3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2. Competencia y Funciones

Artículo 61

1. Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.
3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en los que le compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.
2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

**CAPITULO IX
DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.
2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje será fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

**PARTE III
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS**

**CAPITULO X
FIRMA, RATIFICACION, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA**

Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.
2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la

ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados partes en el mismo.

Artículo 78

1. Los Estados partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

ANEXO 3

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS**

Vigente a partir del 1º de mayo de 2001

TÍTULO I: ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO I

Naturaleza y Composición

Artículo 1. Naturaleza y composición

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos que tiene las funciones principales de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización.
2. La Comisión representa a todos los Estados miembros que integran la Organización.
3. La Comisión se compone de siete miembros, elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, quienes deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

CAPÍTULO II

MIEMBROS DE LA COMISIÓN

Artículo 2. Duración del mandato

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez.
2. En el caso de que no hayan sido elegidos los nuevos miembros de la Comisión para sustituir a los que terminan sus mandatos, éstos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se efectúe la elección de los nuevos miembros.

Artículo 3. Precedencia

Los miembros de la Comisión, según su antigüedad en el mandato, seguirán en orden de precedencia al Presidente y Vicepresidentes. Cuando hubiere dos o más miembros con igual antigüedad, la precedencia será determinada de acuerdo con la edad.

Artículo 4. Incompatibilidad

1. El cargo de miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es incompatible con el ejercicio de actividades que pudieran afectar su independencia, su imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de su cargo en la Comisión.
2. La Comisión, con el voto afirmativo de por lo menos cinco de sus miembros, determinará si existe una situación de incompatibilidad.
3. La Comisión, antes de tomar una decisión, oirá al miembro al que se le atribuye la incompatibilidad.
4. La decisión sobre incompatibilidad, con todos sus antecedentes, será enviada por conducto del Secretario General a la Asamblea General de la Organización para los efectos previstos en el artículo 8 párrafo 3 del Estatuto de la Comisión.

Artículo 5. Renuncia

La renuncia de un miembro de la Comisión deberá ser presentada por escrito al Presidente de la Comisión quien de inmediato la pondrá en conocimiento del Secretario General de la OEA para los fines pertinentes.

CAPÍTULO III

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

Artículo 6. Composición y funciones

La Directiva de la Comisión estará compuesta por un Presidente, un primer Vicepresidente, y un segundo Vicepresidente, quienes tendrán las funciones señaladas en este Reglamento.

Artículo 7. Elecciones

1. La elección de los cargos a los que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo con la sola participación de los miembros presentes.
2. La elección será secreta. Sin embargo, por acuerdo unánime de los miembros presentes, la Comisión podrá acordar otro procedimiento.
3. Para ser electo en cualquiera de los cargos a que se refiere el artículo 6 se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.
4. Si para la elección de alguno de estos cargos resultare necesario efectuar más de una votación, se eliminarán sucesivamente los nombres que reciban menor número de votos.
5. La elección se efectuará el primer día del primer período de sesiones de la Comisión en el año calendario.

Artículo 8. Permanencia en los cargos directivos

1. El mandato de los integrantes de la directiva es de un año de duración. El ejercicio de los cargos directivos de los integrantes se extiende desde la elección de sus integrantes hasta la realización, el año siguiente, de la elección de la nueva directiva, en la oportunidad que señala el párrafo 5 del artículo 7. Los integrantes de la directiva podrán ser reelegidos en sus respectivos cargos sólo una vez en cada período de cuatro años.
2. En caso de que expire el mandato del Presidente o de alguno de los Vicepresidentes en ejercicio como miembro de la Comisión, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 9. Renuncia, vacancia y sustitución

1. En caso de que un miembro de la directiva renuncie a su cargo o deje de ser miembro de la Comisión, ésta llenará dicho cargo en la sesión inmediatamente posterior, por el tiempo que reste del mandato.
2. Hasta que la Comisión elija a un nuevo Presidente, de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, el Primer Vicepresidente ejercerá sus funciones.
3. Igualmente, el Primer Vicepresidente sustituirá al Presidente si este último se viere impedido temporalmente de desempeñar sus funciones. La sustitución corresponderá al Segundo Vicepresidente en los casos de vacancia, ausencia o impedimento del Primer Vicepresidente y al miembro más antiguo de acuerdo al orden de precedencia indicado en el artículo 3, en caso de vacancia, ausencia o impedimento del Segundo Vicepresidente.

Artículo 10. Atribuciones del Presidente

1. Son atribuciones del Presidente:
 - a. representar a la Comisión ante los otros órganos de la OEA y otras instituciones;
 - b. convocar a sesiones de la Comisión, de conformidad con el Estatuto y el presente Reglamento;
 - c. presidir las sesiones de la Comisión y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día del programa de trabajo aprobado para el correspondiente período de sesiones; decidir las cuestiones de orden que se susciten durante las deliberaciones; y someter asuntos a votación de acuerdo con las disposiciones pertinentes de este Reglamento;
 - d. conceder el uso de la palabra a los miembros en el orden en que la hayan solicitado;
 - e. promover los trabajos de la Comisión y velar por el cumplimiento de su programapresupuesto;
 - f. rendir un informe escrito a la Comisión, al inicio de sus períodos de sesiones, sobre las actividades desarrolladas durante los recesos en cumplimiento de las funciones que le confieren el Estatuto y el presente Reglamento;
 - g. velar por el cumplimiento de las decisiones de la Comisión;
 - h. asistir a las reuniones de la Asamblea General de la OEA y a otras actividades relacionadas con la promoción y protección de los derechos humanos;
 - i. trasladarse a la sede de la Comisión y permanecer en ella durante el tiempo que considere necesario para el cumplimiento de sus funciones;
 - j. designar comisiones especiales, comisiones ad hoc y subcomisiones integradas por varios miembros, con el objeto de cumplir cualquier mandato relacionado con su competencia;
 - k. ejercer cualquier otra atribución conferida en el presente Reglamento u otras tareas que le encomiende la Comisión.

2. El Presidente podrá delegar en uno de los Vicepresidentes o en otro miembro de la Comisión las atribuciones especificadas en los incisos a, h y k.

CAPÍTULO IV SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 11. Composición

La Secretaría Ejecutiva estará compuesta por un Secretario Ejecutivo y por lo menos un Secretario Ejecutivo Adjunto; y por el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus labores.

Artículo 12. Atribuciones del Secretario Ejecutivo

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:
 - a. dirigir, planificar y coordinar el trabajo de la Secretaría Ejecutiva;
 - b. elaborar, en consulta con el Presidente, el proyecto de programa-presupuesto de la Comisión, que se registrará por las normas presupuestarias vigentes para la OEA, del cual dará cuenta a la Comisión;
 - c. preparar, en consulta con el Presidente, el proyecto de programa de trabajo para cada período de sesiones;
 - d. asesorar al Presidente y a los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones;
 - e. rendir un informe escrito a la Comisión, al iniciarse cada período de sesiones, sobre las labores cumplidas por la Secretaría Ejecutiva a contar del anterior período de sesiones, así como de aquellos asuntos de carácter general que puedan ser de interés de la Comisión;
 - f. ejecutar las decisiones que le sean encomendadas por la Comisión o el Presidente.
2. El Secretario Ejecutivo Adjunto sustituirá al Secretario Ejecutivo en caso de ausencia o impedimento de éste. En ausencia o impedimento de ambos, el Secretario Ejecutivo o el Secretario Ejecutivo Adjunto, según fuera el caso, designará temporalmente a uno de los especialistas de la Secretaría Ejecutiva para sustituirlo.
3. El Secretario Ejecutivo, el Secretario Ejecutivo Adjunto y el personal de la Secretaría Ejecutiva deberán guardar la más absoluta reserva sobre todos los asuntos que la Comisión considere confidenciales.

Artículo 13. Funciones de la Secretaría Ejecutiva La Secretaría Ejecutiva preparará los proyectos de informe, resoluciones, estudios y otros trabajos que le encomienden la Comisión o el Presidente. Asimismo recibirá y dará trámite a la correspondencia y las peticiones y comunicaciones dirigidas a la Comisión. La Secretaría Ejecutiva podrá también solicitar a las partes interesadas la información que considere pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO V FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

Artículo 14. Períodos de sesiones

1. La Comisión celebrará al menos dos períodos ordinarios de sesiones al año durante el lapso previamente determinado por ella y el número de sesiones extraordinarias que considere necesarios. Antes de la finalización del período de sesiones se determinará la fecha y lugar del período de sesiones siguiente.

2. Los períodos de sesiones de la Comisión se celebrarán en su sede. Sin embargo, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, la Comisión podrá acordar reunirse en otro lugar con la anuencia o por invitación del respectivo Estado.
3. Cada período se compondrá de las sesiones necesarias para el desarrollo de sus actividades. Las sesiones tendrán carácter reservado, a menos que la Comisión determine lo contrario.
4. El miembro que, por enfermedad o por cualquier causa grave se viere impedido de asistir a todo o a una parte de cualquier período de sesiones de la Comisión, o para desempeñar cualquier otra función, deberá así notificarlo, tan pronto le sea posible, al Secretario Ejecutivo, quien informará al Presidente y lo hará constar en acta.

Artículo 15. Relatorías y grupos de trabajo

1. La Comisión podrá crear relatorías para el mejor cumplimiento de sus funciones. Los titulares serán designados por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión, y podrán ser miembros de dicho órgano u otras personas seleccionadas por ella, según las circunstancias. La Comisión establecerá las características del mandato encomendado a cada relatoría. Los relatores presentarán periódicamente al plenario de la Comisión sus planes de trabajo.
2. La Comisión también podrá crear grupos de trabajo o comités para la preparación de sus períodos de sesiones o para la realización de programas y proyectos especiales. La Comisión integrará los grupos de trabajo de la manera que considere adecuada.

Artículo 16. Quórum para sesionar

Para constituir quórum será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

Artículo 17. Discusión y votación

1. Las sesiones se ajustarán al presente Reglamento y subsidiariamente a las disposiciones pertinentes del Reglamento del Consejo Permanente de la OEA.
2. Los miembros de la Comisión no podrán participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto sometido a la consideración de la Comisión en los siguientes casos:
 - a. si fuesen nacionales del Estado objeto de consideración general o específica o si estuviesen acreditados o cumpliendo una misión especial como agentes diplomáticos ante dicho Estado;
 - b. si previamente hubiesen participado, a cualquier título, en alguna decisión sobre los mismos hechos en que se funda el asunto o si hubiesen actuado como consejeros o representantes de alguna de las partes interesadas en la decisión.
3. En caso de que un miembro considere que debe abstenerse de participar en el examen o decisión del asunto comunicará dicha circunstancia a la Comisión, la cual decidirá si es procedente la inhibición.
4. Cualquier miembro podrá suscitar la inhibición de otro miembro, fundado en las causales previstas en el párrafo 2 del presente artículo.
5. Mientras la Comisión no se haya reunida en sesión ordinaria o extraordinaria, los miembros podrán deliberar y decidir las cuestiones de su competencia por el medio que consideren adecuado.

Artículo 18. Quórum especial para decidir

1. La Comisión resolverá las siguientes cuestiones por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros:
 - a. elección de los integrantes de la directiva de la Comisión;
 - b. interpretación de la aplicación del presente Reglamento;
 - c. adopción de informe sobre la situación de los derechos humanos en un determinado Estado;
 - d. cuando tal mayoría esté prevista en la Convención Americana, el Estatuto o el presente Reglamento
2. Respecto a otros asuntos será suficiente el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 19. Voto razonado

1. Los miembros, estén o no de acuerdo con las decisiones de la mayoría, tendrán derecho a presentar su voto razonado por escrito, el cual deberá incluirse a continuación de dicha decisión.
2. Si la decisión versare sobre la aprobación de un informe o proyecto, el voto razonado se incluirá a continuación de dicho informe o proyecto.
3. Cuando la decisión no conste en un documento separado, el voto razonado se transcribirá en el acta de la sesión, a continuación de la decisión de que se trate.

Artículo 20. Actas de las sesiones

1. En cada sesión se levantará un acta resumida en la que constará el día y la hora de celebración, los nombres de los miembros presentes, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y cualquier declaración especialmente formulada por los miembros con el fin de que conste en acta. Estas actas son documentos internos de trabajo de carácter reservado.
2. La Secretaría Ejecutiva distribuirá copias de las actas resumidas de cada sesión a los miembros de la Comisión, quienes podrán presentar a aquélla sus observaciones con anterioridad al período de sesiones en que deben ser aprobadas. Si no ha habido objeción hasta el comienzo de dicho período de sesiones, se considerarán aprobadas.

Artículo 21. Remuneración por servicios extraordinarios Con la aprobación de la mayoría absoluta de sus miembros, la Comisión podrá encomendar a cualquiera de ellos la elaboración de un estudio especial u otros trabajos específicos para ser ejecutados individualmente, fuera de los períodos de sesiones. Dichos trabajos se remunerarán de acuerdo con las disponibilidades del presupuesto. El monto de los honorarios se fijará sobre la base del número de días requeridos para la preparación y redacción del trabajo.

TÍTULO II PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22. Idiomas oficiales

1. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés, el inglés y el portugués.

Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Comisión conforme a los idiomas hablados por sus miembros.

2. Cualquiera de los miembros de la Comisión podrá dispensar la interpretación de debates y la preparación de documentos en su idioma.

Artículo 23. Presentación de peticiones

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u otra persona para representarlo ante la Comisión.

Artículo 24. Tramitación motu proprio

La Comisión podrá, motu proprio, iniciar la tramitación de una petición que contenga, a su juicio, los requisitos para tal fin.

Artículo 25. Medidas cautelares

1. En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas.
2. Si la Comisión no está reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría Ejecutiva con los demás miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo a las circunstancias, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará a sus miembros.
3. La Comisión podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares.
4. El otorgamiento de tales medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión.

CAPÍTULO II

PETICIONES REFERENTES A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y OTROS INSTRUMENTOS APLICABLES

Artículo 26. Revisión inicial

1. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones presentadas a la Comisión que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y en el artículo 28 del presente Reglamento.
2. Si una petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete.
3. Si la Secretaría Ejecutiva tuviera alguna duda sobre el cumplimiento de los requisitos mencionados, consultará a la Comisión.

Artículo 27. Condición para considerar la petición

La Comisión tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, con relación a los Estados miembros de la OEA, solamente cuando llenen los requisitos establecidos en tales instrumentos, en el Estatuto y en el presente Reglamento.

Artículo 28. Requisitos para la consideración de peticiones

Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información:

- a. el nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales;
- b. si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado;
- c. la dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico;
- d. una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;
- e. de ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;
- f. la indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado;

- g. el cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento;
- h. las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento;
- i. la indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.

Artículo 29. Tramitación inicial

1. La Comisión, actuando inicialmente por intermedio de la Secretaría Ejecutiva, recibirá y procesará en su tramitación inicial las peticiones que le sean presentadas, del modo que se describe a continuación:
 - a. dará entrada a la petición, la registrará, hará constar en ella la fecha de recepción y acusará recibo al peticionario;
 - b. si la petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete conforme al artículo 26(2) del presente Reglamento;
 - c. si la petición expone hechos distintos, o si se refiere a más de una persona o a presuntas violaciones sin conexión en el tiempo y el espacio, podrá ser desglosada y tramitada en expedientes separados, a condición de que reúna todos los requisitos del artículo 28 del presente Reglamento;
 - d. si dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas, o si revelan el mismo patrón de conducta, las podrá acumular y tramitar en un mismo expediente;
 - e. en los casos previstos en los incisos c y d, notificará por escrito a los peticionarios.
2. En casos de gravedad o urgencia, la Secretaría Ejecutiva notificará de inmediato a la Comisión.

Artículo 30. Procedimiento de admisibilidad

1. La Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del presente Reglamento.
2. A tal efecto, transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión. La identidad del peticionario no será revelada, salvo su autorización expresa. La solicitud de información al Estado no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión.
3. El Estado presentará su respuesta dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de transmisión. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de dicho plazo que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de tres meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado.
4. En caso de gravedad o urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real o inminente, la Comisión solicitará al Estado su más pronta respuesta, a cuyo efecto utilizará los medios que considere más expeditos.
5. Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.
6. Recibidas las observaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, la Comisión verificará si existen o subsisten los motivos de la petición. Si considera que no existen o subsisten, mandará a archivar el expediente.

Artículo 31. Agotamiento de los recursos internos

1. Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.
2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando:

- a. no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados;
 - b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos;
 - c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
3. Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente.

Artículo 32. Plazo para la presentación de peticiones

1. La Comisión considerará las peticiones presentadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos.
2. En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

Artículo 33. Duplicación de procedimientos

1. La Comisión no considerará una petición si la materia contenida en ella:
 - a. se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado en cuestión;
 - b. reproduce sustancialmente otra petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro organismo internacional gubernamental del que sea parte el Estado en cuestión.
2. Sin embargo, la Comisión no se inhibirá de considerar las peticiones a las que se refiere el párrafo 1 cuando:
 - a. el procedimiento seguido ante el otro organismo se limite a un examen general sobre derechos humanos en el Estado en cuestión y no haya decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición ante la Comisión o no conduzca a su arreglo efectivo;
 - b. el peticionario ante la Comisión sea la víctima de la presunta violación o su familiar y el peticionario ante el otro organismo sea una tercera persona o una entidad no gubernamental, sin mandato de los primeros.

Artículo 34. Otras causales de inadmisibilidad

- La Comisión declarará inadmisibile cualquier petición o caso cuando:
- a. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento.
 - b. sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado.
 - c. la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión.

Artículo 35. Desistimiento

El peticionario podrá desistir en cualquier momento de su petición o caso, a cuyo efecto deberá manifestarlo por escrito a la Comisión. La manifestación del peticionario será analizada por la Comisión, que podrá archivar la petición o caso si lo estima procedente, o podrá proseguir el trámite en interés de proteger un derecho determinado.

Artículo 36. Grupo de trabajo sobre admisibilidad

Un grupo de trabajo se reunirá antes de cada período ordinario de sesiones a fin de estudiar la admisibilidad de las peticiones y formular recomendaciones al plenario de la Comisión.

Artículo 37. Decisión sobre admisibilidad

1. Una vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto. Los informes de admisibilidad e inadmisibilidad serán públicos y la Comisión los incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.
2. Con ocasión de la adopción del informe de admisibilidad, la petición será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo. La adopción del informe de admisibilidad no prejuzga sobre el fondo del asunto.
3. En circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La apertura del caso se efectuará mediante una comunicación escrita a ambas partes.

Artículo 38. Procedimiento sobre el fondo

1. Con la apertura del caso, la Comisión fijará un plazo de dos meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo. Las partes pertinentes de dichas observaciones serán transmitidas al Estado en cuestión a fin de que presente sus observaciones dentro del plazo de dos meses.
2. Antes de pronunciarse sobre el fondo de la petición, la Comisión fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa previsto en el artículo 41 del presente Reglamento. Asimismo, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales por escrito.
3. Si lo estima necesario para avanzar en el conocimiento del caso, la Comisión podrá convocar a las partes a una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.

Artículo 39. Presunción

Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al artículo 38 del presente Reglamento, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

Artículo 40. Investigación in loco

1. Si lo considera necesario y conveniente, la Comisión podrá realizar una investigación in loco, para cuyo eficaz cumplimiento solicitará las facilidades pertinentes, que serán proporcionadas por el Estado en cuestión.
2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, la Comisión podrá realizar una investigación in loco, previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 41. Solución amistosa

1. La Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.
2. El procedimiento de solución amistosa se iniciará y continuará con base en el consentimiento de las partes.
3. Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá encomendar a uno o más de sus miembros la tarea de facilitar la negociación entre las partes.
4. La Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no

consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos.

5. Si se logra una solución amistosa, la Comisión aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá a las partes y lo publicará.

Antes de aprobar dicho informe, la Comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa. En todos los casos, la solución amistosa deberá fundarse en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.

6. De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión proseguirá con el trámite de la petición o caso.

Artículo 42. Decisión sobre el fondo

1. La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones in loco. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.

2. Las deliberaciones de la Comisión se harán en privado y todos los aspectos del debate serán confidenciales.

3. Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo de la Comisión. A petición de cualquiera de los miembros, el texto será traducido por la Secretaría Ejecutiva a uno de los otros idiomas oficiales de la Comisión y se distribuirá antes de la votación.

4. Las actas referentes a las deliberaciones de la Comisión se limitarán a mencionar el objeto del debate y la decisión aprobada, así como los votos razonados y las declaraciones hechas para constar en acta. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar su opinión por separado.

Artículo 43. Informe sobre el fondo

Luego de la deliberación y voto sobre el fondo del caso, la Comisión procederá de la siguiente manera:

1. Si establece que no hubo violación en un caso determinado, así lo manifestará en su informe sobre el fondo. El informe será transmitido a las partes, y será publicado e incluido en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA.

2. Si establece una o más violaciones, preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión. En tal caso, fijará un plazo dentro del cual el Estado en cuestión deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. El Estado no estará facultado para publicar el informe hasta que la Comisión adopte una decisión al respecto.

3. Notificará al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado. En el caso de los Estados partes en la Convención Americana que hubieran aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, al notificar al peticionario la Comisión dará a éste la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte. Si el peticionario tuviera interés en que el caso sea sometido a la Corte, deberá presentar los siguientes elementos:

- a. la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario;
- b. los datos de la víctima y sus familiares;
- c. los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte;
- d. la prueba documental, testimonial y pericial disponible;
- e. pretensiones en materia de reparaciones y costas.

Artículo 44. Sometimiento del caso a la Corte

1. Si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 del referido instrumento, someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.
2. La Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos:
 - a. la posición del peticionario;
 - b. la naturaleza y gravedad de la violación;
 - c. la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema;
 - d. el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros; y
 - e. la calidad de la prueba disponible.

Artículo 45. Publicación del informe

1. Si dentro del plazo de tres meses a partir de la transmisión del informe preliminar al Estado en cuestión, el asunto no ha sido solucionado o, en el caso de los Estados que hubieran aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, no ha sido sometido a la decisión de ésta por la Comisión o por el propio Estado, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos, un informe definitivo que contenga su opinión y conclusiones finales y recomendaciones.
2. El informe definitivo será transmitido a las partes, quienes presentarán, en el plazo fijado por la Comisión, información sobre el cumplimiento de las recomendaciones.
3. La Comisión evaluará el cumplimiento de sus recomendaciones con base en la información disponible y decidirá, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, sobre la publicación del informe definitivo. La Comisión decidirá asimismo sobre su inclusión en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA o su publicación en cualquier otro medio que considere apropiado.

Artículo 46. Seguimiento

1. Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones.
2. La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de dichos acuerdos y recomendaciones.

Artículo 47. Certificación de informes

Los originales de los informes firmados por los Comisionados que participaron en su adopción serán depositados en los archivos de la Comisión. Los informes transmitidos a las partes serán certificados por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 48. Comunicaciones interestatales

1. La comunicación presentada por un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ha aceptado la competencia de la Comisión para recibir y examinar tales comunicaciones contra otros Estados partes, será transmitida al Estado parte aludido, sea que éste haya aceptado o no la competencia de la Comisión. En caso de no haberla aceptado, la comunicación será transmitida a los efectos de que dicho Estado pueda ejercer su opción bajo el artículo 45, párrafo 3, de la Convención, para reconocer esa competencia en el caso específico objeto de la comunicación.

2. Aceptada la competencia por el Estado aludido para conocer de la comunicación del otro Estado parte, el respectivo trámite se regirá por las disposiciones de este Capítulo II, en lo que le sean aplicables.

CAPÍTULO III

PETICIONES REFERENTES A ESTADOS QUE NO SON PARTES EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 49. Recepción de la petición

La Comisión recibirá y examinará la petición que contenga una denuncia sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre con relación a los Estados miembros de la Organización que no sean partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 50. Procedimiento aplicable

El procedimiento aplicable a las peticiones referentes a Estados miembros de la OEA que no son partes en la Convención Americana será el establecido en las disposiciones generales contenidas en el Capítulo I del Título II; en los artículos 28 al 43 y 45 al 47 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

OBSERVACIONES IN LOCO

Artículo 51. Designación de Comisión Especial

Las observaciones in loco se practicarán, en cada caso, por una Comisión Especial designada a ese efecto. La determinación del número de miembros de la Comisión Especial y la designación de su Presidente corresponderán a la Comisión. En casos de extrema urgencia, tales decisiones podrán ser adoptadas por el Presidente, ad referendum de la Comisión.

Artículo 52. Impedimento

El miembro de la Comisión que sea nacional o que resida en el territorio del Estado en donde deba realizarse una observación in loco estará impedido de participar en ella.

Artículo 53. Plan de actividades

La Comisión Especial organizará su propia labor. A tal efecto, podrá asignar a sus miembros cualquier actividad relacionada con su misión y, en consulta con el Secretario Ejecutivo, a funcionarios de la Secretaría Ejecutiva o personal necesario.

Artículo 54. Facilidades y garantías necesarias

El Estado que invite a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una observación in loco, u otorgue su anuencia a dicho efecto, concederá a la Comisión Especial todas las facilidades necesarias para llevar a cabo su misión y, en particular, se comprometerá a no tomar represalias de ningún orden en contra de las personas o entidades que hayan cooperado con ella mediante informaciones o testimonios.

Artículo 55. Otras normas aplicables

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las observaciones in loco que acuerde la Comisión Interamericana se realizarán de conformidad con las siguientes normas:

- a. la Comisión Especial o cualquiera de sus miembros podrá entrevistar, libre y privadamente, a personas, grupos, entidades o instituciones;
- b. el Estado deberá otorgar las garantías necesarias a quienes suministren a la Comisión Especial informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter;
- c. los miembros de la Comisión Especial podrán viajar libremente por todo el territorio del país, para lo cual el Estado otorgará todas las facilidades del caso, incluyendo la documentación necesaria;
- d. el Estado deberá asegurar la disponibilidad de medios de transporte local;

- e. los miembros de la Comisión Especial tendrán acceso a las cárceles y todos los otros sitios de detención e interrogación y podrán entrevistar privadamente a las personas recluidas o detenidas;
- f. el Estado proporcionará a la Comisión Especial cualquier documento relacionado con la observancia de los derechos humanos que ésta considere necesario para la preparación de su informe.
- g. la Comisión Especial podrá utilizar cualquier medio apropiado para filmar, tomar fotografías, recoger, documentar, grabar o reproducir la información que considere oportuna;
- h. el Estado adoptará las medidas de seguridad adecuadas para proteger a la Comisión Especial;
- i. el Estado asegurará la disponibilidad de alojamiento apropiado para los miembros de la Comisión Especial;
- j. las mismas garantías y facilidades indicadas en el presente artículo para los miembros de la Comisión Especial se extenderán al personal de la Secretaría Ejecutiva;
- k. los gastos en que incurra la Comisión Especial, cada uno de sus integrantes y el personal de la Secretaría Ejecutiva serán sufragados por la OEA, con sujeción a las disposiciones pertinentes.

CAPÍTULO V

INFORME ANUAL Y OTROS INFORMES DE LA COMISIÓN

Artículo 56. Preparación de informes

La Comisión rendirá un informe anual a la Asamblea General de la OEA. Además, la Comisión preparará los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones, y los publicará del modo que juzgue oportuno. Una vez aprobada su publicación, la Comisión los transmitirá por intermedio de la Secretaría General a los Estados miembros de la OEA y sus órganos pertinentes.

Artículo 57. Informe Anual

1. El Informe Anual a la Asamblea General de la OEA deberá incluir lo siguiente:
 - a. un análisis sobre la situación de los derechos humanos en el hemisferio, junto con las recomendaciones a los Estados y órganos de la OEA sobre las medidas necesarias para fortalecer el respeto de los derechos humanos.
 - b. una breve relación sobre el origen, bases jurídicas, estructura y fines de la Comisión, así como del estado de las ratificaciones de la Convención Americana y de los demás instrumentos aplicables;
 - c. una información resumida de los mandatos y recomendaciones conferidos a la Comisión por la Asamblea General y por los otros órganos competentes; y sobre la ejecución de tales mandatos y recomendaciones;
 - d. una lista de los períodos de sesiones celebrados durante el lapso cubierto por el informe y de otras actividades desarrolladas por la Comisión para el cumplimiento de sus fines, objetivos y mandatos;
 - e. un resumen de las actividades de cooperación desarrolladas por la Comisión con otros órganos de la OEA, así como con organismos regionales o universales de la misma índole y los resultados logrados;
 - f. Los informes sobre peticiones y casos individuales cuya publicación haya sido aprobada por la Comisión, así como una relación de las medidas cautelares otorgadas y extendidas, y de las actividades desarrolladas ante la Corte Interamericana;
 - g. una exposición sobre el progreso alcanzado en la consecución de los objetivos señalados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás instrumentos aplicables;
 - h. los informes generales o especiales que la Comisión considere necesarios sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros y, en su caso, informes de seguimiento, destacándose los progresos alcanzados y las dificultades que han existido para la efectiva observancia de los derechos humanos;

i. toda otra información, observación o recomendación que la Comisión considere conveniente someter a la Asamblea General, así como cualquier nueva actividad o proyecto que implique un gasto adicional.

2. En la preparación y adopción de los informes previstos en el párrafo 1(h) del presente artículo, la Comisión recabará información de todas las fuentes que estime necesarias para la protección de los derechos humanos. Previo a su publicación en el Informe Anual, la Comisión transmitirá una copia de dicho informe al Estado respectivo, este podrá enviar a la Comisión las opiniones que considere convenientes, dentro del plazo máximo de un mes a partir de la transmisión del informe correspondiente. El contenido de dicho informe y la decisión de publicarlo serán de la competencia exclusiva de la Comisión.

Artículo 58. Informe sobre derechos humanos en un Estado

La elaboración de un informe general o especial sobre la situación de los derechos humanos en un Estado determinado se ajustará a las siguientes normas:

- a. una vez que el proyecto de informe haya sido aprobado por la Comisión se transmitirá al Gobierno del Estado en cuestión, para que formule las observaciones que juzgue pertinentes;
- b. la Comisión indicará a dicho Estado el plazo dentro del cual debe presentar las observaciones;
- c. recibidas las observaciones del Estado, la Comisión las estudiará y a la luz de ellas podrá mantener o modificar su informe y decidir acerca de las modalidades de su publicación;
- d. si al vencimiento del plazo fijado el Estado no ha presentado observación alguna, la Comisión publicará el informe del modo que juzgue apropiado;
- e. luego de aprobada su publicación, la Comisión los transmitirá por intermedio de la Secretaría General a los Estados miembros y a la Asamblea General de la OEA.

CAPÍTULO VI

AUDIENCIAS ANTE LA COMISIÓN

Artículo 59. Iniciativa

La Comisión podrá celebrar audiencias por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada. La decisión de convocar a las audiencias será adoptada por el Presidente de la Comisión, a propuesta del Secretario Ejecutivo.

Artículo 60. Objeto

Las audiencias podrán tener por objeto recibir información de las partes con relación a alguna petición, caso en trámite ante la Comisión, seguimiento de recomendaciones, medidas cautelares, o información de carácter general o particular relacionada con los derechos humanos en uno o más Estados miembros de la OEA.

Artículo 61. Garantías

El Estado en cuestión deberá otorgar las garantías pertinentes a todas las personas que concurran a una audiencia o que durante ella suministren a la Comisión informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter. Dicho Estado no podrá enjuiciar a los testigos ni a los peritos, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Comisión.

Artículo 62. Audiencias sobre peticiones o casos

1. Las audiencias sobre peticiones o casos tendrán por objeto recibir exposiciones verbales y escritas de las partes sobre hechos nuevos e información adicional a la que ha sido aportada durante el procedimiento. La información podrá referirse a alguna de las siguientes cuestiones: admisibilidad; inicio o desarrollo del procedimiento de solución amistosa; comprobación de los hechos; fondo del

asunto; seguimiento de recomendaciones; o cualquier otra cuestión relativa al trámite de la petición o caso.

2. Las solicitudes de audiencia deberán ser presentadas por escrito con una anticipación no menor a 40 días del inicio del correspondiente período de sesiones de la Comisión. Las solicitudes de audiencia indicarán su objeto y la identidad de los participantes.

3. Si la Comisión accede a la solicitud o decide celebrarla por iniciativa propia, deberá convocar a ambas partes. Si una parte debidamente notificada no comparece, la Comisión proseguirá con la audiencia. La Comisión adoptará las medidas necesarias para preservar la identidad de los peritos y testigos, si estima que éstos requieren tal protección.

4. La Secretaría Ejecutiva informará a las partes acerca de la fecha, lugar y hora de la audiencia, con una anticipación no menor a un mes de su celebración. Sin embargo, dicho plazo podrá ser menor si los participantes otorgan a la Secretaría Ejecutiva su consentimiento previo y expreso.

Artículo 63. Presentación y producción de pruebas

1. Durante la audiencia, las partes podrán presentar cualquier documento, testimonio, informe pericial o elemento de prueba. A petición de parte o de oficio, la Comisión podrá recibir el testimonio de testigos o peritos.

2. Con relación a las pruebas documentales presentadas durante la audiencia, la Comisión otorgará a las partes un plazo prudencial para que presenten sus observaciones.

3. La parte que proponga testigos o peritos para una audiencia deberá manifestarlo en su solicitud. A tal efecto, identificará al testigo o perito y el objeto de su testimonio o peritaje.

4. Al decidir sobre la solicitud de audiencia, la Comisión determinará asimismo la recepción de la prueba testimonial o pericial propuesta.

5. El ofrecimiento de los testimonios y pericias por una de las partes será notificado a la otra parte por la Comisión.

6. En circunstancias extraordinarias, a criterio de la Comisión, con el fin de salvaguardar la prueba, podrá recibir testimonios en las audiencias sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior. En tales circunstancias, tomará las medidas necesarias para garantizar el equilibrio procesal de las partes en el asunto sometido a su consideración.

7. La Comisión oír a un testigo a la vez, y los restantes permanecerán fuera de la sala. Los testigos no podrán leer sus presentaciones ante la Comisión.

8. Antes de su intervención, los testigos y peritos deberán identificarse y prestar juramento o promesa solemne de decir verdad. A solicitud expresa del interesado, la Comisión podrá mantener en reserva la identidad del testigo o perito cuando sea necesario para proteger a éstos o a otras personas.

Artículo 64. Audiencias de carácter general

1. Los interesados en presentar a la Comisión testimonios o informaciones sobre la situación de los derechos humanos en uno o más Estados, o sobre asuntos de interés general, deberán solicitar una audiencia a la Secretaría Ejecutiva, con la debida antelación al respectivo período de sesiones.

2. El solicitante deberá expresar el objeto de la comparecencia, una síntesis de las materias que serán expuestas, el tiempo aproximado que consideran necesario para tal efecto, y la identidad de los participantes.

Artículo 65. Participación de los Comisionados

El Presidente de la Comisión podrá conformar grupos de trabajo para atender el programa de audiencias.

Artículo 66. Asistencia

La asistencia a las audiencias se limitará a los representantes de las partes, la Comisión, el personal de la Secretaría Ejecutiva y los Secretarios de Actas. La decisión sobre la presencia de otras personas corresponderá exclusivamente a la Comisión, que deberá informar al respecto a las partes antes del inicio de la audiencia, en forma oral o escrita.

Artículo 67. Gastos

La parte que proponga la producción de pruebas en una audiencia costeará todos los gastos que aquélla ocasione.

Artículo 68. Documentos y actas de las audiencias

1. En cada audiencia se levantará un acta resumida, en la que constará el día y la hora de celebración, los nombres de los participantes, las decisiones adoptadas y los compromisos asumidos por las partes.

Los documentos presentados por las partes en la audiencia se agregarán como anexos al acta.

2. Las actas de las audiencias son documentos internos de trabajo de la Comisión. Si una parte lo solicita, la Comisión le extenderá una copia salvo que, a juicio de ésta, su contenido pudiera implicar algún riesgo para las personas.

3. La Comisión grabará los testimonios y los podrá poner a disposición de las partes que lo soliciten.

TÍTULO III

RELACIONES CON LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I

DELEGADOS, ASESORES, TESTIGOS Y EXPERTOS

Artículo 69. Delegados y asistentes

1. La Comisión encomendará a una o más personas su representación para que participen, con carácter de delegados, en la consideración de cualquier asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Si el peticionario lo solicita, la Comisión lo incorporará como delegado.

2. Al nombrar su delegado o delegados, la Comisión le impartirá las instrucciones que considere necesarias para orientar su actuación ante la Corte.

3. Cuando se designe a más de un delegado, la Comisión atribuirá a uno de ellos la responsabilidad de resolver las situaciones no contempladas en las instrucciones o las dudas planteadas por un delegado.

4. Los delegados podrán ser asistidos por cualquier persona designada por la Comisión. En el desempeño de sus funciones, los asesores actuarán de conformidad con las instrucciones de los delegados.

Artículo 70. Testigos y peritos

1. La Comisión también podrá solicitar a la Corte la comparecencia de otras personas en carácter de testigos o peritos.

2. La comparecencia de dichos testigos o peritos se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de la Corte.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

Artículo 71. Notificación al peticionario

Si la Comisión decide someter un caso a la Corte, el Secretario Ejecutivo notificará tal decisión de inmediato al peticionario y a la víctima. Con dicha comunicación, la Comisión transmitirá todos los elementos necesarios para la preparación y presentación de la demanda.

Artículo 72. Presentación de la demanda

1. Cuando la Comisión, de conformidad con el artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, decida llevar un caso ante la Corte, formulará una demanda en la cual indicará:

- a. las pretensiones sobre el fondo, reparaciones y costas;
- b. las partes en el caso;
- c. la exposición de los hechos;
- d. la información sobre la apertura del procedimiento y admisibilidad de la petición;
- e. la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones;

- f. los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes;
 - g. datos disponibles sobre el denunciante original, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados.
 - h. los nombres de sus delegados;
 - i. el informe previsto en el artículo 50 de la Convención Americana.
2. La demanda de la Comisión será acompañada de copias autenticadas de las piezas del expediente que la Comisión o su delegado consideren convenientes.

Artículo 73. Remisión de otros elementos

La Comisión remitirá a la Corte, a solicitud de ésta, cualquier otra petición, prueba, documento o información relativa al caso, con la excepción de los documentos referentes a la tentativa infructuosa de lograr una solución amistosa. La transmisión de los documentos estará sujeta, en cada caso, a la decisión de la Comisión, la que deberá excluir el nombre e identidad del peticionario, si éste no autorizara la revelación de estos datos.

Artículo 74. Medidas provisionales

1. La Comisión podrá solicitar a la Corte la adopción de medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar un daño irreparable a las personas, en un asunto no sometido aún a consideración de la Corte.
2. Cuando la Comisión no se encontrare reunida, dicha solicitud podrá hacerla el Presidente o, en ausencia de éste, uno de los Vicepresidentes, por su orden.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 75. Cómputo calendario

Todos los plazos señalados en el presente Reglamento -en número de días- se entenderán computados en forma calendario.

Artículo 76. Interpretación

Cualquier duda que surgiera en lo que respecta a la interpretación del presente Reglamento, deberá ser resuelta por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

Artículo 77. Modificación del Reglamento

El presente Reglamento podrá ser modificado por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

Artículo 78. Disposición transitoria

El presente Reglamento, cuyos textos en español e inglés son igualmente auténticos, entrará en vigor el 1o. de mayo de 2001.

6. Fuentes Consultadas

Bibliografía

Documentos

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Compilador. **Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos. ONU-OEA.** Comisión Nacional de Derecho Humanos. México. 1998. Tomo I, II y III. 1120 pp.

Informe anual de la Comisión Nacional de Derechos Humanos 1992-1993. Comisión Nacional de Derecho Humanos. México. 1993. 507pp

Informe anual de la Comisión Nacional de Derechos Humanos 1995-1996. Comisión Nacional de Derecho Humanos. México. 1996. 772 pp.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa. México. 2001.149 pp.

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. CNDH: México. 2000

Plan Nacional de Desarrollo 1989-1995. Poder Ejecutivo Federal. SHCP. México. 1995.

Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000. Poder Ejecutivo Federal. SHCP. México. 1995. 177 pp.

Programa Nacional de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos. México. 1999. Secretaría de Relaciones Exteriores. Secretaría de Gobernación. 36 pp.

Hemerografía

Pozos y Romo, María de Lourdes. **Ensayo sobre el Estado.** Plataforma Internacional. Serie de Estudios. No. 1. México. 2002. 31 pp.

Libros

Álvarez Ledezma, Mario. **Acerca del Concepto Derechos Humanos.** Mc. Graw-Hill. 1998. 151 pp.

Ara Pinilla, Ignacio. **Las Transformaciones de los Derechos Humanos**. Tecno. Madrid, España. 1990. 165 pp.

Baena Paz, Guillermina. **Instrumentos de Investigación: Tesis Profesionales y Trabajos Académicos**. Editores Mexicanos Unidos. México. 1986. 134 pp.

Ballesteros, Jesús. **Derechos Humanos**. Tecnos. Madrid, España. 1992. 242 pp.

Bidart Campos, Germán. **Teoría General de los Derechos Humanos**. Astrea. Buenos Aires, Argentina. 1991. 444 pp.

Cancado Trinidad, Antonio. **El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI**. Editorial Jurídica de Chile. Chile. 2001. 455 pp.

Carpizo, Jorge. **Derechos Humanos y Ombudsman**. 2a. ed. Universidad Nacional Autónoma de México. Porrúa. México. 1998. 277 pp.

Comisión Nacional de Derecho Humanos. **La Universidad y los Derechos Humanos en América Latina**. Unión de Universidades de América Latina. Comisión Nacional de Derecho Humanos. 1992. México. 164 pp.

Durand Alcantara, Carlos. Compilador. **Reflexiones en torno a los Derechos Humanos. Los retos del nuevo siglo**. Universidad Autónoma Metropolitana. México. 2003. 172 pp.

Donnelly, Jack. **Derechos Humanos Universales**. Gernika. México. 1994. 394 pp.

Duverger, Maurice. **Métodos de las Ciencias Sociales**. Ariel. Barcelona, España. 12a ed. 1981. 593 pp.

Etienne Llano, Alejandro. **La Protección de la Persona en el Derecho Internacional**. Trillas. México. 1987. 271 pp.

Fix Zamudio, Héctor. **México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos**. Comisión Nacional de Derecho Humanos. México. 1999. 161 pp.

-----, Coordinador. **México y las Declaraciones de Derechos Humanos**. Serie Doctrina Jurídica. No. 18. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1999. 364 pp.

García Ramírez, Sergio. **Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana**. Serie de Doctrina Jurídica. No. 106. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 2002. 203 pp.

Hernández Sánchez, José Luis. **Monografía sobre Derechos Humanos.** Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados. LVIII Legislatura. México. 2000. 146 pp.

Herrera Ortiz, Margarita. **Manual de Derechos Humanos.** Porrúa. México. 2003. 507 pp.

Hitters, Juan Carlos. **Derecho Internacional de los Derechos Humanos.** Ediar. Buenos Aires, Argentina. 1991. 555 pp.

Instituto de Derechos Humanos. **La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su 50 aniversario. Un estudio Interdisciplinario.** Serie Ayuda Humanitaria. Monografía. Vol. 1. Universidad de Deusto. Bilbao, España. 1999. 495 pp.

Lara Ponte, Rodolfo. **Los Derechos Humanos en las Constituciones políticas de México.** Porrúa. México. 4a ed. 1996. 185 pp.

Laviña, Félix. **Sistemas Internacionales de protección de los Derechos Humanos.** Ediciones de Palma. Buenos Aires, Argentina. 1987. 249 pp.

Madrazo, Jorge. **Derechos Humanos: el nuevo enfoque mexicano.** Fondo de Cultura Económica. México. 1993. 273 pp.

Méndez Silva, Ricardo. Coordinador. **Derecho Internacional de los Derechos Humanos.** Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Serie Doctrina Jurídica. No. 98. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2002. 699 pp.

Monroy Cabra, Marco Gerardo. **Los Derechos Humanos.** Temis. Bogotá. Colombia. 1980. 371 pp.

Mugerza, Javier. et al. **El fundamento de los Derechos Humanos.** Madrid, España. 1989. 346 pp.

Navarrete, Tarcisio, et al. **Los Derechos Humanos al alcance de todos.** 2a. ed. Diana. México. 1992. 206 pp.

Oraá, Jaime y Felipe Gómes Isa. **La Declaración Universal de Derechos Humanos. un Breve Comentario en su 50 aniversario.** Instituto de Derechos Humanos. Universidad de Deusto, Bilbao, España. 1997. 89 pp.

Pérez Luño, Antonio Enrique. Coordinador. **Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el Tercer Milenio.** Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, España. 1996. 318 pp.

Quintana Roldan, Carlos F. y Norma D. Sabido Peniche. **Derechos Humanos**. 2a. ed. Porrúa. México. 2001. 480 pp.

Rodríguez Cepeda, Jesús. **Estado de Derecho y Democracia**. Instituto Federal Electoral. México. 1996. 69 pp.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Compilador. **Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos. ONU-OEA**. Comisión Nacional de Derecho Humanos. México. 1998. Tomo I, II y III. 1120 pp.

San Miguel Aguirre, Eduardo. **Derechos Humanos. Legislación Nacional y Tratados Internacionales**. Comisión Nacional de Derecho Humanos. México. 1994. 191 pp.

Sebastián Ríos, Ángel Miguel. Coordinador. **Introducción al estudio de los Derechos Humanos**. Centro de Investigaciones, Consultoría y Docencia en Guerrero. México. 1996. 370 pp.

Terrazas, Carlos. **Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México**. Porrúa. México. 4 ed. 1996. 185 pp.

Thesing, Josef. Compilador. **Estado de Derecho Y Democracia**. Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano. Argentina. 1997. 425 pp.

Travieso, Juan Antonio. **Derecho Internacional y Derechos Humanos**. Heliast. Buenos Aires, Argentina. 1999. 560 pp.

Valadés, Diego. **La No aplicación de las normas y el Estado de Derecho**. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2002. 77pp.

Valle Labrada, Rubio. **Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos**. Civitas. Madrid, España. 1998. 227 pp.

Diccionarios

Abbagnano, Nicola. **Diccionario de Filosofía**. Fondo de Cultura Económica. 2a. ed. 1966. 1206 pp.

De Pina, Rafael. **Diccionario de Derecho**. 26a. ed. Porrúa. México. 1998. 235 pp.

Videografía

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<http://www.oea.org/derechoshumanos/cidh>. Consultado el 8 de abril de 2003.

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<http://www.oea.org/derechoshumanos/cidh>. Consultado el 8 de abril de 2003.

Comisión de Derechos Humanos.
<http://www.onu.org/derechoshumanos>. Consultado el 8 de abril de 2003.

Caso mexicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<http://www.corteidh.or.cr>. Consultado el 2 de julio de 2004
<http://www.oas.org/main/humanrights>. Consultado el 21 de septiembre de 2004

Opinión Consultiva OC-18 “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”
<http://www.cndh.mx/comunicado/17> septiembre 2004- Consultado el 21 de septiembre de 2004

Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006
http://www.elbarzon.org/coyuntura/plan_nacional_desarrollo2001-2006.html.
Consultado el 22 de septiembre de 2004

Reglamento Interno de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos
<http://www.cndh.org.mx>. Consultado el 2 julio de 2004